

Criterios de interpretación de la Ley N°104

Summa de doctrina



ÍNDICE

1. PRINCIPIOS

1. Buena fe de la Administración Pública.
2. Obligación de entregar información en formatos abiertos.
3. Ejercicio irrazonable del derecho de acceso a la información.
4. Principio de Eficiencia
5. Lenguaje Claro

2. PLAZO

1. Cómputo de los plazos del artículo 10. Recepción de la solicitud de información por la Administración.
2. Prórroga excepcional del artículo 10 para contestar una solicitud de información.
3. Cómputo del plazo de interposición de reclamo ante el Órgano Garante (artículo 32).

3. LEGITIMIDAD ACTIVA: RECLAMANTE

1. Derecho de toda persona a solicitar y recibir información pública. Innecesidad de la acreditación de derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven o funden la solicitud de información.

4. SUJETO OBLIGADO

1. Modificación del sujeto obligado de la solicitud de información en el reclamo. Redirección del reclamo al sujeto obligado original.
2. Respuesta adecuada del sujeto realmente obligado, a quien no fue dirigida originalmente la solicitud de información.
3. Entidades públicas no estatales como sujetos obligados. Alcance de sus deberes.
4. Sujetos obligados de naturaleza privada. Alcance de sus deberes.
5. Solicitud de información dirigida a un sujeto que no es el realmente obligado.

5. OBJETO

1. Ampliación o modificación del objeto de la solicitud de información en el reclamo. Admisibilidad parcial del reclamo.
2. Interpretación del objeto y base de un reclamo por el Órgano Garante. Claridad y precisión en la solicitud.

3. Interpretación de una reiteración o de un encadenamiento de solicitudes de información por el Órgano Garante.
4. Interpretación de una solicitud de información por el sujeto obligado.
5. Delimitación del objeto mediante Acuerdo de artículo 11.
6. Reclamos o peticiones con finalidades ajenas al acceso a la información pública

6. PROCEDIMIENTO

1. Subsanación o rectificación de reclamos.
2. Reclamos reiterativos de solicitudes de información ya contestadas en reclamos previos. Rechazo in limine. Reclamos basados en solicitudes de información abusivas o vejatorias. Dilación del plazo para resolver.
3. Inexistencia de una instancia de réplica y contrarréplica en el marco del procedimiento de reclamo.
4. Existencia de mecanismos alternativos para acceder a la información solicitada. Irrelevancia. Leyes con objetos distintos al de la Ley N°104. Interpretación armónica.
5. Satisfacción de la pretensión original del solicitante en instancia revisora. Devenir abstracto del reclamo.
6. Recursos administrativos contra resoluciones del Órgano Garante. Inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos. Imposibilidad de avocación de la competencia del Órgano Garante. Excepción a la improcedencia del recurso de reconsideración: hecho nuevo. Habilitación de la vía judicial.
7. Existencia de hechos nuevos.

7. MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

1. Información puesta a disposición por el sujeto obligado en instancia revisora. Toma de vista.
2. Solicitudes de toma de vista de expedientes.
3. Artículo 11. Acuerdo de entrega.
4. Homologación durante el trámite de un reclamo de un acuerdo alcanzado por las partes en el que se fija la entrega de parte de la información adeudada con fecha posterior al vencimiento del plazo para la resolución del reclamo.
5. Entrega de información en el modo en que fue solicitada.
6. Acceso gratuito a la información pública. Entrega de copias.

8. OBLIGACIONES

1. Denegatoria de información por no contar los sujetos obligados con la misma. Obligación de producir información.
2. Inexistencia de obligación por parte del sujeto obligado de realizar tareas de interpretación o hermenéutica.
3. Diferenciación entre una solicitud de ser informado y de recibir copias. Obligación de entregar copias cuando sea necesario para un adecuado cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.
4. Obligación de entrega de información pública que supera en alcance a los deberes de transparencia activa.
5. Obligación de imposible cumplimiento.

9. EXCEPCIONES

1. Obligación de fundamentar la aplicación de una excepción en caso de denegatoria de una solicitud de información. Obligación adjunta de demostrar la imposibilidad de disociación de la información protegida.
2. Aplicación de la excepción del artículo 6, inciso a): afectación de la intimidad de las personas o datos sensibles.
3. Datos personales. Interés público en proteger la identidad de las personas denunciantes.
4. Aplicación de la excepción del artículo 6, inciso c): estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación en una causa judicial.
5. Aplicación de la excepción del artículo 6, inciso d): información confidencial, secreto fiscal.
6. Aplicación de la excepción del artículo 6, inciso e): seguridad pública.

10. FACULTADES DEL OGDAI

1. Facultades sancionatorias del Órgano Garante.
2. Facultades investigativas del Órgano Garante.

11. TRANSPARENCIA ACTIVA

1. Transparencia activa. Aplicación de excepciones del artículo 6.
2. Transparencia activa. Criterio del interés público en la interpretación del artículo 18, inciso "g".

12. BUENAS PRÁCTICAS

1. Otorgamiento de documentación respaldatoria como buena práctica.
2. Obligación de registrar los criterios de segmentación de publicidad oficial.

3. Entrega de información a través de enlaces a sitios web.

13. TEMÁTICAS DESTACADAS

1. Correos electrónicos
2. Remuneraciones y recibos de sueldo
3. Asistencias e inasistencias
4. Despliegue territorial de fuerzas de seguridad

1. PRINCIPIOS

1.1. Buena fe de la Administración Pública

Síntesis

El Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha reconocido en numerosas ocasiones la buena fe de los sujetos obligados por la Ley N° 104. Dicho reconocimiento, si bien no genera por sí solo efectos jurídicos, ha justificado en situaciones particulares priorizar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley N° 104 más allá de los recaudos formales.

Doctrina

Resolución N° 28/OGDAI/2023

El Órgano Garante consideró la buena fe del sujeto obligado para facilitar una extensión del plazo del artículo 32 de la Ley N° 104 que permitiera al sujeto obligado entregar la información solicitada.

Que cabe destacar el esfuerzo realizado por el sujeto obligado para entregar esta información, la cual no se encuentra lista para su publicación definitiva y fue entregada en el estado en que se encuentra. Este esfuerzo adicional resultó en una demora por parte del sujeto obligado, extendiéndose más allá del plazo legal previsto por el artículo 32 de la Ley N° 104. Este Órgano Garante consideró que, frente a la buena fe de la administración pública, evidenciada en la voluntad del sujeto obligado de brindar la información, correspondía facilitar el tiempo necesario y razonable para la formalización del descargo que aportara la mayor información posible;

Resolución N° 32/OGDAI/2023

En esta ocasión, frente a un pedido de gran cantidad de información de difícil recopilación, el sujeto obligado explicó reiteradamente que la única forma en la que podría realizar la audiencia del artículo 11 de la Ley N° 104 sería virtual. Ante las negativas del reclamante a aceptar una audiencia virtual, el Órgano Garante sostuvo:

Que este Órgano Garante observa, primero, la buena fe de la administración al aceptar la realización de la reunión en forma virtual en las fechas y horarios propuestos por el reclamante, segundo la negativa constante por parte del reclamante, tercero la voluntad del sujeto obligado para dar cumplimiento con la entrega de la información de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 104, en particular lo establecido en el art. 11 que refieren al supuesto de propuesta de una instancia entrega de información en los casos en que la información requerida no pueda ser entregada dentro de los plazos establecidos por su voluminosidad, dificultad de obtenerla o por la necesidad de compilarla cuando está dispersa en diversas áreas y, cuarto el agotamiento de las vías e instancias para realizar la reunión en forma virtual. En consecuencia este organismo remitió la propuesta de entrega de información realizada por el sujeto obligado para que considere expresar su conformidad con dicha propuesta de entrega;

Que, el día 27 de marzo de 2023, el reclamante respondió que no está de acuerdo con el plan de entrega;

[...]

Que este Órgano Garante toma nota de la disconformidad del reclamante con respecto a la propuesta de plan de entrega de información enviada por el sujeto obligado. Sin embargo, atendiendo a la gran magnitud y voluminosidad de información requerida en la solicitud, la cual exige por parte del sujeto obligado contar con los recursos materiales y humanos necesarios y de un tiempo razonable para compilarla, así como, tomando en consideración la actuación de buena fe por parte del sujeto obligado en generar instancias de diálogo con el reclamante que fueron constantemente rechazadas por éste, el Órgano Garante hace lugar a la propuesta de entrega de información en los términos indicados;

Resolución N° 85/OGDAI/2023

El Órgano Garante rechazó el reclamo interpuesto por un vecino que se había ausentado de comparecer a un acto de entrega de información pactado previamente. No obstante, dado que la información había sido producida y digitalizada, procedió a enviarla al reclamante en virtud del principio de buena fe de la administración pública.

Que, en primer lugar, la Disposición N° 6/DGSOCAL/22 de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAL), Autoridad de Aplicación de la Ley N° 104, aprobó el Procedimiento Administrativo del Acuerdo previsto en el art. 11 de la ley. El punto número 9 del procedimiento establece que en caso que el solicitante no asista a la reunión del Artículo 11 programada, el área requerida deberá confeccionar un Acta de Incomparecencia en la que se dejará constancia de la ausencia del solicitante. Esta acta debe dejar constancia que se procederá a remitir las actuaciones a la guarda temporal sin perjuicio de poder presentar una nueva solicitud de información pública;

Que, en segundo lugar, este Órgano Garante observa que el sujeto obligado procedió a digitalizar en el expediente de solicitud la información pactada para su entrega en la última fecha acordada, el 31 de mayo de 2023. Es decir que la información que no fue entregada se encuentra digitalizada y disponible para su envío al reclamante por medios electrónicos;

Que, de conformidad con lo regulado por la DGSOCAL, el sujeto obligado actuó de conformidad con la disposición de la Autoridad de Aplicación de la ley y, en consecuencia, el solicitante debería presentar una nueva solicitud de información pública a causa de su incomparecencia. No obstante, dado que la información a entregar ya se encuentra producida por el sujeto obligado y digitalizada, este Órgano Garante, en virtud del principio de buena fe de la administración, procederá a enviar esa información al reclamante junto con la notificación de la presente resolución. Teniendo en cuenta esto, corresponde tener por contestada la solicitud de información de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

1.2. Obligación de entregar información en formatos abiertos.

Síntesis

El Órgano Garante sostiene que la entrega en un formato no-reutilizable de información que existe en formato abierto no satisface las obligaciones que desprenden de la Ley N° 104. Es decir que, habiendo producido la información en formato abierto, deberá ser entregada al solicitante en dicho formato, toda vez que ello no implica la elaboración de nuevos documentos ni una carga para la administración pública. Ello en concordancia con el criterio del Órgano Garante según el cual la Ley N° 104 permite a los y las titulares del derecho de acceso a la información pública exigir modalidades o formas específicas en las que la información debe ser entregada, refiriéndose no solo al formato sino al nivel de detalle o desagregación de la información.

Doctrina

Resolución 81/OGDAI/2023

El Órgano Garante sostuvo:

Que no obstante lo anterior, es criterio de este Órgano Garante, asentado en la Resolución 51/OGDAI/2020, que la Ley N° 104 permite a los y las titulares del derecho de acceso a la información pública exigir modalidades o formas específicas en las que la información debe ser entregada, refiriéndose no solo al formato sino al nivel de detalle o desagregación de la información. En este sentido, es responsabilidad del sujeto obligado administrar los medios para hacer entrega de la información en el modo en que fuera solicitada y no otro, siempre que la misma esté así producida. Similar criterio ha seguido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México (INAI) en tanto ha sostenido que "ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental" (SO/003/2013, criterio reiterado). Este criterio resulta de la aplicación del principio de "formatos abiertos" establecido en el artículo 2 de la Ley N° 104;

Que sin perjuicio de la imposibilidad de este organismo de dar trámite al presente reclamo, cabe aclarar que la entrega en un formato no-reutilizable de información que exista en formato abierto no satisface las obligaciones que desprenden de la Ley N° 104. Por ello, toda vez que los tiempos procesales para la interposición del reclamo se hallaban vencidos, se sugiere al reclamante presentar una nueva solicitud de información. Si la solicitud no es satisfecha en esa ocasión del modo solicitado, quedará habilitada esta instancia revisora;

1.3. Ejercicio irrazonable del derecho de acceso a la información

Síntesis

Ante situaciones extremas de solicitudes que abarcan un volumen desmesurado de información de difícil recolección o procesamiento, o ante la presentación por una misma persona de cuantiosas solicitudes de información de diversa índole que impliquen, en suma, la entrega de un volumen inabarcable de información, el Órgano Garante ha reconocido la figura del ejercicio irrazonable del derecho. Dicha figura busca relativizar el derecho de una persona a solicitar información respecto del derecho de toda la ciudadanía de hacerlo y resguardar, al mismo tiempo, el correcto funcionamiento de la administración pública.

El Órgano Garante ha definido los elementos constitutivos del ejercicio irrazonable del derecho del siguiente modo:

- a. La mala fe evidente del solicitante: a.1) falta de respeto y expresiones agraviantes, y/o, a .2) antecedentes que dan cuenta de que actúa de mala fe como por ejemplo: se lo cita y no concurre sin justificación previa, no retirar la información requerida e incumplir con los compromisos asumidos por el propio solicitante.
- b. El entorpecimiento del funcionamiento de las tareas habituales de la Administración que sólo se configura si se dan los siguientes elementos: trayectoria de cantidad numerosa de solicitudes realizadas por la misma persona en cortos períodos de tiempo, gran volumen de datos e información requerida, afectación del cumplimiento de las funciones del organismo, por ser una carga especialmente gravosa y que no se verifique un claro interés público en dicha información.

Frente a una solicitud de acceso a la información que el sujeto obligado considere irrazonable, deberá consultar al Órgano Garante aportando la evidencia de la existencia de los elementos constitutivos del ejercicio irrazonable del derecho. Si el OGDAI considera que se encuentran reunidos los recaudos necesarios, indicará al sujeto obligado la posibilidad de rechazar el pedido particular por el cual se le ha consultado. El rechazo reviste carácter restrictivo, por lo que su uso debe ser excepcional y solo aplicado al caso concreto, con su debida y adecuada justificación.

Doctrina

Resolución 133/OGDAI/2018

El Órgano Garante desmenuzó el concepto de abuso del derecho, asociándolo a la noción de irrazonabilidad, la imposición de cargas de trabajo desproporcionadas a la Administración, la dilapidación de recursos estatales y el efecto restrictivo de los derechos de otras/os solicitantes y reclamantes. Justificó en consecuencia la dilación del plazo legal para responder reclamos basados en solicitudes de acceso a la información abusivas. Estableció:

Que, asimismo, no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104, pero dicha circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 160 reclamos y 20 pedidos de acceso que ya fueron respondidos. En este sentido, respecto de la misma solicitante existe un

estimativo de 130 reclamos en trámite y 71 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de las resoluciones de este Órgano Garante; todas estas actuaciones iniciadas en el lapso de tres meses, sumadas a más de 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrara y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración.

Resolución 48/OGDAI/2023

El Órgano Garante sostuvo:

Que, en quinto lugar, cuando una misma persona presenta numerosas solicitudes que demandan la entrega de un gran volumen de información y/o exigen a la administración un expendio anormal de tiempo para procesar la misma, este Órgano Garante considera que hay un ejercicio irrazonable del derecho. Ello, en tanto la tarea de analizar y procesar correo a correo, para preparar la información pública que pueda estar contenida en ellos impone una carga de trabajo extraordinaria, descomunal e irrazonable que paraliza la actividad normal del organismo al sobrepasar sus capacidades técnicas y humanas, generando la imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de respuestas. Esto genera asimismo una dilapidación de recursos estatales y un efecto restrictivo de los derechos de otros solicitantes y ciudadanos;

Dictamen IF-2024-05644771-GCABA-OGDAI

En primer lugar, resulta necesario destacar que el caso traído a consideración de este Órgano Garante reviste carácter excepcional y extraordinario.

La evidencia aportada por la DGSOCAL, permite identificar que el solicitante en cuestión, en este caso concreto y de conformidad con los antecedentes aportados, se encuentra realizando un ejercicio irrazonable del derecho de acceso a la información pública, desvirtuando los objetivos propios del sistema que este organismo debe garantizar en el marco de su competencia.

Para así concluir, se tiene en cuenta la trayectoria del elevado número de solicitudes y reclamos presentados por el mismo solicitante, que en numerosos casos implicaron la compilación de grandes volúmenes de información e incluyeron datos ya requeridos por solicitudes anteriores; y que el solicitante ha utilizado lenguaje vulgar, ofensivo y amenazante hacia la administración en general y hacia ciertos agentes en particular. El cúmulo de acciones del solicitante, arriba señaladas, resultó en la imposición de una carga especialmente gravosa sobre las dependencias de la administración que de forma evidente ha entorpecido su normal funcionamiento y monopolizado el ejercicio del derecho. Así puso en riesgo el ejercicio de este derecho por parte de otros solicitantes.

Los elementos constitutivos de un ejercicio irrazonable del derecho de acceso a la información son:

a. La mala fe evidente del solicitante: a.1 falta de respeto y expresiones agraviantes, y/o, a .2 antecedentes que dan cuenta de que actúa de mala fe como por ejemplo: se lo cita y no concurre sin justificación previa, no retirar la información requerida e incumplir con los compromisos asumidos por el propio solicitante.

b. El entorpecimiento del funcionamiento de las tareas habituales de la Administración que sólo se configura si se dan los siguientes elementos: trayectoria de cantidad numerosa de solicitudes realizadas por la misma persona en cortos períodos de tiempo, gran volumen de datos e información requerida, afectación del cumplimiento de las funciones del organismo, por ser una carga especialmente gravosa y que no se verifique un claro interés público en dicha información.

En relación con las solicitudes de información objeto de consulta, que tramanan en expedientes EX-2023-45022767-GCABA-DGSOCAL y EX-2023-45771906-GCABA-DGSOCAL, hallándose reunidos los recaudos que configuran un ejercicio irrazonable del derecho de acceso a la información por parte del solicitante, junto con aquellos que acreditan la mala fe en su interacción con la administración pública, este Órgano Garante considera que la DGSOCAL, en su carácter de sujeto obligado, se encuentra en condiciones de rechazarlas. Tales consideraciones se circunscriben al caso particular sujeto a consulta y obedecen al estricto resguardo del sistema de derecho de acceso a la información y del funcionamiento de la administración pública en general frente al accionar irrazonable de un solicitante en particular.

En cualquier caso, el solicitante tiene habilitadas las vías recursivas previstas en la Ley: la vía del reclamo ante este Órgano Garante o la vía del amparo, ambas establecidas en el artículo 12 de la Ley N° 104.

Corresponde destacar que la calificación de ejercicio irrazonable del derecho nunca puede ser una regla genérica sino que debe aplicar al caso concreto y siempre de manera excepcional y extraordinaria. En el mismo sentido, el rechazo de una solicitud de información reviste necesariamente carácter excepcional y requiere una fundamentación exhaustiva que acredite el ejercicio irrazonable o abusivo del derecho de acceso a la información por parte del solicitante.

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N° 6/2024, 31/2024, 96/2024, 67/2025.

1.4. Principio de eficiencia

Síntesis

Cuando tramitan simultáneamente una solicitud de acceso a la información y un reclamo de Ley N° 104 con idéntico objeto, presentados por la misma persona, corresponde propiciar el trámite de la solicitud y poner fin al trámite del reclamo, en virtud del principio de eficiencia del artículo 2 de la Ley N° 104. Tal solución resguarda los derechos del solicitante a recibir una respuesta completa y a acceder a una instancia de revisión posterior.

Asimismo, cuando se interpusiese un reclamo ante una respuesta parcial a una solicitud de información cuyo trámite continúa ante un nuevo sujeto obligado, corresponde rechazar el reclamo interpuesto. De este modo, se favorece la eficiencia en el proceso y la completitud en la respuesta y se garantiza el derecho del interesado a interponer un nuevo reclamo frente a una respuesta insatisfactoria o silencio por parte de los sujetos obligados restantes.

Doctrina

Resolución 143/OGDAI/2024

Que el artículo 2º de la Ley N° 104 enuncia los principios que rigen la interpretación de aquella norma, entre los cuales se encuentra el principio de eficiencia. El Decreto N° 1510/1997, denominado Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires presenta, en su artículo 22 inciso b, los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos administrativos. Los principios referidos, aplicados al presente caso, favorecen la finalización del trámite del reclamo en virtud de la existencia de una solicitud en trámite con idéntico sujeto y objeto, toda vez que tal solución resguarda la eficiencia y la coherencia del sistema de acceso a la información pública y preserva el derecho del reclamante a acceder a una vía de revisión respecto del trámite de la solicitud en el expediente EX-2024- 42526701-GCABA-DGSOCAL (artículos 2 y 32 de la Ley N° 104);

Resolución 107/OGDAI/2025

Que, tras advertir a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 104 sobre la interposición del presente reclamo, dicha repartición (...) expresó que la

solicitud (...) tramita en la actualidad ante el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana de este Gobierno de la Ciudad, sin actuaciones asociadas. Asimismo, informó que los plazos legales de la solicitud se encuentran vigentes, en tanto el plazo inicial de quince (15) días hábiles que tiene el mencionado Ministerio vence el 23 de junio del corriente año, pudiendo extenderse por diez (10) días hábiles más de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6.764);

Que, si bien el reclamo fue interpuesto correctamente frente a la respuesta (...) de la Agencia Gubernamental de Control, teniendo en cuenta lo informado por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 104, este Órgano Garante entiende que corresponde rechazarlo. Tal solución favorece la eficiencia en el proceso y la completitud en la respuesta y garantiza el derecho del interesado a interponer un nuevo reclamo frente a una respuesta insatisfactoria o silencio por parte de los sujetos obligados restantes, de conformidad con los artículos 12 y 32 de la Ley N° 104;

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N° 103/2024; 18/2025; 25/2025; 108/2025.

1.5. Lenguaje Claro

Síntesis

Los principios de interpretación del artículo 2 de la Ley N° 104 y la Ley N° 6.367 de Lenguaje Claro sugieren como buena práctica responder a solicitudes y reclamos de acceso a la información en términos claros y directos que faciliten la comprensión del contenido que se transmite. A tal fin, se propone el uso e expresiones sencillas y párrafos breves, y evitar tecnicismos innecesarios.

Doctrina

Resolución 2/OGDAI/2025

Que, a pesar de la buena fe del sujeto obligado y de conformidad con los principios de interpretación establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 104 (tales como accesibilidad, máxima premura e *in dubio pro petitio*) y la Ley N° 6.367 de Lenguaje Claro, cuya Autoridad de Aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo es la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 1 del Decreto N° 109/2021), constituye una buena práctica responder en términos claros y directos que faciliten la comprensión del contenido que se transmite. La redacción debe contener expresiones sencillas, párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios. En este sentido, respecto de los montos informados por la Dirección General Administrativa Contable y Presupuesto, este Órgano Garante advierte que ellos no surgen con claridad de las búsquedas en el Portal Buenos Aires Compras (BAC), sino únicamente el monto total de los contratos (\$180.000.000,00 para el proceso licitatorio identificado con el número 401-0839-LPU22 y \$4.894.780.709,88 para el proceso 401-1344-LPU24) y su duración (24 y 36 meses, respectivamente);

2. PLAZO

2.1. Cómputo de los plazos del artículo 10. Recepción de la solicitud de información por la Administración.

Síntesis

El Órgano Garante entiende que el cómputo de los plazos dispuestos por el artículo 10 de la Ley N°104 comienza desde la recepción de la solicitud de información por la Administración para el caso de los supuestos cubiertos por el artículo 3, inciso a), de la Ley N°104 y a través de los medios habilitados por el Decreto N°260/GCABA/17 en su reglamentación del artículo 9 de la Ley N°104. Básicamente: el plazo para contestar la solicitud de información y para interponer la prórroga no se computa desde que la solicitud es recibida por el órgano efectivamente competente para contestarla, sino que, al contrario, el plazo corre desde el ingreso en los canales habilitados a tal efecto en la reglamentación del artículo 9 de la Ley N°104 efectuada por el Decreto N°260/GCABA/17.

Doctrina

Resolución N° 6/OGDAI/2018

Así, ha expresado en el Informe N° N°14196076/OGDAI/2018, adjunto e integral de la Resolución N°6/OGDAI/2018, que:

En lo pertinente, el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) dispone:

[a]rtículo 10. Plazo. Toda solicitud de información requerida, en los términos de la presente ley, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar por única vez en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles. En su caso, el sujeto requerido deberá comunicar al/la solicitante y a la autoridad de aplicación antes del vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles.

Por su parte, el artículo 22, inciso e), apartado 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (t.c. Ley N°5.666) dispone, en lo que hace a los plazos, que:

[a]rtículo 22. Principios del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo ante los órganos y entes mencionados en el Artículo 1° se ajustará a los siguientes requisitos:

[...]

e) Los plazos. En cuanto a los plazos:

[...]

3- Se computarán a partir del día siguiente a la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2 del Código Civil.

Este Órgano Garante y la Dirección General Seguimiento de Órganos de Control y Acceso a la Información establecen como criterio que la interpretación conjunta de ambos artículos implica que el plazo para responder a una solicitud de información se computa desde su recepción por la Administración Pública centralizada, en general, y no por el sujeto

obligado al que pueda estar particularmente dirigida. Ello en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en vista de que el Estado, constituido en este caso por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una única persona jurídica de carácter público, y lo mismo puede afirmarse de la Administración Pública centralizada en sí, cuya personalidad se subsume en la del Estado, independientemente de que su funcionamiento se dé a través de órganos, por lo que el plazo corre, por ende, desde que ella, en general, se informa y notifica de la existencia de una solicitud de información a través de su recepción por un órgano dado, independientemente de que luego deba ser remitida al órgano competente para su contestación efectiva. La Administración no puede alegar que no se ha notificado de la existencia de una solicitud de información en vista de que no fue todavía recibida por el órgano correspondiente. Lo contrario implica disociar al órgano de la entidad que integra y cuya voluntad manifiesta y asignarle una personalidad jurídica de la que carece o la inconsistencia de afirmar que la Administración en sí considerada se anoticia en momentos distintos de lo mismo. La Administración Pública centralizada es un solo sujeto de derecho: no puede, por ende, en un acto, a través de un órgano, recibir y anoticiarse de la existencia de una solicitud de información y luego, a través de otro acto, realizado por otro órgano distinto, contar el plazo como si el conocimiento de la Administración de la solicitud recién ocurriera a partir de la notificación por este segundo órgano. En síntesis: la Administración Pública centralizada, en la medida en que es una única persona jurídica, toma conocimiento, se notifica, de la existencia de una solicitud de información con su ingreso en los canales habilitados a tal efecto en la reglamentación del artículo 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) efectuada por el Decreto N°260/GCABA/17, y, concordantemente, en una interpretación armónica del artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y del artículo 22, inciso e), apartado 3, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, el plazo de quince días para contestar o interponer la prórroga comienza a computarse a partir del día siguiente a dicha recepción de la solicitud de información.

En segundo lugar, por cuanto dicho criterio es el que mejor se compadece con las interpretaciones literal, teleológica y sistemática del artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). En este sentido, es de notar que el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) no expresa que el plazo se computa desde su recepción por el sujeto obligado al que corresponde contestar la afirmación, sino que "[t]oda solicitud de información requerida, en los términos de la presente ley, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles" (énfasis añadido). La disposición es así tajante, e impone una obligación positiva desde la perspectiva de la persona cuyo derecho a la información es tutelado. Interpuesta la solicitud, ésta debe ser satisfecha en un plazo no mayor a quince días; no puede de este modo sostenerse que la solicitud puede ser recibida por la Administración y luego transitar durante días, semanas o incluso meses hasta llegar al órgano correspondiente para recién ahí comenzar a computarse el plazo para su requerimiento. Menos aún puede sostenerse, en vista de los principios de máxima premura y de eficiencia que deben regir este procedimiento, que, ante los términos literales de la norma, ésta pueda ser interpretada para sostener que la solicitud puede ser recibida por la Administración y que el plazo recién comienza a correr días, semanas o meses después cuando el órgano correspondiente recibe la solicitud de información (o decide anoticiarse de ella) y que éste puede, además, interponer tras ese retraso una prórroga que debe ser excepcional.

Tomando esto último, entonces, notamos que, además, esta interpretación es la que mejor articula los fines y principios que nutren la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). El propósito de la norma es asegurar a los ciudadanos el acceso oportuno a la información pública, imponiendo severas restricciones a las posibilidades dilatorias de la Administración Pública —artículos 1, 2, 6 y 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—. Los principios que la rigen incluyen el principio de máxima premura y de eficiencia —artículo 2, Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—, que imponen a la Administración el deber de publicar la información con la máxima celeridad posible y en tiempos compatibles con la preservación de su valor (según la definición del artículo 1 de la Ley Nacional N°27.275 de Acceso a la Información Pública) y con el dispendio mínimo necesario de tiempo y recursos, tanto para la Administración como para el administrado, lo que veda obstaculizaciones o dilaciones innecesarias. Finalmente, tanto el propio artículo 10 como los artículos 11, 32 y 34 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) señalan y apuntan al hecho de que la ley pretende reducir al mínimo las dilaciones y asegurar un procedimiento breve que no esté sujeto al arbitrio de la Administración: los plazos son breves y tajantes, y la posibilidad de prórroga se reduce al mínimo. A ellos deben agregarse el principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites que rige de modo general a todo procedimiento administrativo (artículo 22, inciso b), de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires), y el derecho de toda persona a ver determinado y asegurado su derecho en un plazo razonable mediante un trámite sencillo y rápido (arts. 7 inc. 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y art. 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados al ordenamiento constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Concordantemente, resulta sistemática y teleológicamente incoherente interpretar el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) en un sentido dilatorio que deja el cómputo de los plazos al arbitrio de los canales burocráticos de la Administración y traslada el costo de dicha espera a la persona del solicitante. Los principios y fines que ordenan la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) son determinantes: la ley debe ser interpretada en el sentido de asegurar la mayor celeridad a los trámites y procedimientos que ordena. De este modo, no puede entenderse que el plazo para contestar la solicitud de información y para interponer la prórroga se compute desde que la solicitud es recibida por el órgano efectivamente competente para contestarla sino que, al contrario y como ya se manifestó, debe entenderse que el plazo corre desde el ingreso en los canales habilitados a tal efecto en la reglamentación del artículo 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) efectuada por el Decreto N°260/GCABA/17, independientemente del tiempo que insuman luego los canales internos para llevar dicha solicitud efectivamente a manos del órgano competente para contestarla.

2.2. Prórroga excepcional del artículo 10 para contestar una solicitud de información.

Síntesis

El Órgano Garante considera que el uso de la prórroga por parte del sujeto obligado para contar con un plazo total máximo de veinticinco días hábiles es excepcional y debe estar debidamente justificado. Señala que pedirla por default es una mala práctica.

Asimismo, estima que el uso de la prórroga del plazo del artículo 10 de la Ley N° 104 se encuentra sujeto a la condición de ser comunicado a la parte solicitante y a la autoridad de

aplicación antes del vencimiento del plazo de quince días hábiles. Es importante mencionar que la norma no prevé una instancia de análisis sea por la autoridad de aplicación o por este Órgano Garante sobre la procedencia del uso de la prórroga.

En este mismo sentido, el Órgano Garante sostuvo que el uso de la prórroga por parte de un sujeto obligado no ingresa dentro de las cuestiones que puedan ser objetadas mediante un reclamo del artículo 32 de Ley N° 104.

Doctrina

Resolución N° 101/OGDAI/2018

El Órgano Garante expresó:

Que, el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) prevé la posibilidad de que el sujeto obligado solicite una prórroga excepcional, de modo de contar con un plazo total máximo de veinticinco días hábiles para responder al pedido de acceso del solicitante y, de acuerdo a las prescripciones de la ley, su uso debe ser justificado y que, con carácter pedagógico, este Órgano Garante consigna que admite que la procedencia de la prórroga pueda justificarse, fundarse y motivarse con frases de estilo sobre argumentos que son recurrentemente similares, siempre que ello realmente se condiga con la realidad de las circunstancias del caso;

Que, en este sentido, parece contradictorio que, al día siguiente de recibir el pedido de acceso, la Dirección General de Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicite una prórroga excepcional del plazo para contestar y, un mes más tarde, la Dirección General de Espacios Verdes responda que satisfacer lo peticionado excede sus competencias y ámbito de incumbencia, por lo que, en apariencia, surge que la prórroga se pidió por default, sin verdaderamente analizar el expediente y ver si se era competente, por lo que es identificable un uso indebido del artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, a su turno, valen consideraciones de solidaridad hacia dentro de la misma administración, ya que con esta operatoria de pedido de prórroga por default, el sujeto requerido pero no competente mal utiliza el plazo que podría ser útil y más eficientemente empleado por el sujeto obligado que sí es competente y que realmente está en condiciones de contestar a la consulta, pero que, por ejemplo en este caso, recibió verdaderamente tarde el expediente de la solicitud —dos días antes de que venciera el plazo para contestar en término—.

Resolución N°19/OGDAI/2021

En el caso, el sujeto obligado hizo uso de su facultad de prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N° 104. Ante esto, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante. El reclamante expresó su disconformidad con el uso de la prórroga y manifestó que debía entenderse el pedido de prórroga como una denegatoria tácita pues el sujeto obligado había incumplido sus obligaciones al dilatar su respuesta. El Órgano Garante especificó:

“Que el uso de la prórroga del plazo del artículo 10 de la Ley N° 104 se encuentra sujeto únicamente a la condición de ser comunicado a la parte

solicitante y a la autoridad de aplicación antes del vencimiento del plazo de quince días hábiles. La norma no prevé una instancia de análisis de la procedencia del uso de la prórroga, sea por la autoridad de aplicación o por este Órgano Garante, ni otorga a este Órgano Garante las herramientas para revisar la administración de recursos del sujeto obligado para dar respuesta de modo eficiente y efectivo a las solicitudes que se le presentan—.”

Resolución N°281/OGDAI/2025

Que, por otra parte, el objeto del reclamo sub examine no se condice con las cuestiones tendientes a ser tramitadas por la vía establecida en el artículo 32 de la Ley 104 y excede el marco del presente procedimiento;

Que lleva dicho este Órgano Garante (Resolución 19/OGDAI/2021) que el uso de la prórroga del plazo del artículo 10 de la Ley 104 se encuentra sujeto únicamente a la condición de ser comunicado a la parte solicitante y a la autoridad de aplicación antes del vencimiento del plazo de quince días hábiles. La norma no prevé una instancia de análisis de la procedencia del uso de la prórroga, sea por la autoridad de aplicación o por este Órgano Garante, ni otorga a este Órgano Garante las herramientas para revisar la administración de recursos del sujeto obligado para dar respuesta de modo eficiente y efectivo a las solicitudes que se le presentan;

Que, en cuanto al objeto del reclamo, es decir la validez de la prórroga, el artículo 10 de la Ley 104 (t.c. Ley 6.764) establece que aquella puede pedirse de forma excepcional en un plazo no mayor a quince (15) días de presentada la solicitud, debiendo comunicar su decisión tanto al solicitante como a la autoridad de aplicación. En el presente caso, el último día del plazo inicialmente fijado (10 de noviembre de 2025), el sujeto obligado notificó al solicitante que haría uso de su facultad de prórroga, por lo que el vencimiento fue actualizado al 26 de noviembre del corriente. Por ello, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 104, el solicitante quedaría habilitado para interponer un reclamo a partir del 27 de noviembre del corriente;

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N° 253/2025.

2.3. Cómputo del plazo de interposición de reclamo ante el Órgano Garante (artículo 32)

Síntesis

El Órgano Garante estima que ante la falta de notificación temporánea del escrito de respuesta por parte del sujeto obligado, la/el reclamante puede contar desde la notificación de la respuesta el plazo de quince días hábiles (conf. art. 32 Ley 104) para interponer un nuevo reclamo ante el Órgano Garante, de modo que pueda válidamente analizarse la calidad de la respuesta provista, a partir del impulso de la solicitante. Ello en virtud de los principios de duda a favor del solicitante (*in dubio pro petitor*), de informalismo y de completitud estipulados en el artículo 2 de la Ley 104.

Doctrina

Resolución N°23/OGDAI/2021

El 9 de diciembre de 2020, un vecino realizó una solicitud de información. Conforme a las constancias de los expedientes, el día 13 de enero de 2020 el sujeto obligado contestó dicha solicitud. Finalmente, con fecha 2 de marzo de 2021, se notificó al reclamante la respuesta brindada. El Órgano Garante ha precisado que:

Habiendo el solicitante fundado su reclamo en el silencio de la administración, del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública y las constancias de los expedientes surge que la cuestión planteada ha sido contestada, de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N°104;

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la imposibilidad del solicitante de expresar sus agravios respecto de la respuesta brindada por el sujeto obligado, en atención a la falta de notificación temporánea del escrito de respuesta, se sugiere al reclamante se sirva considerar dicha respuesta y, entonces, en caso de que aquella no le satisfaga, contar desde la notificación de la misma el plazo de quince días hábiles (conf. art. 32 Ley 104) para interponer un nuevo reclamo ante este Órgano Garante, de modo que pueda válidamente analizarse la calidad de la respuesta provista, a partir del impulso de la solicitante (Conf. RESOL-2019-9-OGDAI y RESOL-2019-47-OGDAI). Ello en virtud de los principios de duda a favor del solicitante (*in dubio pro petitor*), de informalismo y de completitud estipulados en el artículo 2 de la Ley 104.

3. LEGITIMIDAD ACTIVA: RECLAMANTE

3.1. Derecho de toda persona a solicitar y recibir información pública. Innecesidad de la acreditación de derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven o funden la solicitud de información

Síntesis

El Órgano Garante entiende, en línea con los artículos 1 y 4 de la Ley N°104, que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, creada u obtenida y en poder o control, de un sujeto obligado, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición.

Doctrina

Resolución N°1/OGDAI/2018

Así, ha expresado en el Informe N°09025843/OGDAI/2018, integral y adjunto a la Resolución N°1/OGDAI/2018, que:

Como surge del relato de los antecedentes, uno de los principales conflictos en el caso era la legitimación activa del [reclamante] para solicitar la información requerida. Este Órgano considera que no existe en el caso impedimento alguno para ejercer el derecho del [reclamante] a acceder y recibir la información solicitada. Como bien apuntaba el reclamante, el art. 1 de la Ley N°104 (texto modificado por Ley N°5.784) confiere una legitimación activa amplia para el ejercicio del derecho, otorgándose a toda persona el derecho de solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, sin necesidad alguna de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición para realizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así, dicho derecho implica la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones establecidas en dicha ley.

Este alcance es resguardado por el art. 2 de la Ley N°104 (texto modificado por Ley N°5.784) en dos sentidos. Por un lado, a través de la estipulación de principios, entre los que se encuentran los principios de presunción de publicidad y accesibilidad a la información, in dubio pro petitor, completitud y transparencia. Por el otro, a través de la disposición de que el derecho de acceso a la información pública debe ser interpretado en concordancia con los principios que surjan del derecho público constitucional y de las convenciones internacionales pertinentes. El principio de publicidad consiste en la aseveración normativa de que toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por la ley. Por su parte, el principio de presunción de accesibilidad, en conjunto con los principios de completitud y transparencia de la Ley N°104 (texto modificado por Ley N°5.784), parecen reunir, en una interpretación teleológica de la norma, los principios de máximo acceso, máxima divulgación y de facilitación mentados en el art. 1 de la Ley N°27.275 que, v.gr., disponen respectivamente que:

- (a) la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles;
- (a) toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas, con lo que el acceso a la información

pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas legalmente y de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican; y

(b) ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento se encuentra o no en su poder y, en su caso, negar su divulgación si no se encuadra dentro de una excepción legal, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Ello es lo mismo que surge del sistema constitucional nacional y local (arts. 14, 28, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 12 y 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires) y de los tratados y convenciones internacionales mentados por la propia Ley N°104 (texto modificado por Ley N°5.784), v.gr., art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, como argumento independiente y adicional, se agrega el resguardo del derecho de acceso a la información de las actuaciones en los casos de procedimientos de faltas para los particulares damnificados en el art. 34 del Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, que dispone que “[e]l/la particular damnificado/a por alguna falta, no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero, acciones civiles derivadas del hecho. Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso”.

En síntesis, toda persona en el ámbito de la República Argentina puede acceder sin restricción a la información de interés público sea el que sea el nivel del Estado en el que dicha información se genere y presente. Este Órgano concluye, por tanto, que, en principio, el [reclamante] goza, primero como persona, y además como particular damnificado, de un derecho de recibir la información que ha solicitado y que se encuentra en poder de la Unidad de Enlace de Faltas Especiales o en su órbita, en la medida en que ella sea pública y el [reclamante] haya correctamente emplazado su pedido en el marco de la Ley N°104 (texto modificado por Ley N°5.784).

Resolución N°12/OGDAI/2018

La posición se reitera y expande en el Informe N°21015766/OGDAI/2018, integral y adjunto a la Resolución N°12/OGDAI/2018, donde se explicita la totalidad del marco jurídico involucrado, y se expresa que:

La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor apunta en su contestación original, en primer lugar y de modo específico, que “...en atención a las limitaciones establecidas por la Ley N°104, sumado a que no surge con claridad la legitimación del interesado para solicitar los datos que se requieren sobre los administradores señalados, no resulta posible brindar la totalidad de la información que solicita en su escrito”. A su vez, reitera esta posición al final de su escrito, donde observa que “...no se advierte cuál resulta el interés del presentante con respecto a los administradores en cuestión”.

Dicha postura resulta completamente contraria a lo dispuesto en el orden local por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al alcance que posee el derecho de acceso a la información pública en el marco del orden nacional e internacional, a los que remite expresamente el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

En este sentido, el artículo 1 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) reconoce el derecho fundamental de toda persona de acceder a la información pública

sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven o sustenten la solicitud de información:

Artículo 1. Derecho de acceso a la información pública: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición.

A su vez, el artículo 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) sostiene que:

Artículo 9. Formalidad: La solicitud podrá ser presentada por medio escrito o por vía electrónica. En todo caso, se deberá entregar o remitir una constancia de la solicitud al peticionante. La solicitud no estará sujeta a ninguna otra formalidad. No será necesario manifestar las razones que motivan la solicitud ni acreditar la identificación del requirente.

Dicho alcance es replicado por los artículos 2 y 4 de la Ley N°27.275, Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, que estipula:

Artículo 2. Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

Artículo 4.- Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

Y no resulta ocioso recordar aquí el artículo 31 de la Constitución Nacional, que estipula:

Artículo 31. Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

y el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que lee:

Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos.

De todo lo que se desprende ya, a simple vista, que no puede sostenerse jurídicamente y de buena fe que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de acceso a la información pública por parte de un solicitante se ve limitado a aquellas personas que puedan acreditar un derecho subjetivo, un interés legítimo o bien que requiere que el solicitante acredite las razones que sustentan o motivan su solicitud.

Dicha posición es concordante con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso «Claude Reyes», donde se reconoce a toda persona el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental dimanante del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos —integrada con jerarquía constitucional a nuestro ordenamiento por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional—. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

76. En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrárla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información pública bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Dicha posición fue reflejada posteriormente en los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, que como principio 1 expresó:

Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

y en los artículos 2 y 5 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública:

2. Esta ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

5. Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente ley tendrá los siguientes

derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del capítulo IV de esta ley: a) a ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública; b) si dichos documentos obran en poder de la autoridad pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información; d) a realizar solicitudes de información en forma anónima; e) a solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información; f) a ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia y alcance de dicho derecho de acceso a la información, recogiendo su desarrollo progresivo, a partir del fallo «Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986», donde expresó:

Que la importancia de esta decisión internacional [in re: «Claude Reyes y otros vs. Chile»] consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada (confr. párr. 75 a 77, del precedente antes citado). La sentencia de la Corte fortalece como estándar internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona; es decir que la legitimidad activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho, salvo los casos de restricción (conf. párrafos 88, 89, 93, 94, 121, 122).

El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que "la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores..." (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96).

y el fallo «CIPPEC c/ EN – Min. Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que el hecho de que la información solicitada involucre datos de terceros no es una razón dirimente para exigir al solicitante un interés calificado, puesto que el plexo normativo en una interpretación armónica no lo exige así. La Corte Suprema expresa, de este modo, que:

12) Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y

jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente.

En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.

Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere.

13) Que, a partir de lo expuesto, una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública.

Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto.

14) Que, en síntesis, el hecho de que la información de registros públicos requerida involucre datos de terceros no aparece como una razón diríamente para exigir al solicitante un interés calificado, máxime cuando la única norma que regula lo relativo al acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional expresamente descarta tal posibilidad.

La posición se repite también en el caso «Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy — Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene como regla que la simple calidad de ciudadano acreditada es, conforme la normativa local de Jujuy (artículo 10 de la Ley N°4.444), suficiente para autorizar la intervención judicial a los fines de ejercer su jurisdicción y dar cumplimiento a una solicitud de acceso a información pública, en vista de que la norma local habilita al actor a solicitar la información requerida en su carácter de ciudadano y sin necesidad de acreditar interés, derecho o afección alguna, vid., sin necesidad de demostrar la existencia de un derecho vulnerado, la configuración del rol de víctima o la prueba de la relación directa o inmediata con los perjuicios que provoca el acto u omisión impugnados, y se agrega a ello que una interpretación contraria de la norma la coloca en pugna con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13, tratado de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, C.N.), que estipula el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información bajo control del Estado sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

Se desprende lo expuesto, entonces, que ninguna persona debe acreditar, en nuestro ordenamiento jurídico, derecho subjetivo, interés legítimo o

razón alguna que motiven un pedido de información pública, y cualquier denegatoria del acceso a la información solicitada sobre esa base debe ser desechada de plano, teniéndose por injustificada en los términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 9 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

4. SUJETO OBLIGADO

4.1. Modificación del sujeto obligado de la solicitud de información en el reclamo. Redirección del reclamo al sujeto obligado original.

Síntesis

El Órgano Garante entiende que, en el caso en que un solicitante modifique en su reclamo el sujeto al que se dirige en relación con la solicitud de información dada, el reclamo debe entenderse como dirigido al sujeto obligado original. Esto es, si un solicitante dirige un reclamo a un sujeto distinto al que dirigió la solicitud de información original que hace de base al reclamo, en principio, el reclamo debe entenderse dirigido al sujeto obligado de la solicitud original.

Doctrina

Resolución N°13/OGDAI/2018

Así, ha especificado, en el Informe N°21186974/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°13/OGDAI/2018, que:

[en el caso de un cambio de sujeto en un reclamo y en relación a una solicitud de información dada,] de autorizarse sin más el cambio de sujeto, se convalidarían supuestos insostenibles: por un lado, el caso implicaría reclamar contra quien no ha tenido la oportunidad de contestar adecuadamente la solicitud de información; y, por el otro, de modo más absurdo aún, el reclamo pretendería la revisión de una contestación, denegatoria o silencio que no ha existido, puesto que la contestación, denegatoria o silencio por la que efectivamente se reclama emanó, en realidad, de un sujeto distinto. En este último punto, el reclamo pierde, en la hipótesis atacada, uno de sus requisitos esenciales, puesto que el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) requiere que se identifique al sujeto obligado que ha contestado insuficiente o inadecuadamente, denegado u omitido entregar la información y que se provea la respuesta otorgada, si la hubo. En la hipótesis prevista, el reclamo carece de tal base, puesto que identifica a un sujeto obligado que no ha sido requerido concretamente. Así, a modo de ejemplo, si el reclamo se pretende contra el sujeto A cuando la solicitud de información fue cursada a B, no existe solicitud de información cursada contra A que haga de base al reclamo. Ello sin perjuicio, en términos prácticos, de una solución distinta para situaciones excepcionales que, de modo justificado, puedan requerir un cambio de sujeto, como sucedería con casos complejos en los que se ven involucradas numerosas solicitudes de información a distintas dependencias de un mismo órgano, siendo todas ellas sujetos obligados, y donde la respuesta proviene de modo unificado del superior jerárquico de dichas dependencias, lo que podría dar lugar, en ciertas circunstancias, a un reclamo unificado contra el superior jerárquico.

En función de lo expuesto, entonces, debe considerarse, en respeto al principio de informalismo y de actuación de buena fe frente al solicitante, que el reclamo ha sido dirigido frente y ante el sujeto obligado que contestó efectivamente la solicitud, y que es la contestación de este sujeto obligado y su actuar los que deben revisarse. Ello porque no puede imponerse al solicitante como obstáculo formal al ejercicio de su derecho

de acceso a la información que determine correctamente el sujeto obligado ante el que debe reclamar, cercenando el ejercicio de su derecho en virtud de un requisito formal ineludible —lo que sería contrario a los principios receptados por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—; y tampoco escapa a este Órgano que los solicitantes, ante la ausencia de respuesta y en la búsqueda de una solución a su problema, puedan decidir remitir el reclamo contra el superior jerárquico del sujeto obligado ante el que requirieron la información. La aclaración es, así, de carácter pedagógico, y corresponde por ende al Órgano Garante, concorde las buenas prácticas administrativas, subsanar el caso y, salvando situaciones excepcionales y justificadas que puedan tornar procedente el cambio de sujeto, proceder a remitir al sujeto al que estuvo dirigida la solicitud de información el reclamo para que pueda evaluarlo y proceder a emitir su descargo.

4.2. Respuesta adecuada del sujeto realmente obligado, a quien no fue dirigida originalmente la solicitud de información.

Síntesis

El Órgano Garante entiende que no hay agravio cuando la/el solicitante recibe por parte del sujeto realmente obligado una respuesta íntegra a la/s pregunta/s formulada/s, sin perjuicio de que no haya sido a quien originalmente le hubiere dirigido el pedido de información. Así, se prioriza que la consulta haya sido adecuadamente abordada y respondida, más teniendo en cuenta que los requirentes no tienen por qué saber con certeza qué entidad es competente o está en mejores condiciones de responder sus solicitudes.

Doctrina

Resolución N°70/OGDAI/2018

En palabras del Órgano Garante:

...no hay real agravio a partir de la respuesta del sujeto obligado, que responde íntegramente la consulta, sin perjuicio de que no sea el sujeto consultado y requerido por la solicitante, si es el sujeto obligado y competente para responderle...

4.3. Entidades públicas no estatales como sujetos obligados. Alcance de sus deberes.

Síntesis

El Órgano Garante reafirma que, conforme al artículo 3º inciso "e" de la Ley n° 104, las entidades públicas no estatales son sujetos obligados en lo que refiere a la información producida o relacionada con fondos públicos. De esta forma, al analizar un reclamo dirigido a una entidad pública no estatal, debe determinarse si la información solicitada se refiere a

todo aquello que es regulado por el derecho público o se refiere a información producida o relacionada con fondos públicos. A modo de ejemplo, esto incluye la información relativa al cumplimiento de la función pública de la entidad pública no estatal, los fondos destinados al desarrollo de actividades con fines públicos, los estados contables, entre otros.

Doctrina

Resolución N°13/OGDAI/2022

El Órgano Garante refirió a esta cuestión en un reclamo dirigido al Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA). Al respecto, consideró:

(...) Que, en base al texto de la Ley n° 2.340, este Órgano Garante concluye que CUCICBA se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 3 inciso "e" de la Ley n° 104. Por ello, corresponde analizar a continuación si la información solicitada se refiere a todo aquello que estuviese regulado por el derecho público o se refiere a información producida o relacionada con fondos públicos;

Que, con respecto a la regulación por el derecho público del CUCICBA, este Órgano Garante entiende que será información pasible de ser publicada en el marco de la Ley n° 104 toda aquella información que emane del cumplimiento de la función pública establecida por la Ley n° 2.340, sus modificatorias y complementarias. En este sentido, el reconocido jurista A. Gordillo sostuvo que "todo lo que hace a la creación y supresión, competencia, formación de la voluntad, etc., estará siempre regido por el derecho público y sólo podrá quedar para el derecho privado lo referente al contenido de sus actos o contratos";

Que dado que la actividad de CUCICBA se encuentra establecida y reglamentada normativamente y que reviste indudable interés público, este Órgano Garante entiende que toda aquella información producida en el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 21 de la Ley n° 2.340 es información pública en los términos de la Ley n° 104, siempre que no medie alguna de las causales de excepción establecidas en el artículo 6 de dicha norma;

Que, con respecto a los fondos del CUCICBA, el artículo 22 de la Ley n° 2.340 establece que "el patrimonio del Colegio se integrará con los siguientes recursos: 1. Cuota de inscripción de la matrícula y la anual que en el futuro establezca la reglamentación 2. Donaciones, herencias y legados. 3. Multas y recargos. 4. Empréstitos". Entre las fuentes de financiamiento del colegio profesional no se mencionan sumas recibidas de otras entidades públicas;

Que los fondos recaudados a partir de la matriculación obligatoria establecida por ley, de todo aquel que desee ejercer la profesión del corredor inmobiliario en la ciudad, son destinados al desarrollo de las actividades con fines públicos por un organismo con el carácter, los derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público (conf. art. 19, Ley 2340), lo que avala su carácter de públicos;

Que acerca de la publicidad de los estados contables de un colegio profesional, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyos los argumentos del Procurador General en "Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986" cuando sostuvo que "la información contable y presupuestaria del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

reviste un carácter eminentemente público, no sólo por ser materia inherente al control del gobierno de la entidad, sino también porque los recursos de dicho colegio profesional se conforman sustancialmente con aportes obligatorios fijados por ley y que deben ser integrados por la totalidad de los profesionales matriculados (art. 51, ley 23.187)”. Afirmó también que “media una directa vinculación entre el acceso a la información y el resguardo de la transparencia y la publicidad de la gestión de los asuntos públicos, lo que resulta aplicable a un entidad que administra fondos que resultan de aportes compulsivos fijados por la ley. Ello además se ve reforzado por el principio de máxima divulgación que rige en la materia, según el cual toda información en poder de autoridades públicas debe presumirse accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones legales (Fallos: 335:2393, “ADC”);

4.4. Sujetos obligados de naturaleza privada. Alcance de sus deberes.

Síntesis

El Órgano Garante reafirma que las entidades de naturaleza privada enumeradas en el artículo 3 inciso i de la Ley N°104 son sujetos obligados y que el principio de publicidad rige para ellos únicamente respecto de la porción de la actividad que desarrollan en relación con la cosa pública.

Por su parte, el Órgano Garante confirma que son sujetos obligados aquellos enumerados en el artículo 3 inciso f de la Ley 104 pero únicamente respecto de la información producida total o parcialmente relacionada con los fondos públicos recibidos. Así, se encuentran obligados por la Ley n° 104 en la medida en que han recibido fondos públicos a cambio de sus servicios y únicamente en relación a aquellas transacciones. Es decir, la existencia de traspaso de fondos públicos a las empresas y otras entidades mencionadas en el artículo 3, inciso f delimitará la extensión de sus obligaciones a la luz de la norma.

A la hora de determinar si estas se encuentran dentro del ámbito de la competencia y la jurisdicción del Órgano Garante, es importante distinguir si la empresa requerida opera bajo la supervisión o control de un ente público y si su actividad se rige por normas de derecho público o no o si se trata de una empresa de propiedad estatal.

En este sentido y ante la inexistencia de procedimiento específico para personas jurídicas privadas obligadas por el artículo 3 de la Ley n° 104, en una ocasión el Órgano Garante optó por tramitar un reclamo de acceso a la información pública dirigido inicialmente a una empresa privada, canalizando dicho trámite a través de la autoridad de aplicación que tenía competencia y poderes de supervisión sobre la empresa requerida. El Órgano Garante no ejerció facultades de control sobre la empresa sino sobre un ente público, perteneciente a la esfera del Poder Ejecutivo, con capacidad de fiscalizar la actividad de la empresa.

Sin embargo, en el caso de una empresa privada que no opera bajo la supervisión o control de un ente público y su actividad no se rige por normas de derecho público, el Órgano Garante ha considerado que si bien se trata de un sujeto obligado, en tanto la información solicitada refiera a transacciones realizadas con fondos públicos, de ello no se sigue que el Órgano Garante se encuentre facultado para ejercer funciones de control sobre aquella sin que tal ejercicio implique un exceso en el uso del poder de policía otorgado por la

Constitución Nacional y la demás normativa aplicable al Órgano, y una consiguiente violación de la autonomía del sujeto privado.

Doctrina

Resolución N°217/OGDAI/2019

El Órgano Garante dijo:

Que, el presente caso manifiesta un precedente novedoso, en tanto el sujeto obligado que hizo entrega de la información pública solicitada es una entidad privada que firmó un contrato de concesión con una entidad estatal (Sbase), en el marco de una licitación pública;

Que, en este sentido, este Órgano Garante determinó que se trata de un sujeto obligado con legitimación pasiva en los términos del inciso i) del art. 3 de la Ley N°104, en tanto el mismo enumera entre los mismos a "i) Concesionarios, permisionarios, licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual";

Que cabe destacar, que esta primera experiencia de aplicación de la ley 104 con los alcances expuestos, dio lugar a la elaboración de un procedimiento especial para este tipo de sujetos obligados de naturaleza jurídica privada, buscando asegurar la plena vigencia del derecho de acceso a la información sin pasar por alto que, el principio de publicidad rige, en estos casos, únicamente respecto de la porción de la actividad que desarrollan en relación con la cosa pública;

Que, en la misma línea, en el contexto internacional se ha expresado el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo N°2 de Madrid, España, en los Autos de Recurso Administrativo N°25/2017, señalando que "contratos celebrados por los organismos y entidades [...] debe ser pública [...]. Dicha información no debe quedar mermada, aunque sea previo ejercicio del derecho de acceso a la información, cuando, como sucede en este caso, las campañas de publicidad se desarrolle previa contratación intermedia. Es decir, el contrato en puridad es celebrado entre el... y la Central de Medios y es ésta la que, a su vez, contrata con los diferentes medios de comunicación, pero este hecho no debe afectar en ningún caso la cantidad y calidad de la información a la que se tiene acceso. En conclusión, en base a todos los argumentos expuestos, procede declarar que existe un interés público superior en conocer la información relativa a la contratación pública";

Resolución N° 53/OGDAI/2022

El Órgano Garante consideró:

Que la Ley n° 104 incluye como sujetos obligados a las organizaciones empresariales a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero únicamente respecto de la "información producida total o parcialmente relacionada con los fondos públicos recibidos"(art. 3 inc. "f" de la Ley n° 104);

Que de lo anterior se desprende que Google Argentina S.R.L. se encuentra obligada por la Ley n° 104 en la medida en que ha recibido fondos públicos a cambio de sus servicios y únicamente en relación a aquellas transacciones. Es decir, la existencia de traspaso de fondos públicos a la empresa delimitará la extensión de sus obligaciones a la luz de la mencionada norma;

Que el artículo 25 de la Ley n° 104 encomienda a cada rama del estado designar el órgano garante del derecho de acceso a la información que actuará en el ámbito de competencia de quien lo designe.

Conforme lo anterior, este Órgano Garante se encuentra encargado de velar por el cumplimiento de la Ley n° 104 por parte de los sujetos del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que así determinado el ámbito de competencia de este Órgano Garante, se torna pertinente considerar si Google Argentina S.R.L se ubica dentro de aquel. Una aproximación desde el ordenamiento normativo no aporta mayores precisiones, toda vez que no existe un procedimiento específico de transparencia reactiva para personas jurídicas privadas y, por otro lado, el Órgano Garante no ha tenido oportunidad de expedirse extensamente sobre el tema;

Que precisamente dada la inexistencia de procedimiento específico para personas jurídicas privadas obligadas por el artículo 3 de la Ley n° 104, en una ocasión anterior este Órgano Garante optó por tramitar un reclamo de acceso a la información pública dirigido inicialmente a una empresa privada, canalizando dicho trámite a través de la autoridad de aplicación que tenía competencia y poderes de supervisión sobre la empresa requerida. El Órgano Garante no ejerció facultades de control sobre la empresa sino sobre un ente público, perteneciente a la esfera del Poder Ejecutivo, con capacidad de fiscalizar la actividad de la empresa (Resolución n° 56/OGDAI/2022);

Que el mencionado antecedente no puede ser aplicado de manera directa al presente caso, ya que la empresa requerida en esta oportunidad no opera bajo la supervisión o control de un ente público y su actividad no se rige por normas de derecho público, como lo fue indicado en el caso del análisis anterior, ni tampoco se trata de una empresa de propiedad estatal que sí se encuentran bajo la órbita de la competencia de este organismo;

Que si bien Google Argentina S.R.L es sujeto obligado en este caso, en tanto la información solicitada por la parte reclamante refiere a transacciones realizadas con fondos públicos, de ello no se sigue que este Órgano Garante se encuentre facultado para ejercer funciones de control sobre aquella sin que tal ejercicio implique un exceso en el uso del poder de policía otorgado por la Constitución Nacional y la demás normativa aplicable a este Órgano, y una consiguiente violación de la autonomía del sujeto privado. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la información pública podrá ser solicitada a la contraparte estatal que se encuentra obligada por ley a responder, acción que habilitaría la posterior intervención de este Órgano Garante ante un incumplimiento;

Que en el caso de una consulta al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España (CT/0003/16, Madrid, 24 de febrero de 2016), el ente debió decidir si las entidades privadas son pasibles de sanción por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante un incumplimiento de obligaciones de transparencia activa. Allí, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sostuvo que sus facultades de control se encuentran acotadas expresamente a la Administración General del Estado y las entidades privadas no están sujetas a su control. Sostuvo asimismo que no podrá aplicar a entidades privadas las medidas necesarias para hacer cesar el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, como tampoco las sanciones disciplinarias, las que serían aplicables “únicamente a los funcionarios y el personal laboral de los organismos y entidades públicas, que se vinculan con estos mediante un nexo de derecho público, de carácter estatutario, que determina para ellos una situación especial de sujeción”;

Que, en el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley nº 104 regula las funciones y atribuciones de los órganos garantes del derecho de acceso a la información. Entre otras, establece la potestad de “[i]mpulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimientos establecidos en la Ley...” (cf. art. 26 inc. c), delimitando así los alcances de la capacidad de entendimiento de los reclamos por este Órgano Garante. Se desprende de lo anterior que el ámbito de competencia de estos órganos se circscribe a aquellos sujetos pasibles de ser sancionados mediante procedimiento disciplinario administrativo;

Que de lo anterior surge que, no obstante Google Argentina S.R.L es en este caso un sujeto obligado de acuerdo al artículo 3 de la Ley nº 104 y la información requerida en el caso reviste carácter público, este Órgano Garante no se encuentra facultado para controlar el cumplimiento de la obligación de brindar acceso a dicha información. Esta persona jurídica privada no forma parte del universo de sujetos obligados bajo jurisdicción de este Órgano. Por lo tanto, si bien Google Argentina S.R.L. se encuentra obligada a brindar acceso a la información requerida, la vía intentada por la organización de la sociedad civil es inidónea, correspondiendo la acción de amparo ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad en caso de incumplimiento (art. 12 de la Ley nº 104);

Otras fuentes

Resolución N° 54/OGDAI/2022

Red de Transparencia y Acceso a la Información: Criterio Administrativo “Personas de derecho privado como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información. Elementos para su consideración y forma de cumplimiento de sus obligaciones”.

Síntesis: una persona -humana o jurídica- del ámbito privado debe ser considerada sujeto obligado si recibe y ejecuta recursos públicos y/o realiza actos de autoridad o presta un servicio en nombre del Estado. Cada norma puede establecer que este tipo de sujeto obligado cumpla con sus deberes de forma directa o a través de quien le otorga los recursos públicos o encomienda los actos de autoridad o el servicio público.

4.5. Solicitud de información dirigida a un sujeto que no es el realmente obligado

Síntesis

El Órgano Garante sostiene que el sujeto al que fue dirigida una solicitud de información y que no es realmente el obligado en relación con la temática obra correctamente si indica que lo peticionado excede su ámbito de competencia y justifica por qué razón no tiene la información requerida, conforme el artículo 13 de la Ley N°104. Asimismo, que es una buena práctica de la Administración que demuestra buena fe sugerir el sujeto que sí está en condiciones de responder satisfactoriamente a lo solicitado, siguiendo los principios de informalismo, eficiencia e *in dubio pro petitor* ("en caso de duda, a favor del solicitante") del artículo 2 de la mencionada norma.

Doctrina

Resolución N°101/OGDAI/2018

El Órgano Garante manifiestó:

...el sujeto requerido obra bien siempre que justifique por qué razón no tiene la información, en virtud de lo que establece el artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), ya sea que esa información no exista, no esté legalmente obligado a producirla o pueda invocar alguna de las excepciones del artículo 6 y que, igualmente, es una buena práctica de la administración, a modo complementario, demostrando buena fe del sujeto requerido, sugerir el sujeto que sí podría estar en condiciones de responder satisfactoriamente lo solicitado;

Que, sin embargo, dicho esto, es una buena práctica de la administración indicar quién sí está en condiciones de contestar y girar el expediente al sujeto obligado competente para que proceda a responder, en virtud del principio de informalismo, eficiencia e *in dubio pro petitor* del artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

5. OBJETO

5.1. Ampliación o modificación del objeto de la solicitud de información en el reclamo. Admisibilidad parcial del reclamo.

Síntesis

El Órgano Garante considera que es improcedente toda ampliación o modificación del objeto de la solicitud de información original en un reclamo o en presentaciones posteriores efectuadas durante el trámite del reclamo. El reclamo debe versar sobre la misma solicitud que tiene de base, i.e., el contenido del reclamo debe coincidir con el contenido de la solicitud de información original, que hace de base al reclamo en tanto no fue contestada o fue contestada inadecuadamente. El solicitante no puede —salvando una interpretación razonable en atención a los principios de buena fe y de informalismo— ampliar, cambiar o de cualquier otro modo alterar la solicitud original en su reclamo para presentar una solicitud de información distinta, toda vez que ello implica, en esencia, reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar. En el mismo sentido, resulta inadmisible en tanto implica una desvinculación entre los distintos procesos cursados: por un lado, la solicitud de información relativa a un objeto específico, y, por el otro, el reclamo por una determinada información distinta que es una solicitud de información diferente.

El corolario obligado de ello es que la revisión efectuada por el Órgano Garante en el marco del reclamo se limita a verificar si la solicitud de información original ha sido o no satisfecha completa y concretamente, sea en la respuesta original o a través de las sucesivas presentaciones producidas en el trámite del procedimiento; y que toda modificación del objeto de la solicitud de información en el reclamo o durante el trámite del procedimiento no será admitida por improcedente. En esos casos, sólo se hará lugar al reclamo de modo parcial, en lo que hace al objeto de la solicitud original de información.

Doctrina

Resolución N°7/OGDAI/2018

Así, este Órgano Garante ha expresado en el Informe N°14442390/OGDAI/2018, adjunto e integral de la Resolución N°7/OGDAI/2018, que:

el reclamo habilitado por el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) lo es a los fines de resolver una denegación tácita o expresa de una solicitud de información realizada en los términos del artículo 9 de la misma ley y en relación al objeto estricto de esa solicitud. No puede ampliarse o modificarse en esta segunda instancia revisora el rango de la información que se solicita, toda vez que ello implica, en esencia, reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar. En el mismo sentido, resulta inadmisible una ampliación o modificación en la solicitud de información que es objeto del trámite toda vez que ello implica una desvinculación entre los distintos procesos cursados. Queda así, por un lado, la solicitud de información relativa a un objeto específico, y, por el otro, el reclamo por una determinada información distinta que es una solicitud de información diferente que ha sido equivocadamente cursada contra el Órgano Garante del Derecho de

Acceso a la Información y no contra el sujeto obligado pertinente. Finalmente, el Órgano Garante es, por propia disposición legal, una instancia revisora de la denegatoria o del incumplimiento de otras obligaciones bajo la ley [artículo 32 Ley N°104 t.s. Ley N°5.784), in fine], por lo que no le corresponde expedirse sobre aquello que no se ha denegado o tenido oportunidad de incumplir. Concordantemente, por lo expuesto, la discordancia existente entre lo solicitado inicialmente y lo reclamado debe ser resuelta, necesariamente, mediante la inadmisibilidad de aquello que no fuera objeto de la solicitud inicial.

[...]

Por lo expuesto, entonces, el reclamo sólo puede ser admitido parcialmente en relación a aquello que era objeto de la solicitud de información inicial y que es base del reclamo, desechándose aquello que constituye una ampliación y articulación de una solicitud de información distinta.

Resolución N°60/OGDAI/2022

El Órgano Garante ha considerado:

Que las precisiones realizadas por el reclamante en la presentación de reclamo constituyen una ampliación del objeto de la solicitud original. Acerca de las modificaciones o ampliaciones de la solicitud, este Órgano Garante tiene dicho (Resolución n° 7/OGDAI/2018) que el reclamo habilitado por el artículo 32 de la Ley N °104 "lo es a los fines de resolver una denegación tácita o expresa de una solicitud de información realizada en los términos del artículo 9 de la misma ley y en relación al objeto estricto de esa solicitud. No puede ampliarse o modificarse en esta segunda instancia revisora el rango de la información que se solicita, toda vez que ello implica, en esencia, reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar. En el mismo sentido, resulta inadmisible una ampliación o modificación en la solicitud de información que es objeto del trámite toda vez que ello implica una desvinculación entre los distintos procesos cursados. Queda así, por un lado, la solicitud de información relativa a un objeto específico, y, por el otro, el reclamo por una determinada información distinta que es una solicitud de información diferente que ha sido equivocadamente cursada contra el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y no contra el sujeto obligado pertinente. Finalmente, el Órgano Garante es, por disposición legal, una instancia revisora de la denegatoria o del incumplimiento de otras obligaciones bajo la ley (artículo 32 Ley N°104, in fine), por lo que no le corresponde expedirse sobre aquello que no se ha denegado o tenido oportunidad de incumplir. Concordantemente, por lo expuesto, la discordancia existente entre lo solicitado inicialmente y lo reclamado debe ser resuelta, necesariamente, mediante la inadmisibilidad de aquello que no fuera objeto de la solicitud inicial";

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N° 12/2018; 75/2021; 28/2022; 13/2023; 31/2023; 45/2023; 61/2023; 150/2023; 115/2025; 245/2025; 269/2025; 285/2025.

5.2. Interpretación del objeto y base de un reclamo por el Órgano Garante. Claridad y precisión en la solicitud.

Síntesis

Si bien no procede la modificación del objeto de la solicitud de información por medio del reclamo, a la vez, debe interpretarse el objeto a la luz de los principios de la buena fe y el informalismo. En este sentido, este Órgano Garante entiende que le corresponde determinar, en la mejor medida de lo posible, el objeto y base del reclamo, evitando ampliaciones o modificaciones y buscando preservar el derecho de la/ del solicitante, evitando que una falta de claridad obstaculice el trámite y el ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo, el Órgano Garante, con carácter pedagógico, sugiere que las solicitudes a los sujetos consultados sean lo más claras y precisas posibles con el fin de obtener respuestas apropiadas y completas.

Doctrina

Resolución N°6/OGDAI/2018

Así, en el Informe N°14196076/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°6/OGDAI/2018, ante la ausencia de especificación concreta de la causal de interposición del reclamo, el Órgano Garante determinó que:

[c]omo ya fuera expresado, el 5 de julio de 2018 se notificó al [reclamante] de la recepción de su reclamo y se le informó la interpretación hecha por este Órgano Garante del objeto de su reclamo. Dicha interpretación aclaratoria del objeto del reclamo fue requerida con el fin de garantizar una correcta tramitación del reclamo en los términos dispuestos por los principios de eficiencia, in dubio pro petitor y buena fe impuestos por el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), bajo el entendimiento de que no es procedente la ampliación del objeto de la solicitud de información que hace de base al reclamo, y en vista de que no surgía de modo claro y determinado la información requerida ni de la solicitud de información del 4 de junio de 2018 en sí considerada y de modo aislado ni del reclamo en cuestión. Concordantemente, en lo pertinente, este Órgano Garante interpretó e interpreta que el objeto de la solicitud de información del 4 de junio de 2018 coincide con el objeto de la solicitud de información del 22 de enero de 2018, vid., que se “[r]emita copia de la propuesta completa presentada por SBASE ante el Juzgado 2 Secretaría 3 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Expediente N°A769846/2016/0)” y que por tanto ella es la información cuya remisión se solicita en el punto 3º del petitorio del reclamo, vid., “[s]e ordene a SBASE la remisión, en soporte informático y abierto, de toda la documentación solicitada”.

Dicha interpretación se fundamenta en el relato hecho por el solicitante de los antecedentes procesales en el reclamo del 4 de junio de 2018, la evolución cronológica de la solicitud de información de acuerdo con los antecedentes mencionados, y la referencia explícita a la solicitud de información del 22 de enero de 2018 hecha en la solicitud de información del 4 de junio de 2018, que es base del reclamo, de la que debe deducirse, en una interpretación de buena fe y efectiva de las solicitudes de información del reclamo en atención al artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la identidad entre la solicitud de información del 4 de junio de

2018 —que requiere “copia de la documentación elaborada por vuestro organismo [Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE)] y presentada ante la Justicia de la Ciudad, en el expediente judicial en el que tramita la acción de amparo por deficiencias en el cumplimiento de la normativa de accesibilidad de personas con movilidad reducida”— y la solicitud de información del 22 de enero de 2018 —que requiere que se “[r]emita copia de la propuesta completa presentada por SBASE ante el Juzgado 2 Secretaría 3 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Expediente N°A769846/2016/0)”—. A ello se agrega que el [reclamante] expresa en su reclamo que, ante la respuesta insatisfactoria del 12 de marzo de 2018, el 4 de junio de 2018 “volvimos a reiterar nuestro pedido”, y que este Órgano Garante ya ha considerado que:

[I]a palabra “reiteración” tiene una única acepción: “[v]olver a decir o hacer algo”, es el acto de reproducir o repetir lo dicho o actuado. En este sentido, este Órgano Garante opina que la expresión de una reiteración de una solicitud de información en otra u otras implica la recuperación de su contenido y sus consultas en la solicitud que reitera. El encadenamiento de reiteraciones de solicitudes de distintas fechas en sucesivas solicitudes de información genera, de este modo, una cadena de solicitudes de información donde el contenido y consultas de las solicitudes anteriores debe entenderse reproducido en las posteriores.

Dicha interpretación fue, a su vez, confirmada por el [reclamante] al contestar la notificación de recepción del reclamo, expresando que:

efectivamente la información que estamos solicitando, y por la cual nos vimos obligados a recurrir ante el Órgano Garante a su cargo, es efectivamente “copia de la propuesta completa presentada por SBASE ante el Juzgado 2 Secretaría 3 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Expediente N°A769846/2016/0)”. Asimismo, esa es la información cuya remisión se solicita en el punto 3º del petitorio de mi reclamo.

Resolución N°43/OGDAI/2021

El Órgano Garante expresó:

“Que, con carácter pedagógico, este Órgano Garante sugiere (conf. RESOL-2018-68-OGDAI) que las solicitudes a los sujetos consultados sean lo más claras y precisas posibles con el fin de obtener respuestas con mayor grado de especificidad.”

5.3. Interpretación de una reiteración o de un encadenamiento de solicitudes de información por el Órgano Garante

Síntesis

El Órgano Garante considera, como principio general, que la expresión en una solicitud de información de la reiteración de otra solicitud de información anterior implica su encadenamiento con esa solicitud de información anterior, recuperando su contenido, e imponiendo el deber de contestarla.

Doctrina

Resolución N°6/OGDAI/2018

Así, en el Informe N°14196076/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°6/OGDAI/2018, en el marco de un caso donde se habían presentado ocho reclamos basados en ocho solicitudes de información que expresaban que reiteraban dichas solicitudes de información y siete solicitudes de información anteriores a ellas; y a su vez las solicitudes de información base y los reclamos adjuntaban, referían y expresaban reiterar notas y pedidos adicionales cursados con anterioridad, el Órgano Garante expresó que:

[e]s necesario observar, en lo que hace a la determinación de la solicitud de información efectiva y globalmente interpuesta, que los reclamantes manifiestan, en las distintas solicitudes y reclamos, de modo constante, la reiteración de las solicitudes anteriores y del pedido del 20 de octubre de 2017. Así, en el caso de todas las solicitudes de información interpuestas el 15 de noviembre de 2017, se expresa en su primer párrafo “[l]a presente es reiteración de la similar Nota presentada en fecha 20 de octubre de 2017, que corre bajo Expediente 2017-24173603- -MGEYA-AJG” o alguna afirmación sustancialmente idéntica. En el caso de las solicitudes de información del 21 de marzo de 2018, el encabezado lee “[r]eiteración del pedido de información, que tramitara bajo Expediente 2017-26685230--MGEYA-AJG y que ingresara en Mesa de Entradas en fecha 15 de noviembre de 2017. A su vez, el expediente mencionado y el cual se reitera, es un desprendimiento de la Nota presentada por los [reclamantes], en fecha 20 de octubre de 2017 y que corrió bajo Expediente 2017-24173603- -MGEYA-AJG” o una afirmación sustancialmente similar; se trata a la solicitud como “reiteración” y se requiere se contesten los puntos que ya fueron oportunamente solicitados y que se repiten en la nueva solicitud. En el caso de la solicitud del 21 de marzo de 2018 dirigida a la Jefatura de Gobierno, ésta rescata la nota del 6 de julio de 2017 y requiere su contestación efectiva, expresando “[n]uestro pedido a dicha Jefatura de Gobierno es procurar que se nos informe de manera clara y precisa a cada pedido de información entregado por [los reclamantes], en las reuniones de Comisarías Cercanas (Comisaría 38), especialmente al que se ha agregado al presente pedido”.

En el caso de los reclamos, estos expresan, con fórmulas sustancialmente idénticas, que “se comunica a ese Órgano Garante, que en fecha 21/03/18 y bajo registro de Expediente 2018-08640381- -MGEYA-AJG, se realizó una reiteración del pedido de información a la Subsecretaría de Seguridad Operativa, que tramitara bajo Expediente 2017-26685230-MGEYA-AJG y que ingresara en Mesa de Entradas en fecha 15 de noviembre de 2017. A su vez, el expediente mencionado y el cual se reiteró, es un desprendimiento de la Nota presentada por los [reclamantes], en fecha 20 de octubre de 2017 y que corrió bajo Expediente 2017-24173603- -MGEYA-AJG. Por este último ingresó un PRONTO DESPACHO el 06/12/2017 (EX 2017-28560808- -MGEYA-AJG)” (énfasis añadido). La única diferencia radica en el reclamo dirigido a la Dirección General del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial, donde se manifiesta únicamente “[s]e le hace saber a ese Órgano Garante que el presente pedido se origina a partir de pedidos de información pública, dirigidos a la Dirección General del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial. De la tramitación de los Expedientes 2017-26685581- -MGEYA-AJG [solicitud de información del 15 de noviembre de 2018], 2017-24173603- -MGEYA-AJG [solicitud de información del 20 de octubre

de 2017] y 2018-08641379- -MGEYA [solicitud de información del 21 de marzo de 2018]. Y las consecuentes respuestas a los mismos". Como ya se expresó, en el caso del reclamo del 18 de abril contra la Jefatura de Gobierno, éste carece de mayores precisiones, limitándose a la referencia a la solicitud de información del 21 marzo y la copia y referencia a la nota del 6 de julio de 2017.

Puede observarse, de este modo, que los reclamantes reiteran y encadenan sus distintas solicitudes, quedando todas ellas atadas de algún modo u otro a las solicitudes del 21 de marzo de 2018 que son base de los reclamos del 18 de abril de 2018, lo que hace necesario interpretar el alcance que pueden tener en un caso la expresión de una reiteración y el encadenamiento de reiteraciones. La palabra "reiteración" tiene una única acepción: "[v]olver a decir o hacer algo", es el acto de reproducir o repetir lo dicho o actuado. En este sentido, este Órgano Garante opina que la expresión de una reiteración de una solicitud de información en otra u otras implica la recuperación de su contenido y sus consultas en la solicitud que reitera. El encadenamiento de reiteraciones de solicitudes de distintas fechas en sucesivas solicitudes de información genera, de este modo, una cadena de solicitudes de información donde el contenido y consultas de las solicitudes anteriores debe entenderse reproducido en las posteriores. De este modo, con lo dicho, es suficiente para considerar que el conjunto de reiteraciones efectuadas por las reclamantes en las solicitudes de información del 21 de marzo de 2018, que reiteran las solicitudes del 15 de noviembre de 2017 —ampliándolas en algunos casos—, solicitudes que a su vez reiteran el pedido del 20 de octubre de 2017, implica rescatar el conjunto total de consultas de información efectuadas por las reclamantes en las distintas solicitudes desde el 20 de octubre de 2017 en adelante, independientemente de su reproducción expresa final o no en las solicitudes del 21 de marzo de 2018 —pero considerando siempre que las solicitudes del 21 de marzo de 2018 incorporan este contenido por expresar su reiteración. Lo mismo sucede con el caso de la solicitud del 21 de marzo de 2018 dirigida a la Jefatura de Gobierno, que recupera mediante las expresiones vertidas las solicitudes de información contenidas en la nota del 6 de julio de 2017. En consecuencia, queda consolidado el objeto total de la solicitud de información de las reclamantes al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como aquél constituido por el conjunto de las distintas consultas que surgen desde el pedido de información del 20 de octubre de 2017 y la nota del 6 de julio de 2017 y que se van reiterando y ampliando a través de las solicitudes de información del 15 de noviembre de 2017 y hasta llegar a las solicitudes del 21 de marzo de 2018 que son base de este reclamo.

Otras fuentes

Resolución OGDAI 11/2018.

5.4. Interpretación de una solicitud de información por el sujeto obligado

Síntesis

El Órgano Garante entiende que, si bien los sujetos obligados pueden interpretar los requerimientos de información, dicha interpretación debe ser armónica con los principios receptados en el artículo 2 de la Ley N°104. Así, se prefieren interpretaciones amplias sobre

las restrictivas, de modo de no limitar el alcance de las preguntas e impedir el real y pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

Doctrina

Resolución N°77/OGDAI/2018

Ante la pregunta de las organizaciones de la sociedad civil solicitantes por la existencia de convenios similares al acuerdo firmado entre la Fundación C.O.N.I.N. y el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, el sujeto obligado expresó que por "similares" debía entenderse asociaciones que adoptan las técnicas usadas por la Fundación C.O.N.I.N. y no que persiguen los mismos fines. Al respecto, el Órgano Garante sostuvo:

conforme los principios de integralidad, accesibilidad, completitud, buena fe de la administración e in dubio pro petitor, la interpretación que utiliza el sujeto obligado en la respuesta es restrictiva, refiriendo por "similares" solo a aquellas organizaciones que utilizan la metodología empleada por la Fundación CONIN -las mediciones antropométricas- y que, como resultado se limita el alcance de la pregunta y se impide el real y pleno ejercicio del derecho de acceso a la información que tienen todos los ciudadanos;

Que, es posible una interpretación más amplia y, sobre todo, más razonable y que articule de manera más armoniosa con los fines y principios que nutren la Ley N°104, por lo que se admitirá parcialmente el reclamo y se ordenará la entrega de información vinculada a proyectos y/o convenios similares, como requirió la reclamante, entendiendo por "similares" a la noción más amplia y apropiada de aquellos proyectos y/o convenios en los que se aborden temas de desnutrición o malnutrición, con otras organizaciones.

Resolución N° 3 /OGDAI/2019

El Órgano Garante realizó aclaraciones respecto de la interpretación restrictiva que deben privarse de hacer los sujetos obligados de las solicitudes de información. En sus palabras:

...no se encuentran entre las potestades del sujeto obligado las de interpretar el requerimiento de la totalidad de cierta documental en un pedido de acceso a la información pública y recortarlo y limitarlo a la remisión de aquellas piezas o partes que el sujeto obligado, según sus propios parámetros, considere "útiles" a los fines de la consulta planteada, en particular, a la luz de los principios rectores de la Ley de Acceso a la Información como los de accesibilidad y completitud, y, además, cuando aquel obrar no se encuentra justificado por ninguna de las excepciones del artículo 6 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Resolución N° 146/OGDAI/2025

El Órgano Garante entendió razonable la interpretación del sujeto obligado:

Que de los términos de la solicitud originaria no surge claramente el alcance señalado por la reclamante en su presentación de reclamo. En este sentido, asiste razón a los sujetos obligados al interpretar las expresiones "cuánto lleva gastado" y "cuánto lleva invertido", sin delimitación de período, como referidas al ciclo presupuestario actual (2025), toda vez que dicha interpretación se presenta como razonable;

5.5. Delimitación del objeto mediante Acuerdo de artículo 11.

Síntesis

El Órgano Garante entiende que las partes pueden acordar los alcances de una solicitud de acceso a la información mediante un Acuerdo de artículo 11 de la Ley N° 104, delimitando de ese modo el objeto de la solicitud. En tal sentido, no podrá el solicitante insisitir con la entrega de información que haya quedado por fuera de lo acordado en el marco del mismo procedimiento de solicitud.

Doctrina

Resolución N°115/OGDAI/2025

Tras haber arribado a un acuerdo de entrega en los términos del artículo 11, el cual fue cumplido por el sujeto obligado, el solicitante interpone un reclamo con relación a información que había quedado excluida del acuerdo. El Órgano Garante sostuvo:

Que el artículo 32 de la Ley N° 104 establece como condición para la interposición de un reclamo la existencia de una "denegatoria expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento con relación a las obligaciones previstas en la presente ley" que, en el caso, se configuraría si el sujeto obligado no cumpliese con las entregas acordadas con el solicitante conforme surgen del acta de acuerdo (IF-2025-14678092-GCABA-DGTALMDHYHGC). No obstante, del examen de las entregas realizadas al momento de la interposición del reclamo, se advierte que el sujeto obligado ha cumplido cabalmente con aquello a lo que se comprometió en dicho acuerdo, por lo que el reclamo intentado debe ser rechazado;

Que un criterio contrario tendría como consecuencia anular el acuerdo arribado entre las partes, toda vez que permitiría al reclamante insistir en su pretensión original y echar por tierra los entendimientos alcanzados mediante la herramienta dialógica del artículo 11 de la Ley N° 104;

5.6. Reclamos o peticiones con finalidades ajenas al acceso a la información pública

Síntesis

El Órgano Garante reafirma la finalidad de los procedimientos establecidos por la Ley N°104, descritos en los artículos 1 y 4 de aquella, y rechaza el tratamiento de peticiones ciudadanas no vinculadas con tal finalidad.

Doctrina

Resolución N°215/OGDAI/2025

Ante reiteradas consultas de un particular acerca del estado del trámite de sus denuncias por ruidos molestos, el Organo Garante sostuvo:

Que, no obstante ello, corresponde a este Órgano realizar una aclaración dada la particularidad del caso, a tenor de lo manifestado por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, respecto de los alcances del derecho de acceso a la información pública. Según el artículo 4 de la Ley 104 (t.c. Ley 6.764), deberá proveerse toda aquella información “que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en posesión y bajo su control”, a lo que cabe agregar, siempre y cuando no se trate de alguna de las excepciones contenidas en el artículo 6. Por otro lado, el artículo 2 del Decreto Reglamentario 260/17 dispone que se encuentran exceptuados del procedimiento de acceso a la información pública regulado en la Ley 104 aquellas solicitudes o trámites previstos en leyes específicas con un objetivo diverso al de la mencionada ley. En este sentido, a la luz de lo manifestado por el sujeto obligado y atento a lo establecido en la Ley 1.540 de Control de la Contaminación Acústica y su decreto reglamentario 740/07, cabe resaltar que el mecanismo de acceso a la información pública no es una vía válida e idónea para formular pedidos de asesoramiento ni para canalizar discrepancias, denuncias y/o pedidos de inspección expresos o tácitos;

Que, respecto a denuncias por ruidos molestos y/o vibraciones provenientes de fuentes fijas, la vía habilitada se encuentra disponible en la Plataforma BA Colaborativa, disponible ingresando al siguiente enlace web <https://bacolaborativa.buenosaires.gob.ar/>;

Resolución N°282/OGDAI/2025

Que el reclamo del artículo 32 de la Ley 104 tiene como fin iniciar una instancia de revisión de una denegatoria expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento con relación a las obligaciones previstas en la Ley 104. Por ello, no resulta la vía administrativa idónea y apta para manifestar la discrepancia respecto de un servicio público brindado por el Gobierno de la Ciudad;

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI 139/2025; 216/2025; 222/2025; 257/2025; 236/2025; 267/2025;

6. PROCEDIMIENTO

6.1. Subsanación o rectificación de reclamos

Síntesis

El Órgano Garante sostiene que, en virtud de los principios de informalismo e in dubio pro petitor ("en caso de duda, a favor del solicitante") del artículo 2 de la Ley N°104 y de las competencias que le fueron asignadas mediante el artículo 26, no es necesario ni imprescindible que los reclamantes subsanen o rectifiquen los reclamos presentados, salvo que el organismo así lo estime y expresamente requiera. Basta en este sentido que estos indiquen el número de referencia por el que tramitaron sus solicitudes de información para que el Órgano Garante pueda hacerlo de oficio siempre que las circunstancias lo permitan, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 33.

Doctrina

Resolución N°112/OGDAI/2018

Que, en su escrito de agravios, obrante en RE-2018-27505467-MGEYA, la reclamante dejó constancia de su imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), explicando que ello era así dado que, no podía acompañar copia de su solicitud de información, porque esta había sido ingresada por sistema SUACI, que, según alegó, no le remitía copia fiel de sus consultas y, en cuanto a la circunstancia de no poder adjuntar la respuesta del sujeto obligado, indicó que esta le había sido remitida por e-mail, por lo que solicitó una dirección de correo electrónico a la que reenviarla;
[...]

Que, en cuanto a la imposibilidad de presentar la solicitud de información original como adjunto al reclamo, el agravio relativo a la dificultad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía web, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y, particularmente, la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI);

Que, igualmente, en cuanto a la imposibilidad de presentar la respuesta del sujeto obligado como adjunto al reclamo, deberá desestimarse el agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento a que, vale decir que ello no es necesario ni imprescindible, y que es suficiente para este Órgano Garante que la solicitante, como bien hizo, indique en su escrito de reclamo el número de referencia por el que trató su solicitud para que se pueda proceder a subsanar de oficio el reclamo, e incorporar el documento de respuesta faltante, dejando claro que en ningún caso está procesalmente previsto que los solicitantes puedan reenviar por correo electrónico a este Órgano el

e-mail recibido como respuesta del sujeto obligado, en el trámite de la solicitud en primera instancia;

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda, nuevamente, que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y expresamente lo requiera, ya que, en virtud de los principios de informalismo e in dubio pro petitor [(“en caso de duda, a favor del solicitante”)] del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 33, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante;

6.2. Reclamos reiterativos de solicitudes de información ya contestadas en reclamos previos. Rechazo *in limine*. Reclamos basados en solicitudes de información abusivas o vejatorias. Dilación del plazo para resolver.

Síntesis

El Órgano Garante tiene dicho que, en los términos del artículo 35, inciso a) de la Ley N°104 y para evitar la paralización de la actividad administrativa, deben rechazarse los reclamos que tienen como base solicitudes por las que se reclamó con anterioridad y que ya fueron contestadas adecuadamente. Para desestimar un reclamo por este motivo se requiere entonces identidad de sujeto y objeto y que no haya transcurrido un lapso razonable de tiempo entre el pedido/reclamo original y el nuevo.

En este orden de ideas, el Órgano Garante también se ha pronunciado en torno a la figura del abuso del derecho, justificando la dilación del plazo para resolver respecto de aquellos reclamos cuyo trámite impida el normal funcionamiento de la Administración y el ejercicio del derecho de acceso a la información de otros reclamantes

Doctrina

Resolución N°7/OGDAI/2018

En este sentido, en el Informe N°14442390/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°7/OGDAI/2018, el Órgano Garante expresó que:

...dispone la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) en su artículo 35, inciso a, que una de las causales para el rechazo del reclamo interpuesto en los términos el artículo 32 es que ya se haya resuelto la cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información. En este sentido, si bien toda persona tiene el derecho de presentar solicitudes de información que deben ser contestadas adecuadamente por la Administración, [...] ello no implica que la persona posee el derecho irrestricto de ver admitidos y tramitados sus reclamos cuando el objeto de dichos reclamos es sustancialmente idéntico al de un reclamo ya resuelto. La ley impone, de este modo, un filtro razonable al principio sentado: si bien el sujeto puede solicitar información de modo cuasi irrestricto —salvando las excepciones del artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—, no puede sin embargo paralizar la actividad

administrativa a través de solicitudes y reclamos constantes sobre el mismo objeto una vez ya recibida una respuesta. Si su reclamo relativo al acceso a determinada información ya ha sido tratado y resuelto, sea en sentido positivo o negativo, la persona no tiene la facultad de reiterar constantemente sus pedidos en espera de una respuesta distinta, salvando cierto criterio de razonabilidad. En este sentido, este Órgano Garante establece como criterio que aquellos reclamos reiterativos que presenten un objeto sustancialmente idéntico con reclamos anteriores ya resueltos por basarse sobre solicitudes de información interpuestas por el mismo o los mismos requerentes que versan sobre un objeto sustancialmente idéntico a solicitudes de información anteriores ya tratadas por la Administración y sobre las que ya se reclamó y resolvió, sin que medie un lapso de tiempo razonable entre el reclamo original y el nuevo reclamo —y, por ende, las solicitudes de información que los motivan— como para sugerir la existencia de nueva información adicional, serán rechazados como inadmisibles, sin perjuicio del derecho y la posibilidad del reclamante de acreditar en sus agravios la razonabilidad del reclamo sustancialmente idéntico.

Resolución N°64/OGDAI/2018

El Órgano Garante destacó la aplicación del principio de buena fe tanto a la Administración como a los/as solicitantes y reclamantes de información pública, refiriéndose expresamente a la figura del abuso del derecho. En sus palabras:

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)" (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”.

Resolución N°133/OGDAI/2018

El Órgano Garante desmenuzó el concepto de abuso del derecho, asociándolo a la noción de irrazonabilidad, la imposición de cargas de trabajo desproporcionadas a la Administración, la dilapidación de recursos estatales y el efecto restrictivo de los derechos de otras/os solicitantes/reclamantes. Justificó en consecuencia la dilación del plazo legal para responder reclamos basados en solicitudes de acceso a la información abusivas. Así, sostuvo:

Que, asimismo, no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104, pero dicha circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 160 reclamos y 20 pedidos de acceso que ya fueron

respondidos. En este sentido, respecto de la misma solicitante existe un estimativo de 130 reclamos en trámite y 71 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de las resoluciones de este Órgano Garante; todas estas actuaciones iniciadas en el lapso de tres meses, sumadas a más de 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrara y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración.

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N°: 67/2018; 72/2018; 73/2018; 74/2018; 76/2018; 78/2018; 79/2018; 80/2018; 81/2018; 83/2018; 84/2018; 91/2018; 92/2018; 93/2018; 97/2018; 98/2018; 99/2018; 100/2018; 102/2018; 104/2018; 105/2018; 106/2018; 107/2018; 108/2018; 114/2018; 119/2018; 124/2018; 128/2018; 129/2018; 130/2018; 2/2019; 7/2019; 8/2019; 13/2019; 14/2019; 15/2019; 16/2019; 17/2019; 18/2019; 150/2019; 160/2019; 168/2019.

Red de transparencia y Acceso a la Información: Criterio administrativo “Mal uso de derecho. Elementos necesarios para acreditar su existencia en materia de acceso a la información”.

Síntesis: el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y su ejercicio no puede realizarse de manera abusiva en perjuicio del propio sistema de acceso a la información y de otros titulares de ese derecho. La carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable de atender las solicitudes y al órgano garante. La acreditación de una cantidad desmedida de pedidos presentados por un mismo solicitante durante un período corto que impliquen un alto nivel de complejidad para su atención

es evidencia del menoscabo en las actividades del sujeto obligado, el ánimo lesivo del requirente y la afectación en la tramitación de los requerimientos de otros solicitantes. Ante un caso de abuso del derecho de acceso a la información pública deben privilegiarse mecanismos que sin anular su ejercicio permitan aminorar los efectos perjudiciales, como ofrecer al requirente una modalidad que de acuerdo al caso concreto satisfaga su requerimiento o ampliar el plazo dentro de lo razonable para la entrega de lo pedido.

6.3. Inexistencia de una instancia de réplica y contrarréplica en el marco del procedimiento de reclamo.

Síntesis

El Órgano Garante ha estipulado que, en el marco del procedimiento del reclamo, no existe una instancia de réplica y contrarréplica que habilite a la/ al reclamante a contestar el descargo efectuado por el sujeto obligado y trasladado para su conocimiento, salvando casos excepcionales.

Doctrina

Resolución N°11/OGDAI/2018

En este sentido, en el Informe N°21003953/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°11/OGDAI/2018, el Órgano Garante ha expresado:

Como fuera notado, el día viernes 13 de julio de 2018 se hizo traslado del descargo presentado por SBASE y su respuesta adjunta al [reclamante] por vía de correo electrónico. El día 18 de julio de 2018 el [reclamante] contestó por la misma vía al traslado, rechazando la respuesta de SBASE, reiterando su solicitud y contestando mediante nuevas argumentaciones la respuesta presentada por SBASE. Si bien este Órgano Garante toma conocimiento de las expresiones allí vertidas, es indispensable recalcar que la incorporación de dichas argumentaciones a este procedimiento y su traslado es de carácter excepcional. En este sentido, este Órgano Garante reconoce tres cuestiones elementales que lo llevan a decidir de este modo:

- a. Que, en primer lugar, el procedimiento dispuesto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) no se encuentra reglamentado más allá de las disposiciones de la ley y, si bien su reglamentación está en proceso para mejorar tramitar los reclamos que ante este Órgano se interponen, hasta la fecha no se había emitido regulación alguna que diera a entender la imposibilidad de realizar una réplica al descargo efectuado por el sujeto obligado, ni surgía ello de norma de alcance general alguna.
- b. Que, en segundo lugar, este Órgano Garante no se había expedido sobre el particular en ningún caso, ya que la cuestión no se había presentado, y tampoco aclaró al solicitante al remitirle el descargo que era únicamente para su vista y conocimiento, sin requerir ni habilitar la posibilidad de presentar una réplica a dicho descargo —en este sentido, atento a que la respuesta adjunta al descargo había sido remitida por fuera del canal formal de este procedimiento, el Órgano Garante únicamente

aclaró en el traslado que el descargo se remitía "...a modo de dar cumplimiento al procedimiento formal..." e informó "...que el procedimiento de reclamo contra Subterráneos de Buenos Aires S.E. continúa en trámite", todo lo que, concordantemente, pudo dar lugar a que el [reclamante] se sintiera habilitado a presentar una réplica.

c. Que, finalmente, en tercer lugar, se agrega a lo expuesto que los principios de informalismo, buena fe, completitud e in dubio pro petitio receptorados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) obligan a interpretar y aplicar la ley en beneficio del solicitante de acceso a la información, dispendiendo de obstáculos administrativos, y asegurando la mayor efectividad del derecho de acceso a la información posible; y que por ende las situaciones anteriormente mencionadas no deben ser trasladadas a la persona que se encuentra defendiendo su derecho de acceso a la información y que obró en los límites de su conocimiento.

Sin embargo, tras lo expuesto, se reitera que la incorporación de la nueva presentación por parte del [reclamante] al marco del procedimiento de reclamo es de carácter excepcional atento a las circunstancias particulares del caso; y, concordantemente, se asienta que salvando circunstancias excepcionales, el traslado del descargo o nueva respuesta de un sujeto obligado en el procedimiento es para la vista y conocimiento del solicitante, con el fin de que pueda informarse sobre el estado de las actuaciones y, de corresponder, de la nueva información que se ha producido en relación a su solicitud. El traslado no tiene, en principio, en este procedimiento administrativo, el fin de iniciar una nueva instancia expositiva en el procedimiento, vid., de una instancia de réplica y contrarréplica, ya que lo contrario atentaría contra la propia brevedad del procedimiento dispuesta por ley —lo que surge de los artículos 2 (principio de máxima premura y de eficiencia) y 34 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que dispone únicamente un plazo de veinte (20) días hábiles para resolver—. La apertura de una instancia de réplica a la respuesta del sujeto obligado y, a su vez, la posibilidad de contrarréplica del sujeto obligado, no hacen sino dejar expuesto al procedimiento a las eventuales dilaciones producto de la necesidad de confeccionar dichas respuestas o, en su caso, incluso, abre al sujeto obligado una nueva posibilidad de dilación de las actuaciones. Por ende, en síntesis, se deja asentado que en el marco del procedimiento de reclamo ante este Órgano Garante no existe una instancia de réplica y contrarréplica en función de las respuestas o descargos que se produzcan en el trámite del reclamo, y que los trasladados conferidos, salvo indicación expresa y mediando circunstancias excepcionales, no habilitan la producción de réplicas.

Otras fuentes

Resolución OGDAI N° 12/2018.

6.4. Existencia de mecanismos alternativos para acceder a la información solicitada. Leyes con objetos distintos al de la Ley N°104. Interpretación armónica.

Síntesis

El Órgano Garante considera que, en términos generales, es irrelevante la existencia de mecanismos alternativos que permitan acceder a la información requerida en el sentido de

impedir la tramitación de dicha solicitud de información. Salvando las excepciones dispuestas por el artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017, no existe en los términos de la Ley N°104 disposición alguna que permita impedir, con el alcance amplio dado al derecho de acceso a la información pública en su artículo 1, que una persona interponga una solicitud de información contra un sujeto obligado por el artículo 3 y que ésta deba tramitarse.

Cuando mediaren leyes con finalidades diferentes a las de la Ley N°104 a través de las cuales fuera posible obtener la información solicitada, el Órgano Garante sostiene que la aplicación o no del procedimiento establecido en aquella debe resultar de una interpretación a la luz del objeto de las normativas en cuestión tendiente a compatibilizar sus contenidos y alcances.

El Órgano Garante estima que no puede ignorar la existencia de los procedimientos específicos para solicitar información en las leyes especiales y que entregar la información por medio del procedimiento la Ley N° 104 desvirtúa, torna ineficaces e inútiles los procesos pensados y establecidos, frustrando el objetivo de las mismas.

En caso de corresponder uno de los supuestos enumerados en el artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017, debe aplicarse la excepción prevista. A pesar de que en este caso no se puede acceder a la información por medio del sistema previsto por la Ley N° 104, las personas podrán acceder a la información que es pública mediante el mecanismo específico.

Doctrina

Resolución N°11/OGDAI/2018

Así, en el Informe N°21003953/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°11/OGDAI/2018, el Órgano Garante sostuvo:

...En sus contestaciones, SBASE también ha expresado de modo reiterado que el solicitante cuenta con la posibilidad de compulsar el expediente en el que se encuentra la información requerida por su cuenta. Específicamente, en la contestación del 12 de marzo de 2018 expresó que “[s]in perjuicio de todo lo expuesto, hágole saber que dado su interés en conocer todo lo relacionado a esta problemática, teniendo en cuenta se trata de un proceso de amparo colectivo de acceso público irrestricto, podrá compulsar el pertinente expediente judicial y/o solicitar la obtención de copias al Juez interveniente, en su carácter de director del proceso, conforme a las facultades que otorga el art. 27 y ccds. del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, y en la contestación del 6 de julio de 2018 que “[s]in perjuicio de lo anterior, se hace saber que el citado amparo caratulado: “FERNANDEZ GUSTAVO DAMIAN c/G.C.B.A. s/Amparo (Art. 14 CCABA)”, Expediente N°A769846/2016-0, que interinamente tramita por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires nº5, Secretaría nº10, puede ser compulsada por cualquier persona atento el carácter público de las actuaciones, además de tratarse de un amparo colectivo, por lo que, de considerarse Usted con interés legítimo válido conforme a derecho, podrá requerir allí la intervención y/o información pertinente”.

[...]

Sin desconocer la existencia de dicho canal alternativo de acceso a la información solicitada, este Órgano Garante requiere observar, sin

embargo, que no se sigue de su existencia que quede impedido el ejercicio y trámite de una solicitud de acceso a la información pública en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784); y que su referencia como excusa a la omisión en el suministro del acceso a la información solicitada puede constituir una causal de obstrucción arbitraria al acceso a la información por el solicitante en los términos del artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). En este sentido, las únicas excepciones dispuestas al trámite de una solicitud de información son las contempladas por el artículo 2º del Decreto N°260/GCABA/17, reglamentario de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que dispone:

Artículo 2. Exceptuase de la aplicación del procedimiento establecido en la Ley N°104, las siguientes solicitudes o trámites:

- A. Las efectuadas mediante oficio judicial y administrativo;
- B. Las remitidas al Poder Ejecutivo por el Poder Legislativo;
- C. Las realizadas entre distintos órganos, dependencias y entes referidos en el artículo 3º de la Ley N°104 que funcionan bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo de este Gobierno;
- D. Las previstas en la Ley N°1.845 de Ley de Protección de Datos Personales (Texto Consolidado por Ley N°5.666);
- E. Las reglamentadas por la Ley N°303 de Información Ambiental (Texto Consolidado por Ley N°5.666);
- F. Las previstas en la Ley N°1.493 de Información sobre Precios al Consumidor (Texto Consolidado por Ley N°5.666);
- G. Los requerimientos de toma de vista y obtención de copias de expedientes en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (Texto Consolidado por Ley N°5.666); y
- H. Toda otra solicitud u otro trámite previsto en leyes específicas con un objetivo diverso al previsto en la Ley N°104.

Considerando lo expuesto, surge claramente que ninguna de dichas excepciones resulta de aplicación en el caso: el solicitante requiere copia de información producida y en poder de un sujeto obligado —en los términos de los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—; y la interpretación de dichas excepciones es y debe ser de carácter restrictivo en vista de los artículos 1 y 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). A ello se agrega que la mera existencia de canales alternativos de acceso a información no puede invalidar el derecho general y fundamental de toda persona, como integrante de la comunidad, de acceder a la información pública en poder del Estado o de sujetos obligados afines, derecho que es, además, por un lado, independiente e insusceptible de ser cercenado por su reglamentación a nivel local (artículos 10 y 12, inciso 2, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y, por el otro, reconocido y reglamentado de modo amplio a nivel local, sin limitación procedimental más allá de las ya expresas, dotando a la persona de un procedimiento de alcance amplio para hacer valer dicho derecho en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), y artículo 3 del Anexo I del Decreto N°260/GCABA/17). La existencia de los canales mencionados es, por ende, irrelevante en el caso y no puede ser opuesta al solicitante como obstáculo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información a través del procedimiento legalmente dispuesto para ello, por lo que cualquier denegatoria de la información sobre esta base resulta infundada e injustificada. Interpretar la ley de otro modo sería conceder al sujeto obligado la posibilidad de denegar el acceso a la información en virtud de una excepción no prevista legalmente y de modo totalmente contrario al espíritu y texto de la norma.

El Órgano Garante se pronunció sobre la aplicación del procedimiento establecido en la Ley N°104 para la obtención de información pública que estaba siendo objeto de un proceso a cargo de la Auditoría General de la Ciudad con base en la Constitución de la Ciudad y las Leyes N°70 y N°325. En sus propias palabras:

Primero, la información requerida, en su totalidad, constituye información pública. Segundo, parte de la información solicitada es objeto de auditorías en curso, conforme lo informado por el descargo del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat. En este sentido, esa información es parte de un proceso especial que lleva a cabo la Auditoría General de la Ciudad, con base normativa en la Constitución de la Ciudad y las Leyes 70 y 325, respectivamente. Dicho procedimiento difiere del proceso de acceso a la información pública.

Que el sistema jurídico está compuesto por un conjunto de normas. La inclusión de las normas en el sistema implica un reconocimiento racional o dogmático, es decir, un confrontamiento con determinados criterios de justicia, conveniencia, oportunidad, etc. o una aceptación sin esa confrontación. Carlos Nino destaca la importancia que tiene la ficción del "legislador racional" y entiende que admitir el postulado del legislador racional entraña admitir la idea de que el sistema jurídico es armónico, consistente y pleno. Así, cualquier situación que ponga ante los ojos del intérprete una inconsistencia normativa supone que la interpretación de alguna o de todas las normas implicadas en la contradicción es incorrecta, lo que obliga a reinterpretarlas y llegar a un resultado que compatibilice sus contenidos. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado en reiteradas oportunidades la inconsecuencia del legislador, al señalar que, la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos:339:323 CSJ B793/2013 (48-B)/CS1 Boggiano Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/otros);

Que, en consecuencia, este Órgano entiende que entregar la información objeto de las auditorías en trámite vía el procedimiento de la Ley 104 desvirtúa, torna ineficaces e inútiles los procesos pensados y establecidos por el legislador para las auditorías, frustrando el objetivo de las mismas. Dado que las auditorías en trámite siguen determinadas reglas de planificación y confidencialidad que no se observan en el proceso para el derecho de acceso a la información pública establecido por la Ley 104, no corresponde entonces tramitar el presente como un pedido de acceso a la información;

[...]

Que, en contraste con lo anteriormente analizado, la primera y última pregunta no refieren a auditorías en curso, por lo cual dicha información debe ser entregada.

[...]

Resolución N°96/OGDAI/2021

El Órgano Garante resolvió un caso en que era procedente una de las excepciones previstas en el artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017, puntualmente aquella

establecida en el inciso g (toma de vista y obtención de copias de expedientes en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires) ante un reclamo de una organización de la sociedad civil en el que la información solicitada consistía en la copia digital de la totalidad de un expediente. Consideró:

Que, si bien este Órgano Garante ha establecido que la mera existencia de canales alternativos de acceso a la información no puede invalidar el derecho general y fundamental de toda persona de acceder a la información pública en poder del Estado o de sujetos obligados afines, sin limitación procedural más allá de las ya expresadas (11/OGDAI/2018), esta consideración se hace en términos generales, salvando expresamente las excepciones dispuestas por el artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017);

Que ejemplo de ello, son las Resoluciones N° 11/OGDAI/2018 y N° 80/OGDAI/2020, donde se solicitó información que no fue entregada por existir un proceso judicial que podría brindar acceso a la información solicitada. En estos casos, este Órgano Garante consideró que de la existencia de un proceso judicial como canal alternativo de acceso a la información solicitada no se sigue que quede impedido el ejercicio y trámite de una solicitud de acceso a la información pública. De esta forma, este Órgano Garante determinó que las únicas excepciones dispuestas al trámite de una solicitud de información son las contempladas por el artículo 2° del Decreto N°260/GCABA/17, las cuales no resultaban de aplicación en el caso;

Que, en los casos en que el Órgano Garante resolvió que es irrelevante la existencia de mecanismos alternativos que permitan acceder a la información requerida, estos mecanismos no ingresaban dentro de las excepciones previstas en el artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017 reglamentario de la Ley N° 104. Es por estos motivos que, teniendo en cuenta las particularidades de este caso y dado que el mecanismo alternativo de toma de vista de expedientes ingresa dentro del art. 2 inc. "g" del mencionado Decreto, corresponde aplicar la excepción prevista;

Que, a pesar de que en este caso no se puede acceder a la información por medio del sistema previsto por la Ley N° 104, a través del toma de vista y obtención de copias de expedientes las personas pueden acceder a información que es pública, por lo que el acceso a dicha información se encuentra garantizado por dicho mecanismo específico.

Resolución N°27/OGDAI/2022

En la resolución de un caso en el que se solicitaba la copia digital de determinados títulos de propiedad y certificados de dominio controlados y registrados por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro (DGROC) a los fines de otorgar los Permisos de Obra; entre otras, el Órgano Garante consideró respecto de esa información específica que este punto:

...fue debidamente contestado, en tanto ya existe un procedimiento pre establecido específico para solicitar los títulos de propiedad y certificados de dominio de los inmuebles, a saber, el Registro de la Propiedad de Inmueble, los cuales se pueden solicitar accediendo al siguiente link <https://informes.dnrpi.jus.gob.ar/sipel/InformesWeb/>.

Asimismo, este Órgano Garante estableció que no puede ignorar la existencia de estos procedimientos específicos y que entregar la

información por medio del procedimiento la Ley N° 104 desvirtúa, torna ineficaces e inútiles los procesos pensados y establecidos, frustrando el objetivo de las mismas. Esto de conformidad con lo establecido por Carlos Nino, quien destaca la importancia que tiene la ficción del "legislador racional" y entiende que admitir el postulado del legislador racional entraña admitir la idea de que el sistema jurídico es armónico, consistente y pleno. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado en reiteradas oportunidades la inconsecuencia del legislador, al señalar que, la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos:339:323 CSJ B793/2013 (48-B)/CS1 Boggiano Antonio c/ Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Social s/otros, RESOL 179/OGDAI/2019);

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N°: 80/2020; 79/2022; 112/2022; 203/2025; 238/2025.

6.5. Satisfacción de la pretensión original del solicitante en instancia revisora. Devenir abstracto del reclamo

Síntesis

El Órgano Garante entiende que, en los términos planteados por los artículos 34 y 35 de la Ley N°104, la satisfacción de la pretensión original del solicitante durante el trámite del reclamo implica que el procedimiento devenga abstracto, en cuanto la información por la que se reclamó ya ha sido provista.

Doctrina

Resolución N°13/OGDAI/2018

Así, el Órgano Garante ha especificado en el Informe N°21186974/OGDAI/2018, adjunto e integral la Resolución N°13/OGDAI/2018, que:

...al haber sido satisfecha la pretensión original del solicitante mediante la provisión de la información solicitada, la cuestión objeto del reclamo ha devenido abstracta [...] en la medida en que no corresponde la orden de entrega de la información solicitada por haber sido ya provista...

Resolución N°7/OGDAI/2018

También en el Informe N°14442390/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°7/OGDAI/2018, el Órgano Garante expresó que:

...el reclamo se funda sobre una solicitud de información que fue correcta y oportunamente contestada por el sujeto obligado al que se dirigía; [...] la respuesta a la solicitud de información fue complementada y fundamentada en el transcurso de este procedimiento mediante la documentación que es,

además, objeto de la solicitud ampliada en el reclamo y que ha sido recibida por el solicitante, puesto que el planteo objeto de controversia ha devenido abstracto en esta instancia.

6.6. Recursos administrativos contra resoluciones del Órgano Garante. Inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos. Imposibilidad de avocación de la competencia del Órgano Garante. Excepción a la improcedencia del recurso de reconsideración: hecho nuevo. Habilitación de la vía judicial

Síntesis

El Órgano Garante es de opinión que la Ley N°104 plantea un diseño institucional de doble piso, reconociendo un sistema recursivo especial ante el Órgano Garante mediante la vía del reclamo prevista en el artículo 32 que desplaza la aplicación de la normativa genérica en materia de recursos -esto es, la Ley de Procedimientos Administrativos- respecto de las resoluciones del organismo, que tienen carácter vinculante y agotan entonces la instancia administrativa. La postura se condice con los objetivos y principios que informan la Ley N°104, así como con las competencias específicas del Órgano Garante y su carácter de autoridad imparcial e independiente del Poder Ejecutivo.

De modo similar, el recurso jerárquico interpuesto contra un acto administrativo de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 104 donde se da respuesta a una solicitud de acceso a información pública es en todo asimilable a un reclamo en los términos del art. 32 de la Ley N° 104 y por lo tanto corresponde su trámite ante el Órgano Garante en aquellos términos.

No obstante, las resoluciones del Órgano Garante son susceptibles de impugnación a través del recurso de reconsideración para salvaguardar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando se aportaren elementos a analizar no conocidos o tratados por el organismo al resolver los reclamos.

Todo ello no obsta a la posibilidad en cabeza de las/ los solicitantes de interponer acciones de amparo ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario ante la falta de respuesta o la contestación insatisfactoria de un pedido de información pública por parte de los sujetos obligados, sea en vez de la presentación de reclamos ante el Órgano Garante o para cuestionar las decisiones del mismo.

Doctrina

Resolución N°51/OGDAI/2019

El Órgano Garante se pronunció sobre la improcedencia en general de los recursos de reconsideración, apelación y jerárquico contra sus resoluciones:

Que, los recursos administrativos son remedios de protección que tiene a disposición el ciudadano para impugnar actos administrativos que lo afectan, de modo de defender sus derechos frente a la Administración (Gordillo, Agustín. 2016. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Tomo IV. Capítulo 3. Buenos Aires: Fundación Derecho Administrativo), pero que, en el marco del derecho de acceso a la

información, la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) reconoce un sistema recursivo especial, caracterizado por una doble instancia o doble piso, en el que la intervención de este Órgano Garante, mediante la vía del reclamo prevista en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es facultativa del solicitante;

Que, la existencia de una norma especial, por la que se consagra un sistema recursivo específico, supone, necesariamente, la no aplicación de la normativa genérica en materia de recursos, esto es, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (Anexo A del Decreto de Necesidad y Urgencia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires N°1510/1997, t.c. Ley N°6.017), ya que con el establecimiento de un trámite especial, el procedimiento general se ve desplazado lo que provoca que los recursos de reconsideración y jerárquico dejen de ser medios válidos de impugnación a las resoluciones que emita este Órgano Garante;

Que, la doctrina tiene dicho que, si la ley establece una vía específica para impugnar un acto administrativo, el administrado no puede recurrir a otra vía diferente, aunque sea la que el ordenamiento prevé de manera genérica, pues, de no respetarse la vía recursiva que prevé la ley especial, perdería todo sentido la existencia misma del régimen, en tanto la estabilidad del acto administrativo impugnado la resolución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información que pone fin a un reclamo iniciado en los términos del artículo 32 de la mencionada Ley N°104 quedaría sujeta a la voluntad del recurrente;

Que, siguiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, podría alegarse que el régimen legal de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) constituye un procedimiento especial de impugnación que impone un trámite sumario y rápido cuyo fin es permitir una solución definitiva de la controversia, en corto tiempo (Fallos 310:2336) y que, en ese sentido, de modo coherente, lo previsto por la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) es razonable y adecuado en cuanto guarda correspondencia con los objetivos y principios que la informan -como la máxima premura-, y en cuanto no impide acceder a otras vías, como la judicial -que está siempre disponible-;

Que, a mayor abundamiento, del espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) se desprende que la voluntad ha sido sustraer a las conflictividades y vicisitudes que se susciten en torno al acceso a la información de las vías recursivas generales y de los procedimientos regulares, con un régimen de impugnación especial, signado por la premura, y una vía recursiva prevista a esos efectos, sin la exigencia de agotar ninguna vía administrativa, lo que surge del artículo 12 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), que precisa que siempre el solicitante tiene habilitada la vía del amparo judicial, tanto si decide darle intervención a este Órgano e incluso si opta por no acudir primeramente a este organismo, con una vía caracterizada por ser rápida y expedita, lo que resulta más que coherente con la premura que rige a toda la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, en particular, es la propia Ley N°104 de Acceso a la Información Pública la que establece, en su artículo 34 (t.c. Ley N°6.017), que las resoluciones del Órgano Garante que hagan lugar o rechacen el reclamo interpuesto serán vinculantes, lo que importa que son definitivas, tanto para la administración como para el solicitante, agotando la vía administrativa, lo que exceptúa al Órgano Garante de que sus resoluciones sean impugnables por las vías recursivas genéricas previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo siempre el vecino habilitada la vía judicial en el fuero correspondiente, en los términos del artículo 12, mediante una acción de amparo;

Que, en esa línea, cabe precisar que en virtud del Decreto N°427/2017 (BOCBA N°5.261), se estableció que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información funcionaría como un organismo fuera de nivel en la órbita de la Vicejefatura de Gobierno con lo que surge la particularidad de que, a la vez que el Órgano está dentro de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo, su razón de ser se orienta al control y monitoreo del proceder de la Administración central y varios de los sujetos obligados del artículo 3 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), que orbitan en la esfera del Poder Ejecutivo, en temas de transparencia y acceso a la información;

Que, igualmente, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, este Órgano Garante necesitará iguales garantías de que podrá ser una autoridad imparcial e independiente de todo control de la administración a la que él mismo controla, con lo que incluso la más remota posibilidad de la interposición de un recurso jerárquico, que habilitaría la oportunidad de que un superior jerárquico revierta su decisión, importaría un desincentivo al control por parte del Órgano Garante y al uso de la herramienta del reclamo por parte de los solicitantes, con el grave peligro de que el recurso jerárquico se constituya en una herramienta con la que un superior pueda disciplinar a este organismo;

Que, lo anterior se agrava si se pone en perspectiva que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información es un organismo con autonomía y competencia técnica específica y si se considera que, difícilmente, este Órgano Garante pueda poner en valor el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, ante el actuar irregular o insuficiente de alguno/s de los sujetos obligados de la Administración, con el conocimiento de que sus decisiones pueden ser revertidas por un superior jerárquico que, casualmente, forma parte del conjunto de sujetos obligados del Poder Ejecutivo a los que debe controlar, conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, la doctrina tiene dicho que, en los procedimientos especiales en que hay un órgano que actúa con imparcialidad e independencia en la emisión del primer acto administrativo

-como es el caso de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información-, no resulta apropiado admitir la revisión administrativa y cabe exclusivamente acudir en forma directa a la vía judicial (Gordillo, Agustín. 2016. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Tomo IV. Capítulo 3. Buenos Aires: Fundación Derecho Administrativo), que, en efecto, de hecho, es lo que ha previsto el legislador porteño en el artículo 12 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene una competencia específica, delineada por la propia ley, y diferente del resto de los organismos administrativos, por lo que ninguno está en condiciones técnicas de revisar lo que decide, con lo que la organización sistémica y la autonomía funcional del Órgano hacen que sea incoherente la existencia de un superior jerárquico, dentro de la administración central, que pueda disciplinar a un organismo dedicado al control y monitoreo, a la garantía de derechos de los administrados, en contra y a pesar de esa misma administración central;

Que, a mayor abundamiento, la avocación es una técnica de redistribución de competencias y facultades estatales, que consiste en que el superior jerárquico se arroge el conocimiento de asuntos de competencia propia del inferior, sustrayendo o llamando ante sí un asunto que está sometido a examen y decisión del inferior, pero en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la LPACBA, la avocación de la competencia de este Órgano Garante no es procedente para conocimiento y/o decisión de

ningún asunto debido a que este organismo se encuentra investido de una especial y exclusiva competencia técnica, conforme las funciones y atribuciones que le fueron conferidas mediante el artículo 26 de la Ley N°104 (t.c. por Ley N°6.017);

Que la doctrina tiene dicho que la avocación no procede cuando la competencia hubiera sido atribuida al órgano inferior en virtud de una idoneidad especial (Cassagne, Juan Carlos.2018. *Curso de Derecho Administrativo*. 12º edición actualizada. Tomos I y II. Buenos Aires: Thomson Reuters, La Ley), de lo que se desprende que la autoridad de la Titular de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información no puede ser avocada por un superior jerárquico debido a la competencia específica que le fue asignada por ley, por lo que, con ese escenario, difícilmente pudiera proceder la interposición de un recurso jerárquico;

Que, principalmente, en otra oportunidad, ya la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos consideró que, en el caso del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, no resultaría procedente la avocación en su competencia por parte de un superior, al argumentar que ello era así en virtud de que el Vicejefe de Gobierno, en cuya órbita funciona el Órgano como organismo fuera de nivel, resulta ser uno de los sujetos obligados a brindar información pública (IF-2018-20142969-DGEMPP, Pp. 2), y se encuentra así bajo su supervisión;

Que, el 9 de noviembre de 2018, mediante EX-2018-30873922-OGDAI, se procedió a darle intervención a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de que se sirva emitir opinión legal sobre si los recursos de reconsideración y jerárquico son o no procedentes contra las resoluciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, emitidas en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), quien el marco de su competencia, elaboró el dictamen jurídico que obra en IF-2019-05376763-DGAIP, en el que manifestó que "[...] atento a los términos expresos de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), la Resolución emanada del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información no resultaría posible de impugnación por las partes, ya sea mediante un Recurso de Reconsideración o un Recurso Jerárquico, agotando la vía administrativa con su mero dictado. El término "vinculante", en tal sentido, implica que la decisión debe ser cumplida sin más, sin perjuicio del derecho que le asiste al ciudadano de asistir a la vía judicial correspondiente. Dicha posición respecto de las facultades atribuidas a estos organismos para resolver controversias, encuentra sustento en que de habilitarse la posibilidad impugnatoria de las Resoluciones que emite, los propios sujetos obligados podrían impugnar sus decisiones y así dilatar la entrega de la información requerida";

Resolución N°109/OGDAI/2019

Que, sin embargo, el 12 de abril la [reclamante] interpuso [un] recurso de reconsideración contra la Resolución N°59/OGDAI/19 [y] solicitó: "se tenga presente el recurso de reconsideración", "se haga lugar al recurso y se dicte una nueva resolución conforme a derecho" y "se tenga por mantenida la reserva del caso constitucional y federal planteada en la solicitud original y el reclamo oportunamente interpuesto ante este OGDAI";

Que, al respecto, la recurrente funda sustancialmente su impugnación en dos ejes, uno de aspecto procedimental y otro de fondo, esto es: 1) violación del debido proceso por falta de bilateralidad en la adopción de la decisión; 2) el descargo del sujeto obligado es incompleto dado que cuenta con la información solicitada;

Que, analizado desde el punto de vista formal, resulta procedente la impugnación toda vez que se trata de un acto definitivo que, sólo resulta susceptible de la reconsideración prevista en el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos cuando se aportan nuevos elementos a analizar, considerando que, no se encuentra la resolución objeto de impugnación sujeta a ninguna revisión posterior y, de ese modo, se garantiza el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, dado que es esta instancia revisora la que resuelve, imparcial e independiente de toda fiscalización de la administración a la que él mismo controla, sin existir la posibilidad de la tramitación del recurso jerárquico en subsidio, que habilitaría la oportunidad de que un superior jerárquico revierta la decisión que aquí se adopte (conforme dictamen jurídico identificado como IF-2019-05376763-DGAIP emitido por la Procuración General en el EX-2018-30873922-OGDAI);

Que consecuentemente, corresponde tener por admitido formalmente la impugnación deducida contra la Resolución N°59/OGDAI/19 porque la reclamante ofreció nuevos elementos que eran desconocidos al momento de la emisión del acto administrativo;

Que ahora corresponde tratar los argumentos que fundan la pretensión impugnatoria de la [reclamante] que como se dijo, el eje 1) de su agravio consiste en sostener que se vulneró el debido proceso adjetivo porque no tuvo oportunidad de controvertir las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado dado que fueron incorporadas al expediente el mismo día que se tomó la decisión;

Que, en primer término, la Resolución N°113/OGDAI/18 sólo prevé la posibilidad del descargo por parte del sujeto obligado con la finalidad de obtener la información pública, si procediera, requerida y no obtenida en la primera instancia, en este sentido este Órgano Garante, además, se ha manifestado en resoluciones anteriores respecto de la no procedencia de la réplica y contra réplica (conforme Resoluciones N°11/OGDAI/18 y N°12/OGDAI/18);

Que, en segundo término, resulta facultativa la posibilidad de celebrar una audiencia en los términos del artículo 7 de la Resolución N°113/OGDAI/18 dado que se trata de una facultad discrecional del deber de resolver los reclamos que se reciben prevista en el artículo 34 de la Ley N°104 y, de esta manera, el Órgano Garante no se encuentra obligado a ejecutar el principio de bilateralidad en esta instancia porque el orden jurídico le otorga cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción (Gordillo, Agustín. 2016. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Tomo IX. Capítulo 8. Buenos Aires: Fundación Derecho Administrativo);

Que, en definitiva, sobre la base de la discreción y con el único límite del deber de resolver la evaluación de la bilateralidad en la tramitación del reclamo, quedan a criterio de este Órgano que existan las condiciones que así lo permitan, extremo que no se verificó en los antecedentes del reclamo conforme surge del devenir de las actuaciones que tuvo la solicitud con el sujeto obligado;

Que en cuanto a la vulneración del derecho de defensa de la [reclamante] es una afirmación que carece de contenido fáctico, en atención a que en modo alguno se le impidió el planteo de su parecer en las instancias del procedimiento de acceso a la información pública y, además, se advierte que recién después de notificarse del acto administrativo -Resolución N°59/OGDAI/19-, que aquí impugna, hizo referencia a los dichos de la titular del sujeto obligado recogidos de medios de información que, a su juicio, harían suponer que sí contaba con los datos que le requirió, cuando debió haber dado cumplimiento a los requisitos del reclamo ante este

Órgano Garante, previsto en el artículo 33 de la Ley N°104 que en lo pertinente prevé: "[...] será necesario acompañar todos los documentos probatorios [...]", entregando toda la documentación respaldatoria para la presentación del mismo;

Que más allá de estas cuestiones de procedimiento el eje 2) de la impugnación de la [reclamante] se resume en un único gravamen, la falta de acceso a la información pública requerida y que se verificó con posterioridad a la aplicación del artículo 9 de la Resolución 113/OGDAI/18 que dio lugar al dictado de la resolución impugnada;

Que, bajo este marco, se advierte que la [reclamante] manifiesta que el sujeto obligado no habría cumplido con la notificación de la invitación para el efectivo acceso a los documentos que pidió en su solicitud y alegar esta omisión pone en crisis con posterioridad a su emisión el efecto vinculante de la Resolución N°59/OGDAI/19 que oportunamente así lo ordenó;

Que, por otra parte, surge del agravio de la recurrente -diez días después de la notificación del link provisto por la Dirección General Educación de Gestión Estatal que se encuentra disponible vía web y la asociación tomó conocimiento a través de la intervención del Órgano Garante- la falta de explicitación del o los motivos por los cuales no se encuentran la totalidad de los datos requeridos por la asociación de conformidad a la última parte del artículo 5 de la Ley N°104 y la recurrente lo contrastó con manifestaciones recogidas por medios públicos de información de la titular de la cartera de educación que, a su juicio, evidencian que sí obran los datos peticionados en poder del sujeto obligado que, además, a su entender podrían hallarse en los cuatro informes que fueron reseñados en los considerandos que motivaron la Resolución N°4055/MEIGC/18;

Que, objetivamente lo que este Órgano Garante advierte es que, sí existe la falta de explicación del por qué no se encuentra toda la información solicitada por la asociación, considerando los elementos nuevos aportados por la misma y, además, esa información requerida se encuentra dentro de los deberes impuestos al sujeto obligado por el inciso 2) del artículo 20 de la Ley N°5960;

Que, el sujeto obligado hace mención que el objeto del reclamo ha devenido abstracto en la NO-2019-16419030-GCABA-MEIGC, en este sentido este Órgano entiende que ello ha ocurrido en sede judicial conforme al amparo que tramitaba en el Juzgado CAyT N°15, expte. 65853/2018-0, Asesoría Tutelar N°2 c./ GCBA s./amparo, 19 de diciembre de 2018, sin embargo, en el proceso en curso, la información solicitada y existente -o que debiera- hallarse en poder del sujeto obligado, sigue siendo objeto del reclamo, a pesar de que la misma esté desactualizada y no responda a lo que ocurre en la actualidad, de hecho surge de la ampliatoria del sujeto obligado en la NO-2019-16419030-GCABA-MEIGC la existencia de mesas de trabajo con los actores vinculados a esta temática para desarrollar información actual referida a: "[...] perfil del estudiante de la oferta educativa nocturna de la Ciudad y análisis de dicha oferta, lineamientos generales de las propuestas educativas: régimen académico, planes de estudio, formato de enseñanza, capacitación y aspectos vinculados a los cargos docentes y a la normativa aplicable [...]"

Que, el sujeto obligado demuestra su predisposición en ofrecer la información nueva, durante el año en curso, una vez procesada y ya culminadas las mesas de trabajo, sin perjuicio de ello, la excepción alegada no procede respecto de la información requerida y que debió haber sido producida, ya que la misma no constituye "notas internas u opiniones producidas para la toma de una decisión de la autoridad pública que no forman parte de los expedientes";

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto en virtud de haberse verificado con posterioridad a la notificación de la Resolución N°59/OGDAI/19, elementos nuevos que evidencian la denegatoria de acceso a información pública;

[...]

Resolución N°114/OGDAI/2022

Frente a un recurso jerárquico interpuesto contra un informe de DGSOCAL que daba respuesta a una solicitud de información realizada por la reclamante, el Órgano Garante estableció:

Que, en primer lugar, corresponde aclarar que la Ley N° 104 plantea un diseño institucional de doble piso y reconoce mediante la vía del reclamo un sistema recursivo especial ante el Órgano Garante. Esto está previsto en el artículo 32, que desplaza la aplicación de la normativa genérica en materia de recursos, es decir, la Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1510/1997. La postura se condice con los objetivos y principios que informan la Ley N° 104, así como, con las competencias específicas del Órgano Garante, su carácter de autoridad imparcial e independiente y la última palabra en la esfera del Poder Ejecutivo en esta materia. En este sentido, la Procuración General dictaminó que en atención a la estructura orgánica funcional y la naturaleza y autonomía de este Órgano Garante, tampoco procedería la posibilidad de la interposición de un recurso jerárquico ya que la posibilidad de que un superior jerárquico revierta su decisión importaría un desincentivo al control del Órgano Garante, toda vez que con ello existe la posibilidad grave de que el recurso jerárquico se constituya en una herramienta con la que un superior pueda disciplinar al Órgano. Así, sus decisiones no pueden ser revisadas por ninguna otra instancia administrativa (IF-2019- 05376763-GCABA-DGAIP). Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, este Órgano Garante necesitará iguales garantías de que podrá ser una autoridad imparcial e independiente de todo control de la administración a la que él mismo controla (Resolución N° 51/OGDAI/2019);

Que, por los argumentos expuestos anteriormente, el recurso jerárquico planteado contra la respuesta de primera instancia de la DGSOCAL no procede en esos términos, sino que este Órgano Garante lo debe tramitar como un reclamo de acceso a la información, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 104. Tal es el procedimiento previsto por el legislador en caso de denegatoria de una solicitud de acceso a la información. Todo ello no obsta a la posibilidad en cabeza de las/los solicitantes de interponer acciones de amparo ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario ya sea ante la falta de respuesta o la contestación insatisfactoria de un pedido de información pública por parte de los sujetos obligados o de la Autoridad de Aplicación en primera instancia (conf. art. 12 Ley 104), como también para cuestionar una decisión de este Órgano Garante;

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N°: 63/2025.

6.7. Existencia de hechos nuevos

Síntesis

El Órgano Garante estima que ante la existencia de hechos nuevos informados por el sujeto obligado con posterioridad al vencimiento del plazo para resolver un reclamo de ley n° 104 (art. 32 de la Ley N°104) , y cuando dichos hechos nuevos permiten satisfacer de mejor manera el derecho de acceso a la información pública del solicitante, corresponde al Órgano Garante considerar el nuevo descargo del sujeto obligado en virtud del principio de completitud contemplado en el artículo 2º de la Ley N°104.

Doctrina

Resolución N°109/OGDAI/2019

(...) Que, por otra parte, surge del agravio de la recurrente -diez días después de la notificación del link provisto por la Dirección General Educación de Gestión Estatal que se encuentra disponible vía web y la asociación tomó conocimiento a través de la intervención del Órgano Garante- la falta de explicitación del o los motivos por los cuales no se encuentran la totalidad de los datos requeridos por la asociación de conformidad a la última parte del artículo 5 de la Ley N°104 y la recurrente lo contrastó con manifestaciones recogidas por medios públicos de información de la titular de la cartera de educación que, a su juicio, evidencian que sí obran los datos peticionados en poder del sujeto obligado que, además, a su entender podrían hallarse en los cuatro informes que fueron reseñados en los considerandos que motivaron la Resolución N° 4055/MEIGC/18;

Que, objetivamente lo que este Órgano Garante advierte es que, sí existe la falta de explicación del por qué no se encuentra toda la información solicitada por la asociación, considerando los elementos nuevos aportados por la misma y, además, esa información requerida se encuentran dentro de los deberes impuestos al sujeto obligado por el inciso 2) del artículo 20 de la Ley N° 5960;

Resolución N°52/OGDAI/2022

El OGDAI considera:

(...) Que, en virtud de la existencia de hechos nuevos informados por el sujeto obligado, los cuales permiten satisfacer de mejor manera el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y teniendo en cuenta el principio de completitud contemplado en el artículo 2º de la Ley n°104, corresponde tomar en consideración el descargo presentado;

7. MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

7.1. Información puesta a disposición por el sujeto obligado en instancia revisora

Síntesis

El Órgano Garante señala que en los casos en que el sujeto obligado ponga a disposición al formular su descargo información que hace a la satisfacción de las consultas planteadas por el solicitante, previa notificación de su resolución a las partes, aquel deberá comunicarse con este por e-mail, teléfono o cédula de notificación indicando los días y horarios disponibles para la toma de vista de la misma, así como la dirección de la oficina a la que deberá acercarse, un teléfono y un e-mail de contacto y el nombre de la persona del staff de la entidad requerida que se encargará de recibirlo.

El Órgano Garante considera que, de conformidad con los principios de informalismo, eficiencia, no discriminación, buena fe y gratuidad esta modalidad de acceso a la información pública es de carácter excepcional, es decir, opera ante la imposibilidad de hacerlo por medios más expeditivos y convenientes para el solicitante siempre y cuando las condiciones de acceso al ejemplar físico sean razonables. En efecto, la Ley n° 104 no exige al sujeto obligado un desvío de recursos tal que afecte el curso habitual y normal desarrollo de sus tareas asignadas.

Será pertinente la “puesta a disposición” cuando la digitalización y entrega impliquen una tarea más gravosa para el sujeto obligado, ya sea por el volumen de la documentación a ser digitalizada o por la dificultad para realizar la digitalización. Caso contrario, se estaría aceptando como regla una práctica que debería ser de uso excepcional.

Doctrina

Resolución N°2/OGDAI/2019

Así, el Órgano Garante sostuvo:

Que, para los casos en que en el trámite de esta segunda instancia revisora, en la formulación de su descargo, los sujetos obligados ponen a disposición cierta información que hace a la satisfacción de las consultas planteadas por los solicitantes, este Órgano Garante sienta el criterio de que, notificada su resolución al solicitante y al sujeto obligado, este último deberá comunicarse por e-mail o llamado telefónico o cédula de notificación, según corresponda, indicándole los días y horarios disponibles para la visita, la dirección de la oficina a la que deberá acercarse el particular interesado, un teléfono e e-mail de contacto y una persona del staff de la dependencia requerida que se encargará de recibir a el/la solicitante para concretar la toma de vista de la documentación que motivara originalmente su consulta.

Resolución N°28/OGDAI/2020

Que este Órgano Garante ha considerado que la puesta a disposición de la información pública requerida en formato físico es suficiente para tener por cumplida la obligación de brindar acceso a la información pública en tanto el

sujeto obligado cumpla con informar datos de contacto, lugar y horario de consulta, y demás requisitos indispensables (Resolución N°2/OGDAI/2019);

Que, de conformidad con los principios de informalismo, eficiencia, no discriminación, buena fe y gratuitad, la “puesta a disposición” de la información en instancia revisora como modo de cumplimiento de una solicitud de acceso a la información es de carácter excepcional, cuando la entrega de la información por medios más expeditivos y más convenientes para el solicitante no sea posible y las condiciones de acceso al ejemplar físico sean razonables (art. 2 de la Ley N°104);

Que en el caso, la parte requirente señaló que la dependencia en la cual se encuentra el documento requerido [...] cuenta con una denuncia por acoso en su contra, motivo por el cual cuestiona que se le exija asistir a dicho establecimiento para tomar vista [...]. Si bien, no compete a este Órgano acreditar el extremo señalado por la parte solicitante, tampoco puede considerarse que están dadas las condiciones óptimas para la “puesta a disposición” [...] [de lo solicitado];

[...]

Que este Órgano observa que el sujeto obligado actuó de buena fe al poner a disposición [lo pedido]. No obstante, en atención a lo señalado anteriormente, considera que para dar por cumplimentada la solicitud, el sujeto obligado deberá o (1) entregar un informe con el contenido del [...] [documento] tal cual fue requerido en el reclamo, o bien (2) poner a disposición el mismo con los recaudos señalados por este organismo en Resolución N°2/OGDAI/2019 en otra dependencia pública que no sea la [indicada por el sujeto obligado];

Resolución N°24/OGDAI/2022

Que en el caso, la información solicitada consiste únicamente en dos documentos específicos: la resolución judicial que confirmó la resolución de la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 109 de fecha 10/09/2019 y el comprobante de pago de la multa, si lo hubiere. Por lo tanto, no puede afirmarse que la digitalización y entrega de la información solicitada resulta en un cargo excesivo sobre el sujeto obligado tal que justifique el empleo de la “puesta a disposición” como modalidad de cumplimiento;

Que sería pertinente la “puesta a disposición” cuando la digitalización y entrega impliquen una tarea más gravosa para el sujeto obligado, ya sea por el volumen de la documentación a ser digitalizada o por la dificultad para realizar la digitalización. Caso contrario, se estaría aceptando como regla una práctica que debería ser de uso excepcional.

Resolución N°32/OGDAI/2022

Que, el 12 de abril de 2022, el sujeto obligado procedió a formular su descargo mediante nota NO-2022-13848324-GCABA-UPEIM. Explicó que la solicitud fue respondida conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley n° 104. Señaló que el Decreto Reglamentario N° 260/017 (BOCBA N° 5173 del 20/07/2017) de la Ley n° 104 en su Anexo I (IF 2017-16367393-MGOBGC) artículo 5 establece: “La información será entregada al requirente en el formato que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud...”, por dicho motivo se puso a disposición la información en el formato documentado por el área técnica dependiente de esta Unidad de Proyectos Especiales, es decir, los cronoplanos. Asimismo, explicó que el referido artículo ordena: “En todos aquellos casos

en que no afecten el normal funcionamiento de la Administración, la información será publicada y/o entregada en formatos electrónicos abiertos". Al respecto, hizo saber que el cambio de formato de la información solicitada implicaría afectar el normal funcionamiento del Área Técnica que tiene a su cargo el mantenimiento, operatoria y control del funcionamiento de la red semafórica de la Ciudad de Buenos Aires, "teniendo en cuenta la complejidad que implica que las programaciones de las intersecciones semafóricas no son fijas todo el tiempo, sino que a lo largo del día se alcanzan hasta 4 programaciones distintas, lo que significa hacer un análisis pormenorizado para cada avenida, en cada cruce, la cantidad de veces que la programación se modifique". Agregó en cuanto a la fecha y el horario propuestos para la visualización de los cronoplanos en cuestión, que ellos fueron especialmente coordinados con el equipo técnico a cargo, a fin de que trasladen dichos cronoplanos a las oficinas citadas y se encuentren disponibles técnicos para poder asistir al solicitante en lo que necesite en el momento que se presentara. Mencionó que el equipo técnico no desarrolla sus tareas todos los días en las oficinas de aquella Unidad de Proyectos Especiales, ya que tienen a su cargo el mantenimiento, operatoria y control del funcionamiento de la red semafórica de la Ciudad de Buenos Aires. Por último, manifestó que se podría coordinar una nueva fecha y horario si el requirente lo deseara;

(...)Que en este caso resultan atendibles los fundamentos expuestos por el sujeto obligado en el informe IF- 2022-09337850-GCABA-UPEIM y la nota NO-2022-13848324-GCABA-UPEIM para hacer uso de la "puesta a disposición" como modalidad de entrega de la información solicitada. En efecto, la Ley nº 104 no exige al sujeto obligado un desvío de recursos tal que afecte el curso habitual y normal desarrollo de sus tareas asignadas;

Que en virtud de lo anterior cabe señalar que el sujeto obligado dio cumplimiento de sus obligación de brindar acceso a la información pública solicitada al ofrecer al reclamante la posibilidad de consultar los cronoplanos con la asistencia técnica correspondiente. En tal sentido, ha sido notable la buena fe del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y del presente reclamo, mostrándose en todo momento dispuesto a facilitar el acceso a la información solicitada en la medida de sus posibilidades;

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N°: 57/2019; 27/2022; 99/2022.

7.2. Solicitud de toma de vista de expedientes

Síntesis

El Órgano Garante reafirma que la excepción de aplicación del procedimiento de la Ley N°104 establecido en el artículo 2, inciso g) del Decreto N°260/GCABA/2017, referida a los requerimientos de toma de vista y obtención de copias de expedientes, es sólo aplicable a las partes en función procesal y no obsta al derecho a la información de toda persona, conforme el art. 59 in fine de la Ley de Procedimientos Administrativos

Doctrina

El Órgano Garante sostuvo:

Resolución N°57/OGDAI/2019

...la excepción de aplicación del procedimiento de la Ley N°104 establecido en el artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017, referida a los requerimientos de toma de vista y obtención de copias de expedientes [inciso g], es sólo aplicable a las partes en función procesal y no obsta al derecho a la información de toda persona, conforme es establecido por el art. 59 in fine de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (texto concordado por Ley N°6.017), lo que ha sido correctamente entendido por el sujeto obligado en esta instancia;

Resolución N° 96/OGDAI/2021

Que, si bien este Órgano Garante ha establecido que la mera existencia de canales alternativos de acceso a información no puede invalidar el derecho general y fundamental de toda persona de acceder a la información pública en poder del Estado o de sujetos obligados afines, sin limitación procedural más allá de las ya expresadas (11/OGDAI/2018), esta consideración se hace en términos generales, salvando expresamente las excepciones dispuestas por el artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017 (Summa de Doctrina del OGDAI, p. 36);

Que ejemplo de ello, son las Resoluciones N° 11/OGDAI/2018 y N° 80/OGDAI/2020, donde se solicitó información que no fue entregada por existir un proceso judicial que podría brindar acceso a la información solicitada. En estos casos, este Órgano Garante consideró que de la existencia de un proceso judicial como canal alternativo de acceso a la información solicitada no se sigue que quede impedido el ejercicio y trámite de una solicitud de acceso a la información pública. De esta forma, este Órgano Garante determinó que las únicas excepciones dispuestas al trámite de una solicitud de información son las contempladas por el artículo 2º del Decreto N°260/GCABA/17, las cuales no resultaban de aplicación en el caso;

Que, en los casos en que el Órgano Garante resolvió que es irrelevante la existencia de mecanismos alternativos que permitan acceder a la información requerida, estos mecanismos no ingresaban dentro de las excepciones previstas en el artículo 2 del Decreto N°260/GCABA/2017 reglamentario de la Ley N° 104. Es por estos motivos que, teniendo en cuenta las particularidades de este caso y dado que el mecanismo alternativo de toma de vista de expedientes ingresa dentro del art. 2 inc. "g" del mencionado Decreto, corresponde aplicar la excepción prevista;

Que, a pesar de que en este caso no se puede acceder a la información por medio del sistema previsto por la Ley N° 104, a través del toma de vista y obtención de copias de expedientes las personas pueden acceder a información que es pública, por lo que el acceso a dicha información se encuentra garantizado por dicho mecanismo específico;

Otras fuentes:

Resolución OGDAI 77/2023.

7.3. Artículo 11. Acuerdo de entrega.

Síntesis

El Órgano Garante aclara que el artículo 11 puede ser utilizado tanto en primera instancia, durante la tramitación de la solicitud, como así también en segunda instancia, durante la tramitación del reclamo. La procedencia de su utilización corresponde que sea analizada por el organismo rector de cada instancia. En consecuencia, en primera instancia le corresponde a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, y en segunda instancia le corresponde al Órgano Garante.

Doctrina

Resolución N°71/OGDAI/2022

Frente a un reclamo ante el Órgano Garante para que éste verifique y dictamine la utilización del artículo 11 en un caso que el reclamante entiende que hubo un abuso en su utilización, el Órgano Garante ha considerado:

Que en relación a la solicitud del reclamante de verificar y dictaminar sobre la utilización del artículo 11 en el presente caso, corresponde aclarar en primer lugar que el mencionado artículo puede ser utilizado tanto en primera instancia, durante la tramitación de la solicitud, como así también en segunda instancia, durante la tramitación del reclamo. La procedencia de su utilización corresponde que sea analizada por el organismo rector de cada instancia. En consecuencia, en primera instancia le corresponde a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, y en segunda instancia le corresponde a este Órgano Garante. Sin perjuicio de esto, corresponde resaltar que el solicitante consintió la utilización del artículo 11 y, asimismo, el sujeto obligado cumplió con el cronograma de entrega acordado, por lo que no se verifica ningún incumplimiento por parte del sujeto obligado en la utilización del mencionado artículo;

7.4. Homologación durante el trámite de un reclamo de un acuerdo alcanzado por las partes en el que se fija la entrega de parte de la información adeudada con fecha posterior al vencimiento del plazo para la resolución del reclamo

Síntesis

El Órgano Garante considera que la celebración durante el trámite de un reclamo de un acuerdo entre las partes en el que pactan la entrega de parte de la información adeudada en un plazo determinado ulterior al vencimiento del término legal para la emisión de la resolución es conforme las disposiciones y axiología de la Ley N°104.

Asimismo, con miras a la mejora progresiva de las buenas prácticas en materia de acceso a la información pública, el Órgano Garante sugiere al sujeto obligado el empleo de aquella

herramienta frente a solicitudes de grandes volúmenes de información que pudieran requerir un significativo trabajo de compilación de datos

Doctrina

Resolución N°13/OGDAI/2018

El Órgano Garante ha especificado en el Informe N°21186974/OGDAI/2018, adjunto a integral a la Resolución N°13/OGDAI/2018, que:

Como se detallara en los antecedentes procesales, en el marco de la audiencia celebrada entre las partes, bajo la dirección de este Órgano Garante, el 20 de julio de 2018, las partes acordaron que la Dirección General de Salud Mental se comprometía a gestionar con los hospitales pertinentes y entregar en un plazo de tres semanas desde la fecha de la audiencia, vid., el día 10 de agosto de 2018, la siguiente información: (i) la discriminación sobre la voluntariedad de las internaciones en los Hospitales «Braulio Aurelio Moyano» y «Torcuato de Alvear» por el período comprendido entre 2011 y 2018 inclusive, según fuera posible; y (ii) la discriminación de los dispositivos, los tipos de dispositivos y la cantidad de personas externadas a dichos dispositivos para los Hospitales «Torcuato de Alvear», «Braulio Aurelio Moyano» y «Carolina Tobar García». Dicho acuerdo es concorde con la axiología de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que faculta al Órgano Garante a mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados —artículo 26, inciso d)— y dispone, en su artículo 11, que:

Artículo 11.- Compilación de información: En el supuesto que la información requerida no pueda ser entregada dentro de los plazos establecidos en la presente ley, entre otros casos, por su voluminosidad, la dificultad de obtenerla o por la necesidad de compilar la información dispersa en diversas áreas, el sujeto obligado dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la solicitud, deberá proponer una instancia para acordar entre el solicitante y el sujeto obligado la entrega de la información en un tiempo y uso de recursos razonables, que en ningún caso afecten su normal funcionamiento.

Considerando, entonces, que la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) reconoce a las partes la posibilidad de realizar acuerdos de entrega durante el trámite de la solicitud para proveer, del modo más completo posible, la información solicitada cuando su entrega no pueda ser efectuada en los plazos habilitados por la ley, y que, a su vez, el artículo 2 brega por la completitud en la entrega de la información, no parece existir óbice a la constitución, en esta instancia de reclamo, de un acuerdo entre las partes para obtener parte de la información solicitada y reconocer, por ende, una prórroga por un plazo razonable en el cumplimiento de parte de la obligación por el sujeto obligado de entregar la información solicitada. Sin embargo, a los fines de asegurar el derecho de acceso a la información pública del solicitante y el cumplimiento del acuerdo, la entrega y recepción de dicha información antes del vencimiento del plazo acordado por las partes debe ser fehacientemente notificada a este Órgano Garante. La Dirección General de Salud Mental ha quedado, por ende, obligada a entregar a la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia la información acordada al 10 de agosto de 2018, vid., (i) la discriminación sobre la voluntariedad de las internaciones en los Hospitales «Braulio Aurelio Moyano» y «Torcuato de Alvear» por el período comprendido entre 2011 y 2018 inclusive, según fuera posible; y (ii) la discriminación de los dispositivos, los tipos de dispositivos y la cantidad de personas externadas a dichos dispositivos para

los Hospitales «Torcuato de Alvear», «Braulio Aurelio Moyano» y «Carolina Tobar García»; correspondiente toda esta información a las solicitudes de información N°2 y N°5; y a notificar fehacientemente a este Órgano Garante de la entrega y recepción por parte del solicitante de dicha información.

Resolución N°49/OGDAI/2021

El Órgano Garante ha considerado que:

Que el caso bajo examen presenta, a simple vista, características idóneas para el empleo de la herramienta dialógica establecida en el artículo 11 de la Ley N° 104. Con miras a la mejora progresiva de las buenas prácticas en materia de acceso a la información pública, este Órgano Garante considera oportuno y pertinente sugerir al sujeto obligado el empleo de aquella herramienta frente a solicitudes de grandes volúmenes de información que pudieran requerir un significativo trabajo de compilación de datos.

7.5. Entrega de la información en el modo en que fue solicitada

Síntesis

El Órgano Garante considera que es responsabilidad de los sujetos obligados administrar los medios para entregar la información requerida en la modalidad en que fuera solicitada -lo que incluye no sólo formato sino también nivel de detalle o desagregación- siempre que haya sido así producida. Los sujetos obligados sólo tienen la obligación de producir la información que la ley les exige conforme sus funciones.

Doctrina

Resolución N°51/OGDAI/2020

El Órgano Garante, resolviendo un reclamo por una solicitud cuyo objeto era conocer la nómina completa de personal del GCBA con indicación de sus sueldos, desagregada la información en varias categorías, sostuvo:

Que el derecho de acceso a la información pública permite a sus titulares exigir modalidades o formas específicas en las que la información debe ser entregada, refiriéndose no sólo al formato sino al nivel de detalle o desagregación de la información. Es responsabilidad del sujeto obligado administrar los medios para hacer entrega de la información en el modo en que fuera solicitada y no otro, siempre que la misma esté así producida. En este sentido, el sujeto obligado sólo tiene obligación de producir la información que está obligado por ley a producir conforme sus funciones y atribuciones (Conf. RESOL-2018-36-OGDAI, 11/10/ 2018; RESOL-2019-74-GCABA-OGDAI, 3/4/ 2019; la Sala II, CCAYTCABA, "Kingston Patricio c/ GCBA s/ amparo" Exp. N° 38439/0, 14/02/2011);

Que, al realizar la solicitud que ha motivado el reclamo, la parte reclamante especificó los datos que las respuestas deberán comprender en cada punto, como así también los formatos en los que aceptaría la información

(formato digital vía correo electrónico o mediante un dispositivo de almacenamiento electrónico). En lo que respecta al punto 2 de la solicitud, se requirieron los siguientes datos: i) nombre y apellido; ii) número de documento de identidad; iii) categoría; iv) remuneración mensual bruta; v) fecha de ingreso; vi) repartición; vii) planta (permanente o transitoria), y se solicitó que los datos fueran ordenados por orden alfabético y por repartición;

Que del análisis de la información aportada por el sujeto obligado hasta el momento, no es posible afirmar que aquella alcance el nivel de desagregación y completitud exigidos, toda vez que no se han consignado la nómina de personal de la Policía de la Ciudad ni los valores de remuneración mensual bruta de los empleados de toda la administración pública;

Que destacamos el accionar del sujeto obligado, que proporcionó toda la información requerida y la desagregó del modo en que fue requerido respecto de los puntos 1 y 3 de la solicitud;

Que es relevante señalar que la Ley N° 572, complementaria de la Ley N° 104, impone obligaciones de transparencia activa que incluyen la publicación en portales web de algunos de los datos solicitados en el presente expediente, en similar nivel de desagregación. Específicamente, obliga a publicar la nómina completa y remuneración del Jefe y Vicejefe de Gobierno, secretarios, subsecretarios, directores generales, directores generales adjuntos y toda otra autoridad superior del Poder Ejecutivo y los sujetos bajo su órbita (artículo 1, inciso "a" Ley N° 572), así como el nombre y apellido del personal que presta allí servicios, por orden alfabético y repartición, distinguiendo en caso de que corresponda planta permanente de transitoria e indicando número de DNI, categoría, remuneración y fecha de ingreso (artículo 1, inciso "b" Ley N° 572);

Que es pertinente referirse al fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, caratulado "Della Mora, Richard c. GCBA s/acceso a la información" (2018), que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto dispuso la entrega de la nómina de funcionarios y personal de diversas agencias de la administración pública, discriminada por año (desde el año 2010), nombre, categoría, tipo de contratación o planta, entre otras condiciones específicas. Sostuvo el Juzgado de Primera Instancia N° 20 que la información solicitada no solo no involucraba datos sensibles, sino que formaba parte de la información pública cuya divulgación es deber del Estado en virtud de sus obligaciones de transparencia activa (Ley N° 104, artículo 18 y Ley N° 572, artículo 1 incisos "a" y "b"). En tal sentido, la información debía haber sido generada y publicada por el sujeto obligado, no existiendo motivo para objetar su entrega en el marco de una solicitud de acceso a la información pública;

Que a nivel nacional, la Agencia de Acceso a la Información Pública resolvió en RESOL-2018-39-APN- AAIP del 3 de julio de 2018, que el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos debía entregar la nómina del personal (permanente, contratado o prestador de servicios profesionales bajo cualquier formato) de Canal 7 y Radio Nacional cuyos ingresos superen los \$80.000 mensuales, con indicación de ingresos salariales netos. [...]

Que en sentido similar se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social" el 26 de marzo de 2014. [...]

Que lo señalado conduce a concluir que no existe fundamento para [...] la no publicación de la nómina de personal de la administración pública, identificados por nombre, junto con la información salarial individualizada del personal de la administración pública, sea de planta permanente o transitoria;

Que de lo actuado en el expediente y a la luz de lo expuesto hasta aquí, este Órgano Garante estima que la modalidad en la que la información ha sido entregada con respecto al punto 2 de la solicitud -que es objeto del presente reclamo- no se corresponde con el nivel de completitud, detalle y desagregación requeridos por la parte reclamante, sin que exista impedimento alguno basado en la ley para la entrega de dicha información en el modo en que fue solicitada;

Resolución N° 54/OGDAI/2024

Que en el presente caso se observa que la información solicitada, desagregada en el modo que reclama el solicitante, no se encuentra producida ni es obligación de los sujetos obligados tenerla producida y actualizada, en tanto supera sus obligaciones de transparencia establecidas por ley, no pudiendo tampoco exigirse la tengan producida con el formato y el nivel de detalle que se solicita por exceder los alcances de sus misiones y funciones;

Resolución N° 159/OGDAI/2025

Que de lo aportado por el sujeto obligado en su descargo surge que la información acerca de la recaudación tributaria no se encuentra producida con el nivel de desagregación y en el formato solicitado por el aquí reclamante. Este Órgano Garante entiende que la producción de la información aquí solicitada, en el formato en que fue requerido, constituiría una buena práctica por parte de los sujetos obligados. Sin embargo, no es posible obligar a las áreas solicitadas a producir tal información de un modo distinto al requerido por el artículo 4 de la Ley 104 (Resolución 38/OGDAI/2022);

7.6. Acceso gratuito a la información pública. Entrega de copias

Síntesis

El Órgano Garante interpreta que el artículo 8 de la Ley N°104 efectúa la siguiente ponderación de los principios de accesibilidad y gratuitidad receptados en el artículo 2 de dicha norma. Por un lado, estipula que el acceso a la información pública es, en principio, gratuito, lo que significa que no se puede cobrar por el ejercicio del derecho. Por el otro lado, sin embargo, establece que los costos de reproducción de la información, esto es, de la obtención de copias —como recepta el artículo 1 de la Ley N°104— corren a cargo del solicitante.

Ello porque, en un análisis de razonabilidad, se entiende que la Administración y el resto de los sujetos obligados no pueden ni tienen por qué hacer frente a los costos extraordinarios provenientes de la reproducción de información en copias físicas, sobre todo cuando la misma se encuentra disponible públicamente online y es fácilmente identificable como para que la/el particular pueda encontrarla por sí mismo; o bien cuando es posible entregar una versión digital al solicitante para que el mismo proceda a su reproducción en formato físico.

No obstante, esta posición no es absoluta ni puede serlo ya que la imposición absoluta al solicitante de este deber puede constituir, en algunos casos, un obstáculo al derecho de acceso a la información por la vulneración de los principios de accesibilidad, completitud, buena fe y gratuidad.

Por ende, el Órgano Garante ha receptado el Criterio de Interpretación N°6 del Anexo I de la Resolución 4-E/2018 de la Agencia de Acceso a la Información Pública de la Nación, que dispone:

La información solicitada deberá ser entregada sin costo.

En el caso en que los sujetos obligados no posean versión electrónica de la información solicitada, deberán:

1. Entregar copia papel o permitir la reproducción en dispositivos electrónicos.
2. Si la información requerida fuera menor a las 50 (cincuenta) hojas simples, y el organismo contara con los medios para la realización de copias, la reproducción estará a cargo del sujeto obligado.
3. Cuando supere las 50 (cincuenta) hojas simples o el sujeto requerido no pudiera reproducirlas a pesar que se tratara de un número menor de hojas, personal de la dependencia que tramita la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública acompañará al solicitante a sacar las fotocopias de la respuesta y el costo de las mismas irá por cuenta del requirente.
4. En ningún caso el costo de la reproducción puede poner en riesgo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
5. Toda vez que se comunique al ciudadano que se le hará entrega de la información solicitada y que ella supera las 50 (cincuenta) hojas simples o que el organismo no está en condiciones de realizar las copias, se deberá también poner en su conocimiento la forma de entrega de la misma y comunicar, en su caso, la necesidad de disponer de un dispositivo de almacenamiento digital para tal fin

La regla es entonces que, en la medida en que la reproducción requerida no exceda de 50 hojas simples, no exista una versión electrónica que pueda ponerse a disposición del solicitante y el sujeto obligado cuente con medios para realizar las copias, corresponde al sujeto obligado realizar y entregar las reproducciones solicitadas.

Doctrina

Resolución N°1/OGDAI/2018

El Informe N°09025843/OGDAI/2018, integral y adjunto a la Resolución N°1/OGDAI/2018, dispone:

En lo que hace a la cuestión de las copias, el derecho de acceso a la información pública comprende, como bien lo dispone el art. 1 de la Ley N°104 (texto modificado por Ley N°5.784), la libertad de recibir y copiar la información solicitada a la que se tiene acceso. A su vez, la presunción de accesibilidad implica que el poder público debe divulgar y hacer accesible a todas las personas la información del modo más amplio, completo y sencillo posible, lo que trae como lógico corolario la puesta a disposición de copias de la información para que el individuo pueda hacer suya la información de interés público. Finalmente, la Ley N°104 (texto modificado por Ley N°5.784), en el art. 8, establece la gratuidad en el ejercicio del

derecho de acceso a la información disponiendo la posibilidad de que el solicitante obtenga una reproducción de la información, a su cargo. Se observa así, en relación a esto último, que la ley preserva en su art. 8 el derecho de acceso a la información de las personas evitando que el Estado pueda cobrar por el acceso a ella, pero realiza un análisis de razonabilidad entendiendo que tampoco corresponde a la Administración hacer frente a costos extraordinarios provenientes de la reproducción de la información para el particular. Ello, sobre todo, en el caso de que la información se encuentre disponible públicamente por vía electrónica y sea fácilmente identificable como para que el particular pueda encontrarla por sí mismo.

Pero, a su vez, tampoco puede plantearse como absoluto el deber del particular de afrontar los gastos de reproducción, puesto que en ese último caso el costo de reproducción o la mera dificultad de ella (puesto que, por ejemplo, no logra coordinarse con el sujeto obligado para la realización de las copias o éste no cuenta con los medios para realizar las copias) supondrían un obstáculo al derecho de acceso a la información y la vulneración de los principios de accesibilidad, completitud, buena fe e, incluso, gratuitad. Se hace necesario, por ende, proceder a la ponderación entre los principios sentados. Así, este Órgano Garante hace suyos los criterios relativos a la gratuitad dispuestos a nivel nacional por la Agencia de Acceso a la Información Pública, disponiendo como excepción a dicha regla que, en la medida en que la reproducción solicitada no exceda de un total de cincuenta (50) hojas simples, no exista una versión electrónica que pueda ponerse a disposición del solicitante y el organismo obligado cuente con medios para realizar las copias, corresponde al sujeto obligado realizar y entregar las copias solicitadas.

8. OBLIGACIONES

8.1. Denegatoria de información por no contar los sujetos obligados con la misma. Obligación de producir información.

Síntesis

El Órgano Garante entiende que en la medida en que se desprenda de los deberes y competencias de los sujetos obligados requeridos la obligación de contar con la información solicitada, estos deben entregarla conforme el artículo 4 de la Ley N°104.

En los casos de denegatoria de la información requerida por no contar los sujetos obligados con la misma, se desprenden de los artículos 5 y 13 de la Ley N°104 sus deberes de explicar de modo suficiente que no tienen dicha información y que no están legalmente obligados a producirla y de informar, de conocerlo, las entidades que sí la poseyeran o debiera poseerla.

Los sujetos obligados requeridos son quienes están en mejor posición para conocer y obtener lo solicitado de modo completo y oportuno, sea por sí o derivando el pedido de información a la entidad competente para contestarlo de acuerdo con su conocimiento, sea dentro de su organización o por fuera de ella, lo que se condice con su deber de obrar de modo leal, profesional y diligente, asistiendo a los requirentes en el ejercicio de su derecho.

En cualquiera de los dos casos (conozcan o no a quién derivar el pedido), deberán informar a la Autoridad de Aplicación para que remita la solicitud de información a los sujetos obligados pertinentes e informe a los solicitantes de la situación.

Reconocer como válida la mera alegación por parte de los sujetos obligados de que la información solicitada no obra en su poder o no es de su competencia significaría imponer a los solicitantes la interposición de nuevos pedidos de información a entidades distintas cuando dicha información no fuera a simple vista ajena a los sujetos obligados requeridos y constituiría una excepción formal no reconocida por la normativa.

Si bien el Órgano Garante entiende que la producción de la información del modo en que es requerida por las/los solicitantes constituye una buena práctica por parte de los sujetos obligados, no es posible, en el marco de la Ley n° 104, obligar a las áreas solicitadas a producir tal información de un modo distinto al que les es requerido por ley. Ello implicaría disponer de los recursos de los sujetos obligados, afectando el normal desarrollo de sus tareas diarias.

Doctrina

Resolución N°13/OGDAI/2018

Así, ha especificado, en el Informe N°21186974/OGDAI/2018, adjunto a la Resolución N°13/OGDAI/2018, que:

En primer lugar, observa este Órgano Garante, como fuera ya mencionado por la Dirección General de Salud Mental, que se desprende de las competencias y funciones de la Dirección General de Salud Mental que es de su responsabilidad, entre otras:

- (a) entender en la definición, planificación, ejecución y control de las políticas de salud mental y coordinarlas con las demás jurisdicciones nacionales y provinciales;

[...]

(c) participar en la definición de las necesidades de recursos y tecnologías para la organización del sistema de salud, en el marco de las Leyes N°448 y N°153, artículos 3º y 48, inciso c, utilizando como estrategia la intersectorialidad y el abordaje interdisciplinario, la articulación operativa con las instituciones, las organizaciones no gubernamentales y la familia;

(d) ejecutar las políticas de atención integral de salud mental, dependencias y adicciones;

(e) coordinar y regular el sistema de servicios de salud mental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

[...]

(h) implementar y consolidar la red de servicios de salud mental, articulando los distintos niveles de complejidad para agilizar la referencia y contrarreferencia;

A su vez, de acuerdo con la Ley N°448, Ley de Salud Mental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en su artículo 4 establece que la autoridad de aplicación de dicha ley es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de Salud Mental, correspondiente con la Dirección General de Salud Mental, resulta, según el artículo 5 de la misma ley, que:

[Autoridad de aplicación. Funciones.] La autoridad de aplicación conduce, regula y controla el Sistema de Salud Mental. Son sus funciones:

[...]

c. La conducción, coordinación y regulación del Sistema de Salud Mental;

d. La habilitación y control de los establecimientos y servicios de salud mental de los tres subsectores y la evaluación de la calidad de las prestaciones;

[...]

f. El desarrollo de un sistema de información, vigilancia epidemiológica y planificación estratégica como elemento de gestión del Sistema;

[...]

i. La concertación de políticas de salud mental con los gobiernos nacional y provinciales;

j. Todas las acciones que garanticen los derechos relativos a la salud mental de todas las personas;

[...]

l. Elaborar anualmente el presupuesto operativo de Salud Mental, a fin de garantizar la estimación y previsión de los fondos suficientes para: los gastos operativos, la readecuación de los actuales servicios y la construcción e implementación de la estructura inexistente y necesaria. El mismo deberá contemplar la totalidad de los efectores individualizados en la presente Ley.

A ello se agrega que el artículo 18 de la Ley N°448 dispone:

Artículo 18. La autoridad de aplicación ejerce el poder de policía en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido en los

artículos 41°, 42°, 43° y 44° de la Ley N°153, contemplando la especificidad de la Salud Mental.

De lo expuesto surge entonces que, en un primer análisis, es expresamente competencia y deber de la Dirección General de Salud Mental, en una interpretación razonable de sus competencias, responsabilidades y funciones, conocer cuántos manicomios, neuropsiquiátricos, institutos de internación monovalentes y otras instituciones destinadas al cuidado de la salud mental de gestión privada existen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus nombres, ubicaciones y fechas de creación como solicita la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia. Sin embargo, la realidad práctica de la situación en la actualidad es distinta, según ha explicado la Dirección General de Salud Mental en sus respuestas y en la audiencia. La situación particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que confluyen y confluyeron distintas jurisdicciones, y en la que al día de la fecha no se han terminado de transferir determinadas competencias hacen que, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente como competencia de un órgano, en ciertas circunstancias dicho órgano no se encuentre desempeñando efectivamente las funciones asignadas y carezca de la estructura funcional y organizacional para llevarlas a cabo. Esto es lo que ocurre con el caso del control y fiscalización de los establecimientos privados de salud mental, que es al día de hoy una función llevada a cabo por el Ministerio de Salud de la Nación que es, por ende, quien cuenta con la información solicitada y a quien debe requerirse dicha información. Se observa entonces que la Dirección General de Salud Mental ha expuesto por qué carece de la información requerida y ha, además, identificado al organismo a quien debe requerirse, por lo que la contestación parcial debe darse por justificada adecuadamente —en los términos de los artículos 5 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Sin perjuicio de lo expuesto y de la consideración a favor de la Dirección General de Salud Mental, sin embargo, este Órgano Garante considera fundamental sentar el principio a seguir en la materia, atento a que es de su competencia y función “[f]ormular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública” —artículo 26, inciso f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). En este sentido, este Órgano Garante observa que, como regla general, todo sujeto obligado debe producir y poner a disposición de los solicitantes la información que coherentemente pueda desprenderse como propia de sus competencias funcionales. El sujeto obligado únicamente podrá eximirse de producir y poner a disposición del solicitante dicha información en la medida en que se presenten circunstancias excepcionales que sean adecuadamente explicadas y fundamentadas —de acuerdo con los artículos 5 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—, y que, a su vez, de conocerlo, proceda a informar el sujeto obligado o entidad que sí posee la información requerida. En cualquiera de los dos casos, deberá proceder a informar a la Autoridad de Aplicación para que remita la solicitud de información al sujeto pertinente y se informe al solicitante de la situación.

Ello surge, en primer lugar, del artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que determina que la denegatoria fundada sólo es procedente en el caso de que la información no exista y el funcionario requerido no esté legalmente obligado a producirla; o bien cuando concurre alguna de las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). En la medida en que se desprenda de los deberes y competencias propios de un sujeto obligado requerido su deber de contar con la información solicitada, se desprende que este debe entregarla en atención al artículo 4

de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) o explicar de modo suficiente las razones por las que no la posee, según el artículo 5 de la misma ley. A su vez, en segundo lugar, la regla expuesta se desprende también de los artículos 1 y 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que contemplan que toda persona tiene derecho a recibir información completa, y que los sujetos obligados tienen el deber de operar de modo eficiente, privilegiando el informalismo y la buena fe en la relación con el solicitante, y respetando el alcance limitado de las excepciones. De ello se concluye que los sujetos obligados no pueden imponer al solicitante el obstáculo formal de dilucidar competencias como excepción para proveer la información solicitada, obligándolo a interponer nuevas solicitudes de información a sujetos distintos cuando: (a) la información solicitada no es a simple vista ajena al sujeto obligado requerido; (b) se deduce, además, del análisis de la competencia propiamente dicha del sujeto obligado requerido, que es su deber contar con la información solicitada o, al menos, se desprende que dicha información es indispensable para el desarrollo de sus funciones; (c) el sujeto obligado requerido es quien está en mejor posición para conocer y obtener la información solicitada de modo completo y oportuno, sea por sí o derivando la solicitud de información relevante al órgano pertinente y competente para contestarla de acuerdo con su conocimiento, sea dentro de su organización o bien fuera de ella, lo que se compadece con su deber de obrar de modo leal, profesional y diligente, asistiendo al solicitante en el ejercicio pleno de su derecho, en vez de abstenerse de informar mediante una excepción de incompetencia; y (d) resulta además contrario a la axiología de la ley interponer una excepción formal no reconocida como obstáculo y justificación para no brindar la información solicitada.

La solución propiciada se fundamenta, así, en primer lugar, en los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784); y también encuentra apoyo en los artículos 1, 2 y 10 de la Ley N°27.275. En particular, podemos mencionar el artículo 10, que dispone que "[s]i la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante", de lo que se deduce que el deber de corregir situaciones donde el sujeto obligado es incapaz de contestar la solicitud efectuada corresponde a dicho sujeto obligado o, en su defecto, la Autoridad de Aplicación, previa notificación al solicitante, y no al solicitante en sí. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado, en relación a la aplicación de las excepciones legalmente previstas al derecho de acceso a la información y partiendo del principio de máxima divulgación dispuesto en «Claude Reyes y otros vs. Chile» de la CIDH, que ...para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

[...]

[y] [q]ue, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto

1172/03 y también en el artículo 7º de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar.

A su vez, en el nivel interamericano, los parámetros señalados son recogidos también por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública en sus artículos 2, 25, y 52, entre otros, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado, si bien en el marco de un caso relativo a violaciones de derechos humanos y desaparición forzada de personas, que:

A criterio de este Tribunal, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso.

Concordantemente, como se expuso arriba, como regla general, todo sujeto obligado está obligado a producir y poner a disposición de los solicitantes la información que coherentemente pueda desprenderse como propia de sus competencias funcionales; y únicamente podrá eximirse de producir y poner a disposición del solicitante dicha información en la medida en que se presenten circunstancias excepcionales que sean adecuadamente explicadas y fundamentadas —según los artículos 5 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—, y que, a su vez, de conocerlo, proceda a informar el sujeto obligado o entidad que sí posee la información requerida. En cualquiera de los dos casos, deberá proceder a informar a la Autoridad de Aplicación para que remita la solicitud de información al sujeto pertinente y se informe al solicitante de la situación.

Resolución N°38/OGDAI/2022

El Órgano Garante entiende que:

...la producción de la información solicitada, del modo en que fue requerida, constituiría una buena práctica por parte de los sujetos obligados, mas no es posible, en el marco de la Ley n° 104, obligar a las áreas solicitadas a producir tal información de un modo distinto al que les es requerido por ley. Ello implicaría disponer de los recursos de los sujetos obligados, afectando el normal desarrollo de sus tareas diarias;

Otras fuentes

Resolución OGDAI N° 123/2023; 151/2023.

8.2. Inexistencia de obligación por parte del sujeto obligado de realizar tarea interpretativa o hermenéutica

Síntesis

La norma no exige a los sujetos obligados a explicar o interpretar los contenidos de un texto normativo. No emana de la ley ninguna obligación de realizar tareas de interpretación o hermenéutica que conlleve comentar, glosar, explicar, analizar o aclarar alcances de normas emitidas.

Doctrina

Resolución N°95/OGDAI/2021

Una particular interpuso un reclamo ante el Órgano Garante por considerar que su solicitud de información fue insatisfecha ya que sostiene que no se aclaró ni explicó la normativa vigente. El Órgano Garante afirma:

Que en cuanto a los puntos de reclamo, este Órgano Garante considera que las explicaciones acerca del sentido de un texto normativo no forman parte del objeto de la Ley N°104. El artículo 4 de la Ley N°104 establece la obligación de brindar toda información registrada en cualquier forma, fecha y soporte y que se encuentre en manos de, o bajo custodia de, una de las entidades alcanzadas por la norma....En forma alguna la mencionada ley obliga a realizar tareas de interpretación o hermenéutica que conlleve comentar, glosar, explicar, analizar o aclarar alcances de normas emitidas;

Que este Órgano Garante considera que la información pasible de ser entregada es toda aquella que se encuentre producida al momento del requerimiento o bien aquella que un sujeto obligado por la Ley N°104 esté obligado a producir, aun si no se encuentra producida al momento del requerimiento. La creación de informes explicativos o didácticos respecto de la normativa, aún cuando puede resultar una buena práctica de transparencia activa, no es una obligación que emane de la Ley N°104;

8.3. Diferenciación entre una solicitud de ser informado y de recibir copias. Obligación de entregar copias cuando sea necesario para un adecuado cumplimiento del derecho de acceso a la información pública

Síntesis

Este Órgano Garante, en lo que concierne a la interpretación de una solicitud de información y su contestación, considera que existe una diferencia sustancial entre requerir ser informada/o y requerir copias de un documento. En el primer caso, la/el ciudadana/o solicita enterarse de determinado suceso, sea en persona o a través de una comunicación. En cambio, en el segundo caso, no sólo el sujeto obligado informa o le da a la/al solicitante la posibilidad de informarse, sino que le entrega una copia física o digital de uno o más documentos.

Si bien esta diferenciación puede permitir dar como contestadas adecuadamente ciertas solicitudes, y a su vez evitar modificaciones o ampliaciones de las solicitudes de información en el marco de un reclamo, no puede por ello ser aplicada

indiscriminadamente por los sujetos obligados. El Órgano Garante ha especificado que debe ponderarse con los principios de accesibilidad, informalismo y completitud receptados por los artículos 1 y 2 de la Ley N°104.

Así, ningún sujeto obligado puede negarse a entregar al solicitante el soporte documental necesario para asegurar el acceso completo y veraz a la información pública y el ejercicio pleno, adecuado y oportuno de su derecho sobre la base de que solamente requirió ser informado. Por otro lado, en aquellos casos donde, a pesar de que la respuesta del sujeto obligada es suficiente para informar al solicitante de lo requerido, cumpliendo de esta forma la solicitud, si la entrega del soporte documental no presenta problemas y funciona como complemento de la narración brindada, constituye una buena práctica otorgar la copia al solicitante

Doctrina

Resolución N° 7/OGDAI/2018

El Órgano Garante ha expresado en el Informe N°14442390/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°7/OGDAI/2018, ante una modificación del objeto de la solicitud de información que pasó de requerir ser informado a requerir copias de documentación en el reclamo, que:

En el caso, las diferencias entre el objeto de la solicitud y el objeto del reclamo son claras. En su solicitud inicial, el [reclamante] solicita que se lo informe sobre las actuaciones llevadas a cabo en el expediente EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA, las actuaciones relacionadas con las actuaciones obrantes en dicho expediente, y en especial con el resultado de estas actuaciones, incluyendo el acto de clausura de las instalaciones. En contraste, en su reclamo pasa a solicitar la entrega de la totalidad de la documentación obrante en el cúmulo de expedientes constituido por el EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA y sus relacionados, incluyendo en particular la entrega de la documentación relacionada con el resultado de la inspección, los actos de clausura de las instalaciones, las tramitaciones ante la Unidad Administrativa de Faltas y todo aquello relacionado con la inspección de las instalaciones de guarda mecanizada de vehículos en el edificio ubicado en Ayacucho 1735/1743 desde el 19 de enero de 2018. Así las cosas, este Órgano Garante entiende entonces que el reclamo contiene una ampliación injustificada del objeto de la solicitud de información original. Lo que en primera instancia constituía una solicitud de información sobre determinadas actuaciones, con la posible lectura de una solicitud de entrega de una copia donde el Sr. Bertino escribe "...incluyendo el acto de clausura de las instalaciones", pasa a convertirse ahora en la exigencia de la entrega en copia de un conjunto documental mucho mayor.

Este Órgano Garante llega a esta conclusión, porque considera que existe una diferencia entre los actos de "informar" y "examinar determinada información" y el acto de "entregar copias de los documentos". La palabra "informar", siguiendo a la RAE, surge de la palabra latina "informare", que significa "dar forma, describir", y denota en su primera acepción el acto de "enterar o dar noticia de algo". Es poner a disposición del ciudadano la posibilidad de darse por enterado o anoticiarse de un determinado suceso, sea informándose en persona o a través de una comunicación. En contraste, el acto de entregar copias de los documentos trasciende la esfera de dichas situaciones, donde no sólo se informa ya o se da la posibilidad de informarse al ciudadano abriéndole el acceso a la información —e.g., sea por la posibilidad de examinar documentos o bien de ser informado por el sujeto obligado— sino que pasa a entregarse al ciudadano, en virtud de su

solicitud, una copia física o digital de uno o más documentos en poder del Estado —sea o no con el fin inmediato de informarse del contenido de dichos documentos—. La disociación entre los distintos actos no es menor, y surge de la propia Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que en su artículo 8 sostiene que el acceso público a la información es gratuito mientras no se requiera la reproducción de la misma, poniéndose a cargo del solicitante los costos de reproducción; y en su artículo 1 que reconoce que el derecho de acceso a la información pública implica las libertades de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir la información bajo custodia de los sujetos obligados, diferenciándolos nítidamente. La diferencia entre los actos está así legalmente reconocida, y surge entonces que no es lo mismo requerir a una oficina que informe, anotie, sobre determinada situación particular, lo que puede resolverse con una narración de la cuestión como respuesta, o requerirle acceder a determinada información, en el sentido de tener la posibilidad de examinarla, que requerirle una copia de dicha información, donde lo que se pretende ya es que, para acceder a la información, se haga entrega de una copia de los documentos en los que consta dicha información.

Pero luego expresó que, sin perjuicio de lo expuesto:

...este Órgano Gaer ser informado de determinados hechos o actuaciones que constituyen información pública en manos de la Administración Pública, que solicitar la entrega en copia o reproducción del soporte documental en que consta dicha información. En casos sencillos, un particular bien puede ser informado de modo completo, adecuado, veraz y oportuno mediante la narrativa completa y adecuada de la información en manos de la Administración Pública, si así lo solicita simplemente. Sin embargo, por el otro lado, debe ponderarse esta distinción con los principios de accesibilidad de la información, informalismo y completitud del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, en primer lugar, no puede la Administración Pública ni cualquier otro sujeto obligado ampararse en la distinción para evitar entregar al solicitante el soporte documental que es necesario para asegurar el acceso completo y veraz a la información pública y el ejercicio pleno, adecuado y oportuno del derecho de acceso a la información pública. Es decir: la distinción efectuada no puede ser aplicada indiscriminadamente, y no puede la Administración excepcionarse de arbitrar los medios para entregar copias documentales sobre la base de que el solicitante sólo requirió ser "informado" en aquellos casos en que el acceso y la recepción de una copia del soporte documental de la información son necesarios para que el solicitante goce de un acceso completo y adecuado a la información que requiere y ejerza plenamente su derecho. A su vez, y en segundo lugar, también este Órgano Garante entiende que, en aquellos casos donde, a pesar de que la relación de la información solicitada pueda ser suficiente para informar al solicitante de lo requerido y cumplir así la solicitud, si la entrega del soporte documental no presenta problemas para la Administración y funciona como complemento de la narración brindada, constituye una buena práctica administrativa otorgar copia al particular aun cuando este solicite sólo ser informado, en atención a los principios de accesibilidad, completitud y buena fe. Ello sin desmerecer el hecho de que, en este caso, la respuesta inicial a la solicitud de información fue como se dijo, correcta, esto es, completa, adecuada, veraz y oportuna.

Otras fuentes

Resolución OGDAI N°: 103/2022.

8.4. Obligación de entrega de información pública que supera en alcance a los deberes de transparencia activa

Síntesis

El Órgano Garante entiende que el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa por parte de los sujetos obligados no puede oponerse a las exigencias de entrega de información pública en el marco de una solicitud sobre la misma temática que requiere mayor detalle o desagregación.

Doctrina

Resolución N°51/OGDAI/2020

En este sentido, el Órgano Garante sostuvo:

...la obligación de entrega de la información pública puede superar en alcance a las obligaciones de transparencia activa y el cumplimiento de estas últimas no puede oponerse a la exigencia de la primera; [...]

Resolución N°13/OGDAI/2022

Así, el Órgano Garante reafirmó que:

[...] La Ley n° 104 establece en sus artículos 18 y subsiguientes la información que debe ser publicada por los sujetos obligados en sus portales web de manera activa ("transparencia activa"). Respecto de la información que no se encuentra incluida en aquellos artículos, los sujetos obligados sólo tendrán obligación de entregarla cuando les sea solicitada, mas no se les podrá exigir su publicación activa. [...]

Otras fuentes

Resolución OGDAI N° 114/2022

8.5. Obligación de imposible cumplimiento.

Síntesis

Cuando una persona ha requerido información pública que el sujeto obligado no ha producido, en incumplimiento de sus obligaciones conforme Ley N° 104, y que por las características de aquella no puede ser reconstruida, el Órgano Garante considera que se trata de una obligación de imposible cumplimiento. Ello significa que el cumplimiento de aquella obligación de brindar la información pública referida no puede ser exigida en los hechos.

Son también de imposible cumplimiento las obligaciones de transparencia activa y reactiva respecto de información *prima facie* alcanzada por la Ley N° 104 pero que no recaen claramente sobre un sujeto obligado existente.

Doctrina

Resolución N° 38/OGDAI/2023

Se solicita las actas del Consejo Consultivo Comunal N° 11. La Junta Comunal N° 11, sujeto obligado por la Ley N° 104 y Autoridad de Aplicación de la Ley n° 5629 establece el Sistema de Transparencia, Publicación e Información Comunal, manifiesta no tener en su poder las actas solicitadas. El Órgano Garante consideró:

Que este Órgano Garante observa que ni la Ley n° 1777 [Ley Orgánica de Comunas] ni la Ley n° 5629 [Sistema de Transparencia, Publicación e Información Comunal] brindan a la Junta Comunal herramientas específicas para requerir del Consejo Consultivo el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia;

Que de lo informado por la Junta Comunal 11 en informe IF-2023-14179091-GCABA-COMUNA11 se sigue que la información solicitada al Consejo Consultivo de aquella comuna no ha sido producida. Asimismo, dadas las características de la información solicitada, toda vez que se trata del registro de hechos ya ocurridos durante el desarrollo de las funciones del organismo, se concluye que aquella no podrá ser reconstruida. De ello se sigue que exigir la entrega de información que no puede ser producida resultará de imposible cumplimiento;

Que este Órgano Garante señala que, no obstante las características particulares del presente caso, corresponde al Consejo Consultivo de la Comuna 11 adoptar las medidas necesarias para asegurar de aquí en adelante el correcto cumplimiento de sus obligaciones de acceso a la información y la puesta a disposición de dicha información a la Junta Comunal;

Resolución N° 146/OGDAI/2024

Que, en consecuencia, con respecto a la obligación de publicación de información propia de la gestión del Parque Nicolás Avellaneda, este Órgano Garante la considera de imposible cumplimiento. Ello toda vez que, a partir de la normativa vigente, no es posible determinar una unidad, área o funcionario con nivel de autoridad suficiente sobre el cual recaiga dicha obligación conforme el artículo 3 de la Ley N° 104 y los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación en los Lineamientos Generales para Instrumentar el Plan de Transparencia Activa;

Que, en vista de la situación antes descrita, este Órgano Garante considera como buena práctica el establecimiento de pautas para la publicación por transparencia activa de ciertos contenidos mínimos por parte de la Mesa de Trabajo y Consenso. En tal sentido, se recomienda a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 104 la elaboración de aquellas pautas en conjunto con los actores intervenientes según la Ley N° 1153;

Resolución N° 265/OGDAI/2025

Que, en consecuencia, con respecto a la obligación de informar acerca del "plan estratégico vigente para la expansión de techos verdes y corredores

de biodiversidad" (punto 4), este Órgano Garante la considera de imposible cumplimiento. Ello toda vez que, a partir de la normativa vigente, no es posible determinar la existencia de dicha información o de una unidad, área o funcionario sobre el cual recaiga dicha obligación conforme el artículo 3 de la Ley 104;

Otras fuentes:

Resolución OGDAI N°: 141/2025.

9. EXCEPCIONES

9.1. Obligación de fundamentar la aplicación de una excepción en caso de denegatoria de una solicitud de información. Obligación adjunta de demostrar la imposibilidad de disociación de la información protegida

Síntesis

El Órgano Garante sostiene que de la interpretación armónica de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 13 de la Ley N°104, en conjunto con el marco jurídico local, nacional e internacional en el que se insertan, no puede convalidarse una denegatoria de información basada únicamente en la mera alegación o invocación de alguna de las causales de excepción, esto es, que la información no existe y que el sujeto no está legalmente obligado a producirla —primer supuesto contemplado por el artículo 13— o que está comprendida en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 —segundo supuesto contemplado por el artículo 13—.

Para que sea procedente, los sujetos obligados deben fundamentar de modo claro, concreto y sustantivo la denegatoria de información, exponiendo, describiendo y demostrando de manera detallada las razones de hecho y de derecho que la justifican.

En los casos del artículo 6, considerando que la interpretación y aplicación de las excepciones es de carácter restrictivo, los sujetos obligados deben demostrar además que (i) la limitación es necesaria y legítima en un régimen democrático, puesto que protege intereses legítimos igual de fundamentales que el acceso a la información pública; (ii) el hecho de revelar la información podría verosímilmente ocasionar un daño sustancial a los intereses protegidos por la limitación; y (iii) la probabilidad y grado de dicho daño son superiores al interés público en divulgación de la información. Además, en atención al artículo 7, corresponde a los sujetos obligados probar que la información solicitada no es susceptible de disociación o divulgación parcial, es decir, la imposibilidad de producir un documento testado o nuevo que no revele lo contemplado en la excepción.

Doctrina

Resolución N° 11/OGDAI/2018

Así, en el Informe N°21003953/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°11/OGDAI/2018, se expresó:

[...] es necesario destacar que, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, no basta con la mera alegación de la aplicación de una excepción para tener por justificada la denegatoria de la información. El sujeto obligado debe fundamentar, de modo suficiente y adecuado, la procedencia y aplicación de la excepción en el caso, considerando para ello: (a) los intereses protegidos por las excepciones y la legitimidad de la restricción en una sociedad democrática; (b) que la posibilidad del daño a estos intereses protegidos debe quedar verosímilmente demostrada; (c) que debe demostrarse la preponderancia del interés protegido por sobre el interés público en la divulgación de la información; (d) que la interpretación de las excepciones debe ser restrictiva; y (e) que debe demostrarse que resulta imposible disociar la información solicitada de la información protegida.

En este sentido, es necesario partir de la delimitación del ordenamiento jurídico que reconoce, regula y protege el derecho fundamental de acceso a la información pública en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así, dicho ordenamiento está, en primer lugar, provisto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y su decreto reglamentario, el Decreto N°260/GCABA/2017, que regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, de modo explícito, la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) refiere al ordenamiento constitucional local, nacional e internacional, disponiendo en su artículo 2 que:

El Derecho de Acceso a la Información Pública se interpretará conforme a la Constitución de la Nación, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Argentina.

A ello se agrega lo dispuesto por los artículos 10 y 12, inciso 2, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estipulan:

Artículo 10. Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos.

Artículo 12. La Ciudad garantiza:

[...]

2. El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura.

En este marco, está reconocido tanto a nivel internacional como nacional y local que la denegatoria de la información solicitada en virtud de alguna de las excepciones recogidas por el ordenamiento legal procede únicamente mediante una explicación fundada de su aplicación en el caso. Así, en primer lugar, el artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) es explícito al referir:

Artículo 13. Denegatoria fundada. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un/una funcionario/a de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada. La denegatoria solo procede en aquellos casos en que la información no exista y cuando el funcionario no esté legalmente obligado a producirla o cuando se produzca alguna de las excepciones previstas en el Artículo 6º de la presente Ley, debiéndose exponer de manera detallada los elementos y las razones que la fundan.

La interpretación literal de dicho artículo no deja lugar a dudas y es clara en imponer la obligación a los agentes públicos que realizan y suscriben la

denegatoria de fundamentar el acto administrativo que la concreta, exponiendo las razones y los elementos que la fundan, lo que incluye necesariamente la necesidad de explicar cómo y por qué se configura alguno de los supuestos de excepción contemplados por el artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). A ello se agrega que la interpretación teleológica y sistemática de la norma apunta en el mismo sentido: al imponer el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) los principios de presunción de publicidad y accesibilidad, transparencia, completitud, alcance limitado de las excepciones, «*in dubio pro petitor*» y buena fe como principios de interpretación y aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), se deduce necesariamente la obligación del sujeto obligado de fundamentar la denegatoria de la solicitud de información pública: si toda la información es, en principio, pública y accesible, y el sujeto obligado debe proveerla de modo completo, veraz, adecuado y oportuno a fin de garantizar el derecho de toda persona a acceder, recibir y analizar la información en su poder, y en dicha actuación el sujeto obligado debe, por un lado, contemplar que el alcance de las excepciones del artículo 6 es restringido a la configuración explícita de los supuestos mencionados y, por el otro, actuar de buena fe frente al administrado y en su favor en caso de duda razonable; no puede sino entonces deducirse que en su actuación y, en particular, en caso de una denegatoria, el sujeto obligado debe fundamentar adecuadamente la postura que asume, proveyendo la base normativa y fáctica que justifica de modo completo su actuar, puesto que se está apartando, en realidad, de la regla en la materia —vid., de la publicidad y el libre acceso—, con lo que debe justificar de modo convincente su actuar excepcional.

Dicha postura es compartida por la Ley N°27.275 en el marco nacional. Específicamente, el artículo 1 de la Ley N°27.275 define el principio del alcance limitado de las excepciones del siguiente modo:

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

A su vez, a ello se agrega la definición provista para los principios de transparencia y máxima divulgación, de facilitación, de buena fe y de *in dubio pro petitor*, en el mismo artículo:

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

[...]

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda,

siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Dichas definiciones no sólo informan la aplicación y protección del derecho de acceso a la información en la órbita nacional, sino que informan también la protección del derecho a nivel local —en tanto y en cuanto, como sostiene el artículo 2 del Código Civil y Comercial, la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta las leyes análogas y los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento—; a lo que se suma que la interpretación de los derechos humanos fundamentales debe realizarse en atención al principio *pro homine*, asegurando su mayor extensión y protección.

Se agregan a ello la disposición del artículo 13 de la Ley N°27.275, análoga del artículo 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784):

Artículo 13. Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

[...]

así como las disposiciones, ya a nivel más general, de las leyes de procedimiento administrativo pertinentes, que requieren la motivación de todo acto administrativo como requisito esencial. En este sentido, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto de Necesidad y Urgencia N°1.510/97) dispone en su artículo 7 que: “[s]on requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: [...] e) Motivación. Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo [v.gr., la causa del acto: los hechos y antecedentes que sirven de causa al acto administrativo y el derecho aplicable]”; y lo mismo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo en la órbita nacional, el Decreto-Ley N°19.549, que en su artículo 7 estipula: “[s]on requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes: [...] e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo”.

De lo expuesto se colige entonces, ya desde el plano puramente legal, que es obligación ineludible del sujeto obligado el fundamentar adecuadamente la aplicación de la excepción en el caso particular, explicando con claridad cómo y por qué procede la limitación del acceso a la información en el caso y explicitando la configuración del supuesto previsto por la ley. No basta, por ende, la mera referencia a la excepción, sino que se requiere la explicitación del razonamiento lógico-jurídico, sustentado en un marco fáctico verificado y verificable, que torna procedente su aplicación en el caso.

Por su parte, a nivel internacional, ya de por sí la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 30 que:

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

de lo que se deduce el ineludible deber de fundamentar la restricción impuesta al derecho —en nuestro caso, al derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, puesto que resulta imprescindible que se explice la conformidad de la restricción aplicada a las leyes dadas y al propósito que las informa. La mera referencia a la excepción contenida en la ley no basta para configurar un supuesto de fundamentación: el sujeto obligado requiere no sólo consignar la ley que avala su actuación, sino explicar cómo se ajusta su actuación a ella y a los fines que persigue. Dichos principios, y los anteriormente mencionados, son recogidos por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública en sus artículos 2, 7 y 52, que estipulan:

2. Esta ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...]

7. Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información.

[...]

52. La carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el artículo 41. En particular, la autoridad deberá establecer: a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática basada en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano; b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley; y c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

Dichas consideraciones surgen de la jurisprudencia establecida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso «Claude Reyes» expresó en lo pertinente:

77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

[...]

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Al respecto la Corte ha enfatizado que:

En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrarse tales restricciones en disposiciones de carácter general.

[...]

El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático [...].

En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

[...]

98. Tal como ha quedado acreditado, la restricción aplicada en el presente caso no cumplió con los parámetros convencionales. Al respecto, la Corte entiende que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales (supra párrs. 77 y 88 a 93), crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha expresado, en relación a la fundamentación, que:

A criterio de este Tribunal, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados, sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso.

A nivel nacional, por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado:

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7º resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (confr. Claude Reyes, citado).

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7º de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. Como sostuviera el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la

Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo 16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7º de la ley 25.831.

28) Que, en definitiva, resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

De todo lo expuesto, surge entonces que, en nuestro ordenamiento jurídico, ante una solicitud de información, corresponde al sujeto obligado, en caso de denegar el acceso a la información solicitada, fundamentar de modo claro, concreto y sustantivo la denegatoria a la información, exponiendo, describiendo y demostrando de manera detallada las razones de hecho y de derecho que justifican la denegatoria, sea bien porque se demuestra que la información no existe y que el sujeto no está legalmente obligado a producirla, sea bien porque se demuestra la concurrencia en el caso de una o más de las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). En este último caso, el sujeto obligado debe, además, y considerando que la interpretación y aplicación de las excepciones es de carácter restrictivo, fundamentar que la excepción es necesaria y legítima en un régimen democrático —puesto que protege intereses legítimos igual de fundamentales que el acceso a la información pública—, que el hecho de revelar la información podría verosímilmente ocasionar un daño sustancial a los intereses protegidos por la excepción, y, además, que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación y conocimiento de la información. No basta, entonces, con la mera referencia genérica y dogmática a la concurrencia de la excepción sin sustanciación alguna, como bien sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: sobre el sujeto obligado recae la carga de fundar de modo completo el caso que justifica la denegatoria.

A todo ello se agrega, a su vez, que en el marco del derecho de acceso a la información pública corresponde al sujeto obligado probar, adicionalmente, que la información solicitada, incluso si ingresa en algunas de las excepciones consideradas, es insusceptible de disociación o divulgación parcial. En este sentido, tanto la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) como la Ley N°27.275 recogen el principio de disociación, presente en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y definido por el artículo 1 de la Ley N°27.275 como el principio que estipula que "...en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción". Esta posición es replicada expresamente por el artículo 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) que, tras la enumeración de las excepciones, al hablar sobre la forma de entrega de la información, dispone, como regla general:

Artículo 7. Información parcial. En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en

los términos del Artículo 6º, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

El artículo es concordante con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Modelo Interamericana:

41. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 41 [recte 40], podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública.

En consecuencia, se observa de modo claro que ni siquiera basta con probar la aplicación en el caso de alguna de las excepciones previstas legalmente para tener por válida la denegatoria. La interpretación sistemática del marco jurídico nos obliga a considerar que, además, el sujeto obligado debe probar también que ni siquiera es posible disociar la información solicitada de la información protegida, vid., que no es posible proveer parte de la información solicitada testando o reservando aquella que está protegida bajo el marco legal. Ello es hecho explícito incluso en varios de los incisos que contemplan las distintas excepciones, sin perjuicio de la regla general impuesta por el artículo 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), donde la excepción resulta de plano inaplicable cuando existan mecanismos que posibiliten la disociación, quedando entonces a cargo del sujeto obligado probar que dichos mecanismos no existen. Así los incisos a) y c) del artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784):

Artículo 6. Límites en el Acceso a la Información. Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a las que se refiere la información solicitada;

[...]

c) Información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones;

[...]

Así, en síntesis, corresponde al sujeto obligado demostrar y fundar dos extremos distintos ante toda denegatoria que pretenda fundarse en la aplicación de una excepción: (a) la aplicación en el caso concreto de una excepción legal en vista de los hechos y del derecho aplicable, atento al potencial dañoso de la divulgación y la preponderancia del interés protegido sobre el interés en la divulgación de la información; y (b) a su vez, además, la imposibilidad de disociar la información solicitada de la información protegida para producir un documento testado o nuevo que no revele la información contemplada en la excepción.

Otras fuentes

Red de Transparencia y Acceso a la Información: Criterio administrativo “Prueba de daño. Elementos indispensables para su aplicación al momento de reservar información”.

Síntesis: el derecho humano de acceso a la información pública se rige por el principio de publicidad que establece que sólo excepcionalmente, por disposición legal y por una razón de interés público superior, puede limitarse su ejercicio. La reserva de información pública requiere pasar los tres escalones de la prueba de daño: 1) citar el artículo de la norma bien que se apoya la restricción; 2) demostrar que la publicidad de la información solicitada puede amenazar efectivamente un bien jurídico o derecho tutelado claramente identificado; 3) acreditar que el posible daño es mayor que el interés público en acceder a la misma. En la fundamentación de la denegatoria expresa debe constar la realización de este test.

9.2. Aplicación de la excepción del artículo 6, inciso a): afectación de la intimidad de las personas o datos sensibles

Síntesis

El Órgano Garante entiende que la excepción prevista en el artículo 6, inciso a) de la Ley N°104, que permite a los sujetos obligados no entregar la información solicitada cuando ello significara la afectación a la intimidad de las personas o esta refiriera a datos sensibles según la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N°1.845), no aplica a simples datos personales que si bien refieren a personas físicas determinadas o determinables no están especialmente protegidos. En este sentido, debe determinarse si la información refiere a funcionarios públicos o personas públicamente expuestas respecto de quienes el estándar de publicidad es mayor dada la posición que ostentan y si existen razones de interés público suficientes para divulgarla.

Además, en caso de que se solicite información que pudiera afectar la intimidad de las personas o incluya datos sensibles, los sujetos obligados deben analizar la posibilidad de recurrir a mecanismos técnicos de disociación, de modo que la información provista no pueda vincularse a personas determinadas o determinables, o a criterios de seudonimización, para reducir su vínculo con la identidad de las mismas.

El Órgano Garante también reafirma que la excepción en cuestión no rige cuando se cuente con el consentimiento expreso de los titulares de la información. Por otro lado, la cesión de colectivos de datos de personas particulares de bancos de datos públicos hacia bancos de datos privados deberá ser autorizada por la Dirección de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo.

Si bien la existencia de un órgano especializado en la protección de datos personales con la función de formular recomendaciones y advertencias dentro del ámbito de la Ciudad no desplaza la autoridad del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información en cuanto a las funciones y atribuciones que el artículo 26 de la Ley N° 104 le endilga, cuando se trate de información que podría encuadrar en el artículo 6 inciso “a” de la Ley N° 104, las recomendaciones formuladas por el Centro de Protección de Datos Personales de la Ciudad de Buenos Aires respecto al carácter de los datos personales solicitados y la posible afectación de la protección de la Ley N° 1.845 adquieren peso sustancial y definitorio.

Doctrina

Resolución N°31/OGDAI/2019

El Órgano Garante discutió la aplicación de esta excepción a determinada información referida a la liquidación de horas nocturnas laborales en la Comuna 2 (cantidad, número de expediente de trámite y nombre y apellido de los beneficiarios), sosteniendo:

Que, en relación a que el sujeto obligado pretenda escudarse en la excepción mencionada, valen algunas consideraciones de carácter pedagógico, ya que el inciso a) del artículo 6 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) prescribe que existe un límite al acceso a la información, que permite a los sujetos obligados exceptuarse de proveerla cuando hacerlo significaría la afectación a la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles según la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N°1845 – t.c. Ley N°6.017), que, en su artículo 3, define que datos sensibles son aquellos datos personales que, por su naturaleza o su contexto, pudieran producir algún trato discriminatorio al titular de los datos;

Que, en relación a lo esgrimido por la Junta Comunal N°2 en su escrito de respuesta del trámite de primera instancia, cuyo número de referencia es IF-2018-35223553-COMUNA2, es opinión de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información que los datos que fueron solicitados –cantidad de horas nocturnas liquidadas, número de expediente de trámite y nombre y apellido de su beneficiario–, no son datos sensibles en los términos de la norma especial, la Ley N°1845 (t.c. Ley N°6.017), sino simples datos personales, es decir que, si bien es innegable que sí es información referida a una persona física determinada (artículo 3, Ley N°1845, t.c. Ley N°6.017), no es información sensible, por lo tanto no está especialmente protegida y, con ello, es absolutamente publicable;

Que, además, en igual sentido, la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) no puede interpretarse como una normativa aislada, sino como parte constitutiva del ordenamiento jurídico local de la Ciudad de Buenos Aires, lo que refuerza el concepto de que la información solicitada debió haber sido provista por el sujeto obligado, sin posibilidad válida de excusarse de hacerlo al amparo del inciso a) del artículo 6 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), considerando que, en el artículo 53 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, se establece que "[...][t]odos los actos que impliquen administración de recursos son públicos y se difunden sin restricción [...]" y que "[...] [n]o hay gastos reservados, secretos o análogos, cualquiera sea su denominación [...]"

Que, asimismo, en línea con lo ya expuesto, la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) debe ser leída e interpretada de modo adecuado, como un todo, considerando que no podría, válidamente, una comuna no entregar información relativa a su personal, amparada en el inciso a) del artículo 6, si se pone en perspectiva que las Comunas, por ser sujetos obligados enumerados en el artículo 3, en tanto aspecto reactivo del acceso a la información, son también parte del Plan de Transparencia Activa, que incorpora la divulgación proactiva de un cierto catálogo de información, regulado por los artículos 17 y 18 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y reglamentado por los mismos artículos del Decreto N°260/17, que, entre otros, obliga a la publicación de la nómina de personal y las escalas salariales correspondientes a todas las categorías;

Que, a mayor abundamiento, por lo prescripto en el inciso b) del artículo 15, en todas las oficinas de atención al público pertenecientes a organismos alcanzados por la ley –es decir, incluyendo a las comunas–,

debe exhibirse un cartel con nombre, apellido y cargo de todo el personal que desempeñe sus funciones en ese organismo, con lo que, con ello, constituiría un sinsentido, contrario a la intención del legislador, que una comuna pueda no brindar la información que motivó la consulta de la solicitante, haciendo uso de la excepción del inciso a. del artículo 6 Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), cuando es la misma ley la que obliga a las Comunas a publicar esta misma información, que por su parte, cabe reiterar, no cabe en ninguna de las características enumeradas como datos sensibles y que no afecta la intimidad, con lo que constituye información de carácter absolutamente público;

Que, a nivel jurisprudencial, la Sala III de la Cámara Contencioso-Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el precedente "Galíndez" (Exp. N°2300-32017-0, 24/10/2017), tiene dicho que el artículo 3 de la Ley N°1845 (t.c. Ley N°6.017) enumera taxativamente los datos que se consideran sensibles y que entre ellos no se encuentra el nombre y apellido de un empleado o funcionario público, su remuneración, cargo y escala laboral y que la Sala II de la misma Cámara, en "Fundación Poder Ciudadano" (Exp. N°A3361-2015-0 del 26/02/2016), consignó que es a cargo de la administración acreditar que el suministro de información solicitada podría importar una afectación a la intimidad de las personas, recordando que, además, el artículo 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), prescribe que el acto administrativo que decide la negativa fundada a brindar información debe estar firmada por un funcionario con jerarquía no menor a Director General;

Que, en cualquier caso, con carácter educativo, este Órgano Garante recuerda que, en caso de solicitarse información de estas características, que incluya datos sensibles o que pudiera afectar la intimidad de su titular, el sujeto obligado debe evitar no responder sin más, y advertir que es posible recurrir a mecanismos técnicos para disociar la información sensible, de modo de que la información provista no pueda vincularse a persona determinada o determinable o a criterios de seudonimización, de modo de reducir el vínculo de un conjunto de datos con la identidad original del interesado, pero no debe ser el primer curso de acción elegido, lisa y llanamente, no abordar de modo alguno los puntos de consulta de los solicitantes y abstenerse sin más de brindar lo requerido, en particular a la luz los principios de publicidad, accesibilidad, máxima divulgación y transparencia que consigna el artículo 2 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Resolución N° 94/OGDAI/2019

El Órgano Garante se pronunció respecto de la protección de datos referidos a vehículos aprobados, rechazados u observados en el marco de la VTV (verificación técnica vehicular). En particular, examinó si correspondía dar a conocer, junto con la marca, el modelo y el motivo de rechazo u observación, el dominio de los mismos o si esto último se trataba de información protegida por la excepción en cuestión. Así, señaló:

Que, teniendo en cuenta el caso particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo del Decreto 1114/97 que regula el Registro de la Propiedad Automotor, se inscribirán en los registros seccionales el dominio de los automotores, sus modificaciones, transmisiones y gravámenes y, en consecuencia, conociendo el dominio de un vehículo, es determinable el dato relacionado a la persona física: la titular del mismo;

Que, en este sentido, es importante considerar si ese dato es un dato personal o información pública. Se considera información pública todo tipo de dato contenido en documentos que los organismos públicos y sus dependencias generen, obtengan, transformen, controlen o custodien, siempre que no se encuadren en las excepciones establecidas por la ley o protegidos por otras normas de igual o mayor jerarquía; asimismo, es dato personal toda aquella información referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables, asentada en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados pero destinados a dar informes, según lo establece la ley 1845 de protección de datos personales;

Que, existe una tensión entre el concepto de datos personales y el de acceso a la información, la clave sería encontrar la frontera entre lo público y privado, sin embargo, es difícil dibujar una línea clara y definitiva, por lo que podemos decir que las fronteras entre lo público y lo privado estarán dadas por la extensión y alcance de la esfera pública y del nivel de tolerancia de sus miembros a la exposición e injerencia de su vida íntima, y será una construcción local y comunitaria a partir de las experiencias que plantean los diversos casos;

Que, en este punto, entendemos que el dominio es un dato personal, al ser información referida a personas físicas determinables, asentado en archivos o bases de datos del sector, en este caso, la DGHCT;

Que, el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales de C.A.B.A. emplaza a los responsables de archivos, registros y bases de datos a tomar todas las medidas técnicas y de seguridad que fueren necesarias para el resguardo de la información que manejan;

Que, además, el pedido del solicitante refiere a un colectivo de datos de personas particulares que hayan realizado el trámite pertinente;

Que, en este sentido, el artículo 10 del decreto 725/07 que, reglamenta la Ley de Protección de Datos Personales, establece que la cesión de datos personales que comprenda a un grupo colectivo de personas debe ser autorizada mediante acto administrativo emanado del titular de la jurisdicción, en este caso la Dirección de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo;

Que, en otro orden de ideas, en cuanto a la naturaleza del sujeto obligado, la Ley 2.265 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regula el funcionamiento de la Verificación Técnica Obligatoria, menciona en su artículo 18 que "Las Estaciones de Verificación tendrán como actividad exclusiva la realización de Verificación Técnica Obligatoria y contarán con un sistema de registro de revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder";

Que, si bien las Estaciones de Verificación recaban datos y tienen registro de los resultados de las verificaciones, se trata meramente de un procedimiento verificadorio y/o habilitante, y ello no lo convierte en modo alguno en un registro, con las características de publicidad del mismo;

Que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y en consonancia con lo expuesto por la DGHCT, un vehículo se encuentra comprendido dentro del patrimonio de una persona, por lo que la información y los datos relativos a los dominios solicitados es información relativa al patrimonio y a la esfera privada de una persona particular susceptible de ser resguardada;

Que, hechas estas consideraciones, corresponde determinar en el caso concreto la primacía del derecho de acceso a la información o la primacía del derecho de protección de datos personales y, en este sentido, este Órgano Garante no advierte razones de interés público para la apertura de la información relativa a los dominios solicitados, considerando que la misma refiere a personas físicas que no ostentan ni el carácter de funcionarios públicos ni de personas públicamente expuestas respecto de quienes el estándar de publicidad y apertura es siempre mayor dada la posición que ostentan; y por otro lado, no encuentra razones suficientes para abrir información personal de carácter patrimonial de particulares que refiere a la esfera privada, información que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha recabado a efectos de garantizar la seguridad de los automotores radicados en su jurisdicción;

Resolución N°87/OGDAI/2022

El Órgano Garante consideró la aplicación de esta excepción en un reclamo sobre las actas notas y comunicaciones oficiales que hiciesen referencia a una determinada docente de grado de una escuela así como de las reuniones grupales y problemáticas planteadas por los padres y las madres sobre esta docente:

(...) Que, tomando en cuenta que el sujeto obligado alegó la excepción contemplada en el art. 6 inciso a) de la Ley N° 104 referida a la protección de datos sensibles en concordancia con la Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este Órgano Garante le solicitó al Centro de Protección de Datos Personales que emitiera un dictámen sobre la procedencia de la excepción en este caso particular, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1845;

Que el Centro de Protección de Datos Personales emitió su Dictamen 13/CPDP-DP/22 en donde concluyó que no es adecuada la cesión de datos personales que se configuraría al entregar copias de las actas escolares ya que dicha documentación contiene datos personales, entre ellos sensibles, que deberán ser especialmente protegidos. Agregó que aún más, se encuentran entre dichos datos aquellos de niños, niñas y adolescentes;

Resolución N°110/OGDAI/2022

En un caso en el que se solicitaron los planos de mensura de un inmueble y el sujeto obligado había alegado la excepción del artículo 6, inciso a), el Órgano Garante ordenó la entrega de la información por no encontrarse afectada la intimidad de las personas conforme a lo establecido por el Centro de Protección de Datos Personales que su Dictamen N°14/CPDP-DP/22 informó que:

(...) del material aportado no surge que el cumplimiento de lo solicitado vulnere la regulación de protección de datos personales y, por ende, menos aún la categoría de datos sensibles. Todo ello en virtud de que los datos personales que figuran en el plano de mensura de propiedad de la Corporación Antiguo Puerto Madero son atinentes a la índole del documento y se relaciona con el ejercicio de la profesión que los habilita a la realización y suscripción del plano de marras. según lo prescrito por la Ley N° 1845 cuando enumera los datos que se encuadran en las fuentes de acceso público irrestringido. Asimismo, y como dato ampliatorio, agregó que cabe consignar que la Ley N° 17.801 que regula el Registro de la Propiedad Inmueble dedica un capítulo de la norma referido al carácter público de la documentación obrante en el RPI (...)

Resolución N°121/OGDAI/2022

Frente a uno de los puntos de una solicitud de información en el que se requería el nombre de una persona que había iniciado un expediente, el Órgano Garante decidió que la información solicitada en ese punto no sea entregada en virtud de lo establecido por el Centro de Protección de Datos Personales que en su Dictamen N°15/CPDP-DP/22 refirió que:

(...)no se debe proporcionar el nombre de la persona que inició el trámite, debido a que no se observa un interés legítimo por parte de la requirente. Agregó que, en caso de que lo deseé y siempre que tenga legitimación activa, podrá presentarse en el expediente administrativo y expresarse, sin necesidad de saber quién inició el trámite. En el mismo sentido, respecto del profesional firmante de la declaración jurada establecida por la Ley 6.478 Régimen Especial de Regularización de Construcciones y Obras, determinó que no debe entregarse dicho dato y sostuvo que corresponderá analizar por los órganos técnicos respectivos la opción de otras vías para acceder a dicha presentación, a saber, constituirse como parte en el expediente administrativo;

Que conforme lo dictamina el Centro de Protección de Datos Personales, los nombres de ambos actuantes en el expediente EX-2022-33327566-GCABA-DGROC se encuentran protegidos por la Ley n° 1845 de Protección de Datos Personales, por lo que no corresponde la entrega de la información requerida por medio de esta vía (...)

Resolución N°46/OGDAI/2025

(...) Que la existencia de un órgano especializado en la protección de datos personales con la función de formular recomendaciones y advertencias dentro del ámbito de la Ciudad no desplaza la autoridad del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información en cuanto a las funciones y atribuciones que el artículo 26 de la Ley N° 104 le endilga. Sin embargo, cuando se trate de información que podría encuadrar en el artículo 6 inciso "a" de la Ley N°104, las recomendaciones formuladas por el Centro de Protección de Datos Personales de la Ciudad de Buenos Aires respecto al carácter de los datos personales solicitados y la posible afectación de la protección de la Ley N° 1.845 adquieren peso sustancial y definitorio;

Que, en tal sentido, lo dictaminado por el Centro de Protección de Datos Personales en cuanto a que la información de asistencias e inasistencias al lugar de trabajo y de horarios de ingreso y egreso adquiere carácter sensible cuando refiere a personas específicas determinadas o determinables indica que, en el caso, lo solicitado en el punto b) se encuentra comprendido dentro de la excepción contenida en el artículo 6 inciso "a" de la Ley N° 104, impidiendo su entrega al solicitante (...)

Otras fuentes:

Resoluciones OGDAI N°: 172/2019; 177/2019; 80/2022; 58/2025; 91/2025; 123/2025; 124/2025; 248/2025.

Red de Transparencia y Acceso a la Información: Criterio administrativo "Hojas de vida de candidatos a elección popular".

Síntesis: es un deber de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los CV de candidatos a elección popular ante una solicitud, con el objeto de promover el voto informado de la ciudadanía, así como una mayor cultura de la transparencia. Al hacer la entrega de dicha información, deben salvaguardarse los datos personales confidenciales según la

legislación, con la salvedad de aquellos necesarios para rendir cuentas respecto de los requisitos legales para ocupar el cargo público en cuestión.

Red de Transparencia y Acceso a la Información: Criterio administrativo “Hojas de vida de funcionarios públicos”.

Síntesis: es un deber de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los CV de funcionarios públicos en los que se encuentra información relativa a su nivel máximo de estudios, trayectoria profesional, así como cualquier otro dato que acredite su capacidad, habilidades, pericia y requisitos para ocupar sus cargos. La publicación de datos permite a la ciudadanía evaluar las aptitudes de los funcionarios públicos para desempeñarse como tales y fomenta la rendición de cuentas. Al hacer la entrega de dicha información, deben salvaguardarse los datos personales confidenciales según la legislación. Se entiende por funcionario público a aquel que desempeñe un empleo de cualquier naturaleza en una entidad gubernamental, aún cuando no haya sido elegido por elección popular.

Red de Transparencia y Acceso a la Información: Criterio administrativo “Hojas de vida de personas que se someten voluntariamente a un proceso para ingresar al servicio público”.

Síntesis: las entidades estatales que convoquen a un proceso de selección (en el servicio civil de carrera u homólogo) deben dar a conocer, ante una solicitud de acceso a la información pública, la versión pública del CV de las personas que se sometan a aquel voluntariamente y resultaren ganadoras, en razón de que pasarán a ser funcionarios públicos. El nombre de quienes no obtuviesen un resultado favorable debe considerarse un dato personal pues refiere de manera directa a situaciones relacionadas con el ámbito de su privacidad: la decisión de carácter personal de participar en una determinada convocatoria y la consecuencia de no haber sido seleccionados durante dicho procedimiento. Una forma de proteger esa intimidad puede ser asignar tu folio a cada participante a través del cual se pueda dar seguimiento al concurso.

Red de Transparencia y Acceso a la Información: Criterio administrativo “Nombres de servidores públicos son información de naturaleza pública, sin embargo, cuando su publicación pudiera poner en peligro su salud o seguridad, pueden considerarse información reservada”.

Síntesis: el nombre de los funcionarios y empleados públicos es información de carácter público. Sin embargo, puede ser objeto de reserva cuando en razón de las funciones que desempeñaren su publicidad (seguridad nacional y/o pública) ocasionare un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a su seguridad, salud e incluso vida. La aplicación de la excepción deberá analizarse caso por caso bajo el criterio de funcionalidad y mediante una prueba de daño en la que se balancee posible invasión a la intimidad y se consideren los siguientes elementos: idoneidad (adecuación medio-fin), necesidad apremiante (inexistencia de medio alternativo menos lesivo) y proporcionalidad (que beneficios para el interés público superen los perjuicios al mismo).

9.3. Datos personales. Interés público en proteger la identidad de las personas denunciantes

Síntesis

El Órgano Garante resalta la importancia de mantener en reserva la identidad de las personas denunciantes como garantía de sus derechos de seguridad, privacidad, libertad e integridad física frente a posibles represalias por parte de aquellos sujetos que han sido

objeto de sus denuncias. Una postura contraria a la planteada desalienta el uso de la facultad de reclamar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a irregularidades.

Doctrina

Resolución N°38/OGDAI/2021

Ante la solicitud de información por parte de un vecino sobre la identidad de la persona que efectuó un reclamo sobre el funcionamiento de los elevadores que originó un legajo administrativo, el Órgano Garante realizó las siguientes consideraciones:

"Que, el 22 de abril de 2021, la Dirección General Legal y Técnica Agencia Gubernamental de Control del Ministerio de Justicia y Seguridad brindó el pertinente descargo mediante nota N° 2021-12424374GCABA-DGLYTAGC. Sostuvo que la reserva de la intimidad del denunciante reviste suma importancia, no sólo para su propia seguridad sino también para el interés público de la ciudadanía. En este último aspecto, resaltó que la protección de la intimidad del denunciante se vincula directamente con el funcionamiento del sistema de control de las instalaciones edilicias y de salubridad pública (...)

(...)El Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires (...) resaltó la importancia de mantener en reserva la identidad de las personas denunciantes como garantía de sus derechos de seguridad, privacidad, libertad e integridad física frente a posibles represalias por parte de aquellos sujetos que han sido objeto de sus denuncias. Sostuvo también, que una postura contraria a la planteada desalentaría el uso de la facultad de reclamar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a irregularidades en obras, edificios, locales comerciales, cuestiones de salubridad pública, entre otras, por parte de la ciudadanía, "obstruyéndose así la posibilidad de mitigar los daños o impactos de sus consecuencias que, de no ser alertadas por los vecinos a través de los canales de denuncia ante la AGC, implicaría no poder tomar conocimiento de los mismos a fin de ordenar las inspecciones pertinentes y en los supuestos que corresponda ordenar medidas de clausura, multas, etc."; (...)

Que, asimismo, de lo expuesto se evidencia un marcado interés público en excluir la identidad del individuo denunciante del acceso público con el fin de proteger el sistema de control de instalaciones edilicias y salubridad pública, el cual se alimenta de las denuncias de quienes hacen uso de tales instalaciones y obras;"

Otras fuentes:

Resolución OGDAI N°: 49/2025; 66/2025; 137/2025.

9.4. Aplicación de la excepción del artículo 6, inciso c): estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación en una causa judicial

Síntesis

El Órgano Garante ha explicado que la excepción del artículo 6, inciso c) de la Ley N°104, que dispone que los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se trate de información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a

adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la que los sujetos obligados son parte, o que divulgar las técnicas o procedimientos de investigación, no puede ser invocada por los sujetos obligados cuando, por sus propios actos, a través de otros medios, han procedido ya a divulgar o hacer pública la información requerida.

No podrá invocarse esta excepción, *prima facie*, respecto de las carátulas y números de expedientes judiciales, en la medida en que no surja claramente de qué modo podría la publicidad de dicha información influir en la estrategia del sujeto obligado en procesos judiciales concretos y actuales.

Doctrina

Resolución N°11/ODAI/2018

Así, en el Informe N°21003953/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°11/OGDAI/2018, el Órgano Garante expresó:

Finalmente, cabe efectuar una consideración adicional sobre la aplicabilidad de la excepción invocada por SBASE durante el transcurso de sus contestaciones. En sus primeras respuestas, SBASE alegó encontrarse exenta de poner a disposición del solicitante una copia de la propuesta completa presentada ante el Juzgado N°2, Secretaría N°3, del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del expediente N°A769846/2016-0 porque ello implicaría entregar información cuya publicidad podría revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la que SBASE es parte, supuesto cubierto por el artículo 6, inciso c), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Sin embargo, del análisis de los hechos del caso se observa la existencia de una contradicción entre la excepción invocada y el mecanismo de acceso a la información requerida al que SBASE deriva al solicitante. En este sentido SBASE alegó que la información requerida está glosada y es parte de un procedimiento judicial público de acceso irrestricto. De ello se deduce entonces que su publicidad ya está dada, por lo que la afección mencionada por SBASE resulta incongruente: si se alega que publicar o divulgar la información compromete una estrategia de defensa, entonces, si la información ya está publicada, publicitada o divulgada, se sigue así que o bien la estrategia ya está comprometida —con lo que una nueva divulgación en nada la afectaría— o bien que no existe en realidad la afección que se alega —y que la excepción no resulta entonces aplicable—. Se agrega a ello que el propio artículo 4 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) determina que la información obrante en expedientes judiciales —por interpretación sistemática con el artículo 3, inciso c) de la misma norma— es información pública. De este modo, si bien en principio no debe desconocerse la aplicabilidad de la excepción para la protección de la estrategia judicial adoptada o a adoptar por un sujeto obligado en procesos en los que es parte, dada la importancia del interés protegido, se recuerda que su aplicación es de carácter restrictivo concorde lo dispone el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y lo recuerda, al limitarlo ante la posibilidad de disociación, el artículo 6, inciso c), de la misma norma; en el caso su aplicación parece resultar incongruente en la medida en que, por propio reconocimiento de SBASE, la información solicitada, incluyendo la estrategia de defensa que alega se encuentra a ella asociada, ya ha sido puesta a disposición del público. El principio general a deducir de lo expuesto, entonces, es que, en principio, la excepción dispuesta por el artículo 6, inciso c), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) no puede ser invocada por un sujeto obligado cuando, por sus propios actos,

a través de otros medios, ha procedido ya a divulgar o hacer pública la información requerida.

Resolución N°112/ODAI/2024

Que este Órgano Garante entiende que la información solicitada no ingresa prima facie dentro de la excepción del artículo 6 inciso "c" de la Ley N° 104. Ello, toda vez que la excepción refiere a aquellos casos donde la publicidad de la información pudiera revelar o perjudicar la estrategia del sujeto obligado en una causa judicial de la que es parte y, en el caso, no se ha acreditado de qué modo el conocimiento de la carátula y número de expediente de ciertas causas judiciales podrían influir en la estrategia del sujeto obligado en procesos judiciales concretos y actuales. Sin perjuicio de ello, surge de las constancias del expediente que el sujeto obligado brindó la información solicitada en esta segunda instancia indicando números de expediente, partes, objeto y juzgado interveniente;

Otras fuentes

Resolución OGDAI N° 92/2022; 139/2023.

9.5. Aplicación de la excepción del artículo 6, inciso d): información confidencial, secreto fiscal.

Síntesis

El Órgano Garante entiende que procede la excepción del artículo 6 inciso d) cuando se ha requerido información que se encuentra abarcada por un acuerdo de confidencialidad legalmente suscrito, habiendo previamente constatado su existencia y alcance.

Asimismo considera comprendida dentro de la mencionada excepción a la información que revele la situación fiscal de personas jurídicas privadas, siempre que dicha información no encuadre en alguna de las excepciones previstas en el artículo 101 del Código Fiscal que tal habilite el levantamiento del secreto fiscal.

Doctrina

Resolución 113/OGDAI/2023

Que este Órgano Garante revisó los convenios de confidencialidad suscriptos entre el sujeto obligado y las agencias habilitadas y constató que la información acerca de la recaudación de cada agencia de juegos de azar online habilitada está protegida por ellos y que tal protección se encuentra comprendida dentro de las excepciones de la norma. Así, el art. 6 inc. d de la Ley N° 104 establece que los sujetos obligados podrán exceptuarse de brindar información de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial.

Resolución 121/OGDAI/2023

Que, posteriormente, el día 20 de septiembre de 2023, la Dirección General de Análisis Fiscal de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos amplió el descargo mediante nota NO-2023-35379219-GCABA-DGANFA. Desarrolló sobre la imposibilidad de

otorgar información por empresa en cuanto al costo fiscal para el Distrito Tecnológico para el año 2023. Indicó que lo requerido se encuentra vinculado a la actividad económica y situación fiscal de empresas radicadas en el Distrito Tecnológico, por ende, debe ser analizado a la luz de lo prescripto sobre el secreto fiscal, contemplado en los artículos 100 y 101 del Código Fiscal. Transcribió el artículo 100 que refiere a la información de carácter secreta y el artículo 101 que establece los casos en donde no rige el secreto fiscal. Señaló que el instituto del secreto fiscal reconoce su fundamento en la necesidad de salvaguardar la garantía constitucional del derecho de intimidad contemplado tácitamente en el art. 19 de la Constitución Nacional y en los arts. 10 y 12 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Citó la opinión de Susana Navarrine, quien se refiere a la relación entre el derecho de intimidad y el secreto fiscal, y la opinión del Dr. Miguel Padilla sobre los límites al acceso a la información. Concluyó que la información requerida por el ciudadano no puede brindarse toda vez que se encuentra protegida por el secreto fiscal entre la administración y el administrado y que dicho pedido de información no encuadra en ninguno de los casos de excepción dispuestos por el artículo 101 del mencionado ordenamiento fiscal para ser levantado el secreto fiscal.

9.6. Aplicación de la excepción del artículo 6, inciso e): seguridad pública

Síntesis

En línea con su postura general sobre la fundamentación necesaria para alegar excepciones legales, el Órgano Garante entiende a los fines de la procedencia de la excepción consagrada en el artículo 6, inciso e), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que dispone que los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública, que:

1. sólo las autoridades públicas cuyas responsabilidades específicas incluyan la protección de la seguridad nacional y/o pública pueden invocarla;
2. la restricción debe estar establecida de modo claro, previo y preciso en una ley escrita (principio de legalidad);
3. los sujetos obligados deben fundamentar de modo suficiente el riesgo verosímil para la seguridad pública, es decir, comprobar la existencia de una relación causal entre la divulgación de la información y el riesgo de un daño real, debidamente identificado y especificado a un interés legítimo, real, debidamente identificado y especificado de seguridad pública (test del daño);
4. los sujetos obligados deben demostrar la razonabilidad de la restricción, probando que no existen medios alternativos menos lesivos para proteger dicho interés de seguridad pública y que el medio utilizado efectivamente lo protege;
5. los sujetos obligados deben probar que el riesgo de daño que supone la divulgación de la información solicitada supera el interés público en su difusión (test del interés público), sobre todo ante la existencia de categorías de información de especial relevancia al interés público, por lo que su

publicidad es importante para el orden democrático y republicano de gobierno; y

6. los sujetos obligados deben demostrar que no se trata en el caso de una categoría de información privilegiada.

Además, los sujetos obligados tienen que justificar que la información solicitada no puede ser entregada de modo parcial, reservando los elementos que comprometen la seguridad pública e informando aquellos que no, en una interpretación armónica de los artículos 2, 6 y 7 de la Ley N°104.

Doctrina

Resolución N°6/OGDAI/2018

Así, ha expresado en el Informe N°14196076/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°6/OGDAI/2018, que:

[...] la conjugación de los [artículos 6 inc. e, 7 y 13] de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) permite a un funcionario público exceptuarse de brindar cierta información solicitada en la medida en que, de forma fundada y argumentada, acredite que la provisión de la información solicitada implica un riesgo verosímil para la seguridad pública, sin bastar, para ello, la mera afirmación dogmática de la utilización o el acogimiento de la excepción o bien de la existencia de un riesgo cuya verosimilitud no es acreditada de modo fundado. Ello es concordante con el principio del alcance limitado de las excepciones que es sentado por el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que debe entenderse en el sentido expuesto en el artículo 1 de la Ley N°27.275 en el orden nacional, i.e., significando que los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información. En el mismo sentido debe también argumentarse, de modo fundado, que no existe la posibilidad de brindar de modo parcial la información solicitada, toda vez que el artículo 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), y en concordancia con los principios de presunción de publicidad y accesibilidad, disociación y alcance limitado de las excepciones reconocidos por el artículo 2 de la misma ley, impone la carga de brindar aquella información que pueda disociarse de la información cuya distribución está limitada por el artículo 6.

La solución dispuesta por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), del modo en que es interpretada es acorde a los principios internacionales en la materia. Así, se reconoce internacionalmente que la protección de la seguridad nacional y de la seguridad pública son factores legítimos de restricción de la divulgación de información en poder público, pudiéndose interponer legítimamente como una excepción al acceso a la información. Sin embargo, se reconoce en el ámbito internacional que deben concurrir los siguientes requisitos para considerar que la restricción al acceso a la información en virtud de la seguridad nacional o pública es aplicable y legítima:

- I. en primer lugar, que sólo las autoridades públicas cuyas responsabilidades específicas incluyan la protección de la seguridad nacional y/o pública pueden hacer dicha excepción como fundamento para restringir o clasificar el acceso a la información;

II. en segundo lugar, que la aplicación de una restricción al derecho a la información invocando razones de seguridad nacional y/o pública es únicamente procedente en la medida en que la autoridad pública demuestre: (a) que la restricción está establecida de modo claro, previo y preciso en una ley escrita (principio de legalidad); (b) que la restricción resulta, a pesar de todo, necesaria y apropiada en una sociedad democrática, considerando en este sentido que el acceso a la información es un derecho fundamental al orden democrático reconocido constitucionalmente y convencionalmente en cuanto cumple una función de control al posibilitar el acceso y monitoreo por parte de los ciudadanos de los actos de gobierno y de la gestión pública, obligar a la rendición de cuentas y a la publicidad de los actos de gobierno, y permitir el control del manejo eficiente de los recursos del Estado; y (c) que no están involucrados factores o categorías de información en donde existe un interés positivo preponderante en la divulgación.

En relación al punto (b), cabe agregar que se entiende que la restricción queda demostrada por la autoridad pública como necesaria en una sociedad democrática cuando: (i) se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo de seguridad nacional y/o pública; (ii) se acredita la razonabilidad técnica de la restricción al derecho a la información, en tanto la limitación es compatible con los principios democráticos, se adecúa al principio de proporcionalidad, representando el medio menos gravoso al derecho de información para conjurar el perjuicio, siendo ineludiblemente necesario para cumplir el fin protectorio invocado, y la restricción no acarrea la supresión del núcleo esencial del derecho a la información; y (iii) el riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público en la difusión de la información, en lo que se conoce como test del interés público.

En relación al punto (c), se apuntan a modo de ejemplo, pero sin limitación, como factores o categorías que favorecen la divulgación, aquellos tipos de información o contenidos que: (i) fomentan la discusión y el debate positivo e informado sobre cuestiones o asuntos públicos o de interés relevante, (ii) incrementan la rendición de cuentas por parte del gobierno, (iii) promueven el control efectivo de los recursos públicos, y (iv) permiten revelar los motivos de las decisiones gubernamentales. Finalmente, en particular, se consideran categorías de información protegidas frente a la excepción de la seguridad pública aquellas que hacen al conocimiento de las estructuras y poderes de gobierno y la información financiera que permite el conocimiento suficiente del público de las finanzas del sector de seguridad y las reglas que las rigen.

De lo expuesto se colige, entonces, en relación a la excepción dispuesta por el artículo 6, inciso e), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784):

a) Que corresponde a la autoridad pública que la invoca, que debe ser una autoridad de jerarquía equivalente o superior a la de Director General, la carga de la prueba de la legitimidad de la aplicación de la excepción, fundamentando de modo adecuado la denegación de la información solicitada sobre la base de dicha excepción;

b) Que la fundamentación adecuada de la aplicación de la excepción requiere, mínimamente, que la autoridad pública: (i) se refiera expresamente la base normativa de la aplicación de la excepción legalmente dispuesta, (ii) demuestre la existencia de una relación causal tal que, verosímilmente, pueda suponerse que la divulgación de la información causará un riesgo de daño concreto, real, debidamente identificado y

especificado para un interés legítimo de la seguridad pública concreto, real y también debidamente identificado y especificado, (iii) demuestre la razonabilidad técnica de la restricción impuesta al derecho de acceso a la información, demostrándose que no existen medios alternativos menos gravosos para la protección del interés de seguridad pública y que el medio utilizado promueve efectivamente dicha protección,

(iv) demuestre que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés público en la difusión de la información, sobre todo ante la existencia de categorías de información y contenidos que son de especial relevancia al interés público, por lo que su publicidad es de especial relevancia al orden democrático y republicano de gobierno, y (v), justamente, que no se trata en el caso de una categoría de información de publicidad privilegiada; todo ello en una interpretación armónica de los artículos 2, 6, inciso e), y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y en consonancia con los artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional, 13.1 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19, 29 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5 y 19 , incisos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c) Que debe, además, justificarse que la información solicitada no puede ser entregada de modo parcial, reservando los elementos que comprometen la seguridad pública e informando aquellos que no, en una interpretación armónica de los artículos 2, 6 y 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

2.2.2. Aplicación de la excepción de seguridad pública por parte del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Ministerio de Justicia y Seguridad, en su nota del 7 de diciembre de 2017, y sin perjuicio de la respuesta adicional cursada por la Subsecretaría de Prevención del Delito el 16 de febrero de 2018, respondió ciertas solicitudes puntuales y se abstuvo de realizar cualquier otra respuesta a las otras solicitudes cursadas alegando, genéricamente, que:

...si bien el art. 1ro. de la Ley en cuestión dispone que Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna..."; ese derecho debe ceder cuando el pedido de información verse sobre cuestiones que atañen a defensa y seguridad conforme surge del art. 6, que cuando regula los límites en el acceso a la información dispone en el punto e); que no deberá suministrarse aquella información cuya "divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública." Motivo por el cual estimo que la Secretaría a mi cargo no brindará información en aquellos pedidos que, sin importar el justificativo, se trate de temas sensibles relativos a la seguridad, como de dotaciones de personal, estrategias, móviles, armamentos, asignación de patrullas por comisaría o por comunas, ya que este tipo de información sensible de obrar en poder de personas incorrectas, podrían frustrar el éxito del accionar judicial. Sin perjuicio de lo antes dicho, se tendrá en cuenta todas las solicitudes volcadas en la petición de referencia.

Tras lo expuesto en la sección inmediatamente anterior, surge que no se encuentra adecuadamente justificado en el caso, de acuerdo con lo estipulado por la interpretación armónica de los artículos 2, 6, 7 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y los principios internacionales en la materia, el riesgo verosímil que puede ocasionar a la seguridad pública la divulgación de la información específica solicitada en cada consulta desglosada y no contestada. En este sentido, se observa que el Ministerio de Justicia y Seguridad no ha cumplido con la carga de la prueba que pesa sobre él de demostrar (a) la legitimidad de la aplicación de la restricción para cada una

de las solicitudes que ha omitido contestar, demostrando (i) el perjuicio concreto y plausible que puede ocasionar la contestación de cada pregunta en su caso y en sí considerada para la seguridad pública, y (ii) la prevalencia de la seguridad pública por sobre la divulgación de la información que, cabe agregar, se presume pública y accesible, sobre todo considerando que muchas de las solicitudes refieren a cuestiones de interés privilegiado en una sociedad democrática relativas a la rendición de cuentas y el manejo de los recursos; y (b) la imposibilidad de proveer información disociada o parcial en los términos del artículo 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) para aquellas solicitudes de información que podrían ser satisfechas por ese medio.

No basta para la procedencia de la excepción con la alegación genérica de su aplicación o la afirmación dogmática de la exclusión de determinadas informaciones como en el caso: el sujeto obligado debe justificar la denegación de la información pertinente a cada consulta de modo razonable, explicando por qué dar determinada información que requiere determinada solicitud implica una posibilidad de perjuicio real, concreto, específico y determinado a un interés preponderante y legítimo de seguridad pública superior, además, en ponderación al interés público en la divulgación de la información solicitada. La ausencia evidente de ello en el caso obsta a la consideración de la interposición de la excepción del artículo 6, inciso e), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), como correctamente efectuada en el marco de este caso.

Resolución N°51/OGDAI/2020

El Órgano Garante analizó la aplicación de esta causal de reserva a la nómina completa de personal del la Policía de la Ciudad con sus sueldos individualizados, concluyendo que:

...la información es pública y se presume la obligación de máxima divulgación hasta tanto no se invoque, con fundamentación suficiente, una de las excepciones previstas en la norma. Agregó que, constatada la existencia de una de las causales de excepción del artículo 6 de la Ley N° 104, procedería subsidiariamente la disociación de aquellos elementos excluidos y la entrega de la información pública restante. [...]

[...]

Que, el 23 de diciembre de 2019 la Secretaría de Seguridad respondió al traslado cursado por la Subsecretaría Gestión de Recursos Humanos en PV-2019-39502339-GCABA-SECJS. Manifestó que "No es jurídicamente viable a tenor de su contenido sensible[...]exponer la no ina completa de los agentes con sus respectivas remuneraciones en la medida en que una divulgación indiscriminada y sin una justificación explícita sobre el uso ulterior de esta información conlleva un riesgo (potencial, pero no por ello inexistente) de injerencia arbitraria", amparándose en la excepción contemplada en el art. 6 inc. "e" de la Ley No 104;

[...]

Que del análisis de la información aportada por el sujeto obligado hasta el momento, no es posible afirmar que aquélla alcance el nivel de desagregación y completitud exigidos, toda vez que no se han consignado la nómina de personal de la Policía de la Ciudad ni los valores de remuneración mensual bruta de los empleados de toda la administración pública;

[...]

Que por otro lado, corresponde al Órgano Garante analizar la procedencia de la excepción del artículo 6 inciso "e" de la Ley N° 104;

Que es criterio de este Órgano Garante que la invocación de alguna de las causales de excepción de la obligación de entregar información pública (artículo 6 de la Ley N° 104) exige fundamentación suficiente. La fundamentación debe estar basada en una afectación -demostrada con cierto grado de certeza- a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el mencionado artículo;

Que, a todas luces, la mera mención a un riesgo "potencial" no alcanza el grado de certeza necesario para eximir al sujeto obligado de su obligación. Ello pues adoptar un criterio del estilo impide la adecuada consideración de los bienes jurídicos involucrados que permita una ponderación racional a la luz de los principios de la norma. El vencimiento de la obligación de brindar información pública frente a la invocación de una causal sin fundamento concreto en los riesgos específicos que conlleva la publicidad de dicha información tornaría vacuas las disposiciones de la ley;

Que este Órgano Garante ha establecido requisitos para la procedencia de la limitación concerniente a la seguridad pública en la RESOL-2018-6-OGDAI y su informe adjunto e integral N°14196076/OGDAI/2018, que exige, en resumidas cuentas, 1) que el sujeto obligado demuestre la existencia de un nexo causal entre la publicación de la información y un riesgo real y específico a un interés legítimo de la seguridad pública; 2) que demuestre que no existen medios alternativos menos gravosos para la protección de ese interés legítimo, y 3) que demuestre que el riesgo al interés legítimo de seguridad pública supera al interés en la difusión de la información;

Que nada impide al sujeto obligado invocar la excepción del artículo 6, inciso "e" de la Ley N° 104, ofreciendo una explicación adecuada de los riesgos específicos a los que se expondría la agencia o la administración pública en caso de publicarse la información. La tutela del derecho de acceso a la información no se realiza fuera de contexto sino que, conforme indica la ley, existen bienes jurídicos que corresponde proteger cuando se verifica con certeza suficiente una afectación grave e inevitable de tales bienes si la información solicitada es publicada; sin embargo, en el caso no se ha verificado la invocación de una causal de excepción del artículo 6 de la Ley N° 104 con fundamento suficiente.

Resolución N°61/OGDAI/2022

El Órgano Garante analizó un reclamo sobre la ubicación exacta de los 74 pórticos lectores de patentes que forman parte del proyecto "Anillo Digital" en la Ciudad de Buenos Aires, ya sea con latitud, longitud o intersección de calles y consideró:

Que en este caso la fundamentación de la excepción incoada fue realizada acabadamente. El sujeto obligado expuso la importancia del bien jurídico "seguridad pública" en contrapeso al derecho de acceso a la información pública y explicó que la divulgación de la información requerida "encuentra una modulación especial en razón del elemento teleológico que caracteriza a este servicio, el cual se vincula con el aseguramiento de la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica del espacio público así como también la principal misión en cabeza del cuerpo de policía local, cuál es prevenir la comisión de faltas, delitos y contravenciones". Agregó que el efecto disuasorio es central para esta actividad, junto con la posibilidad de detener a los partícipes en flagrancia

de las infracciones y, asimismo, como elemento probatorio de primer orden para el Poder Judicial de cara a la ulterior sanción de los responsables;

Que en atención a ello, la información aportada por el sujeto obligado en instancia revisora, particularmente en nota NO-2022-23854783-GCABA-DGADTI, satisface el criterio de máxima publicidad en tanto se trata del mayor nivel de desagregación posible de la información sin vulnerar la seguridad pública, conforme ha sido fundamentado por el sujeto obligado (arts. 2 y 6 inc. "e" de la Ley n° 104);

Resolución N°95/OGDAI/2022

El Órgano Garante ante un reclamo en el que se solicitaban los nombres, correo electrónicos y teléfonos de cada una de las superintendencias de la Policía de la Ciudad; de cada una de las divisiones de la Policía de la Ciudad y de los Jefes y Subjefes de la Policía de la Ciudad consideró:

(...) Que son atendibles las consideraciones realizadas por el sujeto obligado, toda vez que de la normativa citada como también de la Ley n° 104 se desprende la protección al bien jurídico de la seguridad pública como fundamento para el resguardo de esa información. En el caso, la existencia de un riesgo a la afectación del normal funcionamiento de áreas de la administración pública específicamente destinadas a velar por la seguridad de la comunidad y a investigar y perseguir actividades ilícitas, considerado en conjunto con la disponibilidad de canales abocados exclusivamente a la atención al público de acceso libre y generalizado, ponen de relieve la necesidad de resguardar la información sobre las vías de comunicación de uso interno de la Policía de la Ciudad;

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N° 188/2019; 14/2025; 62/2025.

9.7. Deber de confidencialidad

Síntesis

El Órgano Garante ha entendido que la confidencialidad no puede ser invocada por el sujeto obligado como excepción a las obligaciones que emanen de la Ley N° 104 siempre que no sea de aplicación ninguna de las excepciones taxativamente prescritas en la mencionada norma.

Doctrina

Resolución N° 19/OGDAI/2024

Que el deber de confidencialidad que ata al letrado a su cliente es un deber entre mandante y mandatario y no alcanza a la información vertida en un documento presentado ante la autoridad pública. No puede afirmarse que exista un deber de protección a la información declarada en un documento que, por su ingreso en un proceso administrativo, ha adquirido carácter público. Ello no obsta a que el sujeto obligado deba realizar las tachas o disociaciones correspondientes conforme las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 104, cuando corresponda, a fin de salvaguardar los bienes jurídicos allí tutelados.

[...]

Que si bien el procedimiento de faltas normado en la Ley N° 1217 reviste carácter punitivo, no es dable afirmar que de ello se siga un deber de guardar secreto o confidencialidad respecto de la información contenida en los expedientes de faltas. Asimismo, cabe destacar, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contempla en su artículo 58 la posibilidad de declarar la reserva o secreto de las actuaciones por la autoridad correspondiente, tesitura que no fue adoptada en el caso bajo estudio;

10. FACULTADES DEL OGDAI

10.1. Facultades sancionatorias del Órgano Garante

Síntesis

El Órgano Garante, respecto de la atribución encomendada por el artículo 26, inciso e) de la Ley N°104, que consiste en la impulsión de las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento de la normativa, sostiene que:

1. la Ley N°104 y su reglamentación no estipulan un régimen sancionatorio específico dirigido a castigar las infracciones a sus disposiciones por parte de los sujetos obligados;
2. la Ley N°471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública sólo prevé sanciones para el personal en relación de dependencia de la administración pública, exceptuando a funcionarios públicos de jerarquía, sobre los que recae la responsabilidad por la no entrega o no justificación de la denegatoria de la información solicitada, por lo que no existe régimen sancionatorio o procedimiento particular para impulsar ese fin a ser aplicable por el Órgano Garante;
3. por ello, el Órgano Garante ha adoptado la práctica administrativa de notificar a los superiores jerárquicos de los sujetos obligados incumplidores para que, si lo consideran necesario y pertinente, procedan a incoar los procedimientos disciplinarios que estimen pertinentes ante los incumplimientos que se hubieren verificado en cada caso.

Doctrina

Resolución N° 2/OGDAI/2018

El Órgano Garante expresó:

Que en relación a la solicitud de la reclamante de que se inicien las actuaciones que por derecho correspondan en contra del Director General de Limpieza [...] en los términos art. 14 de la Ley N°104 (texto modificado por Ley N°5.784), se apunta que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es un órgano administrativo en la órbita del Poder Ejecutivo de la Ciudad, con competencia únicamente, en lo relevante, para "[i]mpulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimientos establecidos en la Ley";

que, dados los términos de la Ley N°471 y la exclusión expresa del régimen sancionatorio que se hace de los funcionarios públicos, en general, y de los Directores Generales, en particular, aún si correspondiera impulsar sanciones administrativas contra el Director General de Limpieza en los términos del artículo 14 de la Ley N°104 (texto modificado por Ley N°5.784), el Órgano Garante carece de las atribuciones necesarias para sancionarlo y no existe régimen sancionatorio de aplicación al referido funcionario que pueda impulsar el Órgano; y que no es de la impresión de este Órgano Garante que, dada la subsanación existente en esta instancia en el marco de la Ley N°104 (texto modificado por Ley N°5.784) por la Dirección General de Limpieza, proceda iniciar actuaciones administrativas en su contra;

Resolución N°109/OGDAI/2018

El Órgano Garante tuvo la oportunidad de profundizar en el tema, y dijo:

Que, sin perjuicio de la imposibilidad de analizar la procedencia de esas sanciones peticionadas, es propio hacer ciertas precisiones, con carácter pedagógico, dado que, conforme el inciso f) del artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es función de este Órgano Garante impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes que correspondan, en los casos de incumplimientos establecidos en la ley, para lo que es un requisito que se verifique lo tipificado como conducta reprochada en el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que prescribe que el/la funcionario/a público o agente responsable que, en forma arbitraria, obstruya el acceso a la información requerida, o la suministre de manera incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, es considerado incurso en falta grave;

Que, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley, como ya ha dicho este Órgano Garante, debe señalarse que la normativa específica que lo rige no estipula un régimen sancionatorio especial dirigido a castigar las infracciones a su normativa por los sujetos obligados y que, conforme a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que rige la actividad de este Órgano, esa ausencia obliga a referir a la normativa general en la materia, en la órbita de competencia de cada Poder del Estado para poder determinar el régimen sancionatorio correspondiente (Conf. RESOL-2018-2-OGDAI e IF-2018-09245916OGDAI);

Que, este Órgano Garante funciona como organismo fuera de nivel, en la órbita de la Vicejefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, del Poder Ejecutivo, que, en materia de sanciones administrativas, se rige por la Ley N°471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que solo prevé sanciones para el personal en relación de dependencia de la administración pública del Gobierno de la Ciudad, pero que dicho régimen sancionatorio no es aplicable a funcionarios públicos de jerarquía, en virtud de la excepción prevista en el artículo 4 de aquella ley, por lo que, incluso en los casos en que correspondiera, el Órgano Garante se encuentra impedido de aplicar sanciones ante la inexistencia de un régimen sancionatorio de aplicación y de un procedimiento específico que pueda impulsar (Conf. RESOL-2018-2-OGDAI e IF-2018-09245916-OGDAI);

Que, por ese motivo, ante la inexistencia de régimen sancionador específico, este Órgano Garante ha adoptado la práctica administrativa de notificar al superior jerárquico del sujeto obligado incumplidor para que, si lo considera necesario y pertinente, proceda a incoar los procedimientos

disciplinarios que considere pertinentes ante los incumplimientos que se hubieren verificado en cada caso (Conf. RESOL-2018-10-OGDAI), pero que, por lo anteriormente explicado, ante la extemporaneidad del reclamo, no se procederá en ese sentido ya que no puede darse a lo actuado mayor trámite, atento la actuación no ha sido interpuesta en el plazo previsto por ley;

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N° 117/2019; 76/2021; 77/2021.

10.2. Facultades investigativas del Órgano Garante

Síntesis

El Órgano Garante interpreta, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley N°104 y los principios del derecho administrativo, que carece de facultades de investigación tendientes a desconocer la presunción de legitimidad de los actos de la Administración emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicio alguno en su validez, a través de los cuales los sujetos obligados dan respuesta a las solicitudes de información pública. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes.

Doctrina

Resolución N°20/OGDAI/2018

En palabras del propio Órgano Garante:

Que a lo expuesto se agrega que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto N°1510/97, Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los actos administrativos gozan, en principio, de una presunción de legitimidad que este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información no puede desconocer, que implica por sí que el acto administrativo ha sido emitido conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicio alguno en su validez ; y que entre sus funciones y atribuciones, dispuestas por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a levantar dicha presunción;

Resolución N°20/OGDAI/2022

El Órgano Garante reafirma que:

...presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que la presentación del solicitante acompañada en nota NO -2022-07115695- GCABA-DGTALMEPHU no señala vicios manifiestos en la respuesta brindada por el sujeto obligado. Este Órgano Garante no se

encuentra facultado para procesar medidas probatorias ni comprobar los dichos del solicitante. En tal sentido, la pretensión excede el marco de este reclamo y el objeto de la Ley n° 104.

Otras fuentes

Resolución OGDAL N° 80/2020.

11. TRANSPARENCIA ACTIVA

11.1. Transparencia activa. Aplicación de excepciones del artículo 6

Síntesis

El Órgano Garante estima que el requisito de justificar suficientemente la aplicación de alguna de las excepciones del artículo 6 de la Ley N° 104 es extensivo a las obligaciones de transparencia activa. El sujeto obligado debe indicar la existencia de aquella información pasible de ser exceptuada de la obligación de publicar y excluirla del contenido publicado, indicando los motivos de su exclusión.

Doctrina

Resolución N° 33/OGDAI/2021

En este sentido, el Órgano Garante sostuvo:

Que el requisito de justificar suficientemente la aplicación de alguna de las excepciones del artículo 6 de la Ley N° 104 es extensivo a las obligaciones de transparencia activa. Conforme la presunción de publicidad que rige la interpretación de la mencionada norma, en el caso de existir información que podría encuadrar en alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 6, el sujeto obligado debe indicar la presencia de aquella información pasible de ser exceptuada de la obligación de publicar y excluirla del contenido publicado, indicando los motivos de su exclusión. Asimismo, conforme el artículo 7 de la Ley N° 104, corresponde al sujeto obligado suprimir únicamente la información alcanzada por la excepción y publicar aquella que no lo esté, incluso si se trata de un mismo documento.

11.2. Transparencia activa. Criterio del interés público en la interpretación del artículo 18, inciso g)

Síntesis

Respecto del artículo 18, inc. "g" de la Ley N° 104 que establece: "todo acto o resolución, de carácter general o particular" se observa que su aplicación literal, por su evidente amplitud, podría redundar en la imposibilidad material de su cumplimiento y conllevaría la publicación activa de actos administrativos que pueden ser de escasa o nula relevancia pública. De esta forma, el Órgano Garante adopta como criterio de interpretación razonable "el interés público" para la publicación activa de la información comprendida en dicho inciso. Sobre todo cuando las obligaciones de transparencia activa refieren a una porción de información y datos públicos que, por su vitalidad e importancia para la ciudadanía y la sociedad, deben encontrarse a disposición en todo tiempo, en forma completa y actualizada, en la web de los sujetos obligados y/o en aquella/s que se destine a tal efecto.

Doctrina

Resolución N°33/OGDAI/2021

Un vecino solicitó que se publique, en portales web, (a) el digesto de protocolos de actuación policial, (b) las misiones, funciones y estructuras de las comisarías indicando los trámites que se pueden realizar en ellas y la normativa correspondiente, (c) el nombre de los comisarios a cargo de cada comisaría y (d) el resultado de las consultas hechas por Ley N° 104, en cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la referida norma. Al respecto, el Órgano Garante expresó:

Que cabe realizar una aclaración específica respecto de lo normado por el inc. "g" del artículo 18 de la Ley N° 104 que establece: "todo acto o resolución, de carácter general o particular". En efecto, una aplicación literal de dicho precepto, por su evidente amplitud, podría redundar en la imposibilidad material de su cumplimiento y conlleva la publicación activa de actos administrativos que pueden ser de escasa o nula relevancia pública. Por tal motivo, este Órgano Garante ha adoptado como criterio de interpretación razonable de publicación activa "el interés público" de la información conforme a lo establecido en aquel inciso. Máxime cuando las obligaciones de transparencia activa refieren a una porción de información y datos públicos que, por su vitalidad e importancia para la ciudadanía y la sociedad, deben encontrarse a disposición de la ciudadanía en todo tiempo, en forma completa y actualizada, en la web de los sujetos obligados y/o en aquella/s que se destine a tal efecto (...);

Que, asimismo, es oportuno destacar que la publicación en la red informática de la información que el reclamante ha solicitado reviste sumo interés público, especialmente en lo que refiere al accionar de las fuerzas de seguridad frente a la sociedad civil. Sin perjuicio de la información "sensible" o posible de ser excluida de las obligaciones de transparencia activa, resulta de gran utilidad pública dar a conocer los protocolos que rigen el accionar de la fuerza pública en su trato cotidiano con el vecino, como también publicitar los servicios ofrecidos por la policía al ciudadano y el modo de acceder a ellos. La transparencia de las misiones, objetivos, protocolos y autoridades de la policía son herramientas esenciales del proceso necesario y permanente- de legitimación institucional de la fuerza pública porque permiten a la comunidad ajustar sus comportamientos y expectativas [...].

12. BUENAS PRÁCTICAS

12.1. Otorgamiento de documentación respaldatoria como buena práctica

Síntesis

El Órgano Garante considera que constituye una buena práctica en materia de acceso a la información pública que los sujetos obligados otorguen documentación respaldatoria pertinente al brindar su respuesta. Esto en virtud del principio de completitud.

Doctrina

Resolución N°23/OGDAI/2022

El OGDAI valora que:

...el principio de completitud enunciado en el artículo 2 de la Ley n° 104 llama a los sujetos obligados a acompañar sus respuestas con documentación respaldatoria pertinente. Este Órgano Garante considera necesario propiciar y proteger las buenas prácticas en materia de acceso a la información pública, como es el caso de la documentación respaldatoria que integra la respuesta aún cuando ella no fue expresamente solicitada.

12.2. Obligación de registrar los criterios de segmentación de publicidad oficial.

Síntesis

Los criterios mediante los cuales se ejecuta la publicidad oficial, como herramienta de gestión pública, son información pública de elevado interés para la ciudadanía. Por ello, el Órgano Garante recomienda a los sujetos obligados competentes, como buena práctica, registrar los criterios de segmentación de la publicidad oficial, incluso cuando dicho registro no sea esencial al funcionamiento de aquellos sujetos obligados.

Doctrina

Resolución 42/OGDAI/2024

El Órgano Garante ha sostenido:

Que si bien la información solicitada no existe, conforme lo informó el sujeto obligado, corresponde señalar que el registro de los criterios de segmentación constituye una buena práctica en transparencia toda vez que se trata de información de marcado interés público. Ello así pues la publicidad oficial es una herramienta de gobierno que podría incidir directa o indirectamente en la formación de opinión pública y en la determinación de la agenda de asuntos públicos relevantes;

Que los estándares normativos internacionales acompañan esta postura. Así, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en "Principios sobre Regulación de la Publicidad Oficial y Libertad de Expresión" (2011) que "66. Toda la información sobre publicidad oficial que se encuentre en poder del Estado es información pública. [...] 71. Deben ser públicos todos los datos que respondan al cuánto, al qué, al cómo y al por qué se realizó cualquier aviso o campaña estatal. Así, deberían transparentarse [...] los planes estratégicos de las campañas publicitarias que deben fundarse en objetivos y necesidades reales de comunicación. [...]";

Que en línea con las consideraciones precedentes, este Órgano Garante considera una muestra de buena fe del sujeto obligado el esfuerzo de reconstruir la información solicitada en base a los elementos con los que cuenta, en miras a satisfacer los intereses de la reclamante.

12.3. Entrega de información a través de enlaces a sitios web.

Síntesis

El Órgano Garante reconoce la validez de la *Guía de buenas prácticas en el uso de links para la entrega de información pública*, elaborada conjuntamente por la Dirección General Acceso a la Información y Gobierno Abierto (DGAIGA) y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos (SSAJU), que sugiere como buena práctica, entre otras cosas, el envío de links o URL dirigidas directamente a la información específica que se quiere proveer.

Doctrina

Resolución 99/OGDAI/2025

El Órgano Garante ha sostenido:

Que, sin perjuicio de ello y en virtud de los principios de interpretación de la Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6.764) y el artículo 9°, último párrafo, en donde se establecen las formalidades que debe cumplir la información a ser entregada, este Órgano Garante recomienda al sujeto obligado la Guía de buenas prácticas en el uso de links para la entrega de información pública, elaborada conjuntamente por la Dirección General Acceso a la Información y Gobierno Abierto (DGAIGA) y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos (SSAJU). En ella, se sugiere como buena práctica el envío de links o URL dirigidas directamente a la información específica que se quiere proveer, como puede ser un dataset o una resolución ministerial, como en este caso (...);

Otras fuentes

Resolución OGDAI 102/2025.

13. TEMÁTICAS DESTACADAS

13.1. Correos electrónicos

Síntesis

El Órgano Garante presume pública la información contenida en correos electrónicos de las cuentas institucionales de cada área del GCBA y de las cuentas particulares provistas por la administración pública. Los sujetos obligados deben disociar parte de la información o producir un documento testado cuando el correo electrónico contenga información que cabe dentro de las excepciones del artículo 6 de la Ley N° 104 y fundamentar de modo claro, concreto y sustantivo la denegatoria de información. Caso contrario, el sujeto obligado deberá probar la imposibilidad de producir un documento testado o nuevo que no revele lo contemplado en la excepción.

En casos de pedidos de gran cantidad de información contenida en correos electrónicos, donde se vuelve materialmente imposible para la administración procesar todos los datos en los plazos previstos por la ley incluso haciendo uso del artículo 11, se recomienda a los solicitantes aclarar los términos de la búsqueda de correos electrónicos por temas específicos que guarden relación con el destinatario de la solicitud y que indiquen un período de tiempo razonable con respecto a los correos que desea recibir.

Doctrina

Resolución N° 48/OGDAI/2023

El Órgano Garante ha sostenido que

...en concordancia con lo dispuesto por la Agencia de Sistemas de Información del Gobierno de la Ciudad en las Resoluciones Nros. 239/ASINF/15 y 177/ASINF/13, [...] se presume pública la información contenida en correos electrónicos de las cuentas institucionales de cada área del GCBA así como de las cuentas particulares provistas por la administración. Ello, en tanto los correos enviados y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones contienen información de la esfera pública en la medida en que tengan relación directa con el ejercicio de competencias públicas, en tanto son una herramienta de gestión administrativa y de trabajo que provee el Gobierno de la Ciudad, registran el ejercicio de sus facultades o actividades y son generados con fondos públicos y tienen una finalidad pública;

Que, en tercer lugar, de conformidad con el principio de alcance limitado de las excepciones, solo se puede negar la entrega de información por las excepciones contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 104 de manera justificada. Las excepciones no pueden transformarse en la regla general en tanto se debe garantizar la mayor amplitud posible del derecho de acceso a la información (presunción de publicidad y accesibilidad, art. 2 Ley N° 104). Dicho esto, los sujetos obligados deben disociar parte de la información o producir un documento testado cuando el correo electrónico contenga información que cabe dentro de las excepciones del artículo 6. Además, al hacer entrega de correos electrónicos se debe asegurar la protección de los datos personales o sensibles que estos puedan contener. En caso de que corresponda exceptuar la entrega de un correo por los

supuestos previstos en el artículo 6, los sujetos obligados deben fundamentar de modo claro, concreto y sustantivo la denegatoria de información. Además, en atención al artículo 7, en caso de que la información solicitada sea susceptible de disociación o divulgación parcial, deberá ser entregada con tales alteraciones. Para esto, se debe utilizar el sistema de tachas cuando los correos contengan datos personales o sensibles; por ejemplo, datos personales de personas particulares, como el correo electrónico particular, el documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, entre otros. Caso contrario, el sujeto obligado deberá probar la imposibilidad de producir un documento testado o nuevo que no revele lo contemplado en la excepción;

Que, en cuarto lugar, este Órgano Garante observa que la solicitud bajo análisis, así como otras solicitudes presentadas, son pedidos amplios en extremo en cuanto a la cantidad de cuentas de correos requeridas y a la falta de precisión sobre los pedidos. Dada la voluminosidad de la información requerida en estas, se vuelve materialmente imposible para la administración procesar todos los datos en los plazos previstos por la ley, incluso haciendo uso del artículo 11. Es por esto que se recomienda a los solicitantes aclarar los términos de la búsqueda de correos electrónicos por temas específicos que guarden relación con el destinatario de la solicitud y que indiquen un período de tiempo razonable con respecto a los correos que desea recibir. De esta manera, la búsqueda de información requerida no excederá el normal funcionamiento de la administración y permitirá al sujeto obligado localizar fácilmente los correos solicitados, individualizar la información requerida, valorar si encuadran o no en alguno de los supuestos de excepción y, en su caso, proceder a su entrega;

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI 50/2022, 30/2023, 32/2023.

Dictamen OGDAI 15/11/2023 - IF-2023-42564922-GCABA-OGDAI

13.2. Remuneración y recibos de sueldo

Síntesis

El Órgano Garante considera información pública los montos percibidos por funcionarios y empleados públicos en remuneración por tareas brindadas, sin que pueda alegarse la excepción del artículo 6 inciso "a" sobre datos personales y sensibles.

Entiende, asimismo, que la entrega de copias de recibos de sueldo puede ser exigida respecto de funcionarios públicos pero no así de empleados públicos, toda vez que los primeros cargan con mayor responsabilidad de transparencia frente a la ciudadanía.

En caso de la entrega de recibos de sueldos o de montos percibidos por agentes públicos, deberán realizarse las disociaciones o tachas correspondientes cuando los documentos entregados contengan información sensible sobre montos no remunerativos (bonificaciones o descuentos), debiendo en tal caso el sujeto obligado fundamentar las tachas.

Doctrina

Resolución N°51/OGDAI/2020

El Órgano Garante analizó la aplicación de la excepción del artículo 6 inciso "a", sobre datos personales y datos sensibles, a la nómina completa de personal del GCBA con sus sueldos individualizados, concluyendo que:

Que es relevante señalar que la Ley N° 572, complementaria de la Ley N° 104, impone obligaciones de transparencia activa que incluyen la publicación en portales web de algunos de los datos solicitados en el presente expediente, en similar nivel de desagregación. Específicamente, obliga a publicar la nómina completa y remuneración del Jefe y Vicejefe de Gobierno, secretarios, subsecretarios, directores generales, directores generales adjuntos y toda otra autoridad superior del Poder Ejecutivo y los sujetos bajo su órbita (artículo 1, inciso "a" Ley N° 572), así como el nombre y apellido del personal que presta allí servicios, por orden alfabético y repartición, distinguiendo en caso de que corresponda planta permanente de transitoria e indicando número de DNI, categoría, remuneración y fecha de ingreso (artículo 1, inciso "b" Ley N° 572);

Que es pertinente referirse al fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, caratulado "Della Mora, Richard c. GCBA s/ acceso a la información" (2018), que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto dispuso la entrega de la nómina de funcionarios y personal de diversas agencias de la administración pública, discriminada por año (desde el año 2010), nombre, categoría, tipo de contratación o planta, entre otras condiciones específicas. Sostuvo el Juzgado de Primera Instancia N° 20 que la información solicitada no solo no involucraba datos sensibles, sino que formaba parte de la información pública cuya divulgación es deber del Estado en virtud de sus obligaciones de transparencia activa (Ley N° 104, artículo 18 y Ley N° 572, artículo 1 incisos "a" y "b"). En tal sentido, la información debía haber sido generada y publicada por el sujeto obligado, no existiendo motivo para objetar su entrega en el marco de una solicitud de acceso a la información pública;

Que a nivel nacional, la Agencia de Acceso a la Información Pública resolvió en RESOL-2018-39-APN- AAIP del 3 de julio de 2018, que el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos debía entregar la nómina del personal (permanente, contratado o prestador de servicios profesionales bajo cualquier formato) de Canal 7 y Radio Nacional cuyos ingresos superen los \$80.000 mensuales, con indicación de ingresos salariales netos. Para así decidir, sostuvo que la excepción concerniente a la protección de datos personales es inaplicable cuando estos están relacionados con las funciones de los agentes estatales;

Que en sentido similar se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social" el 26 de marzo de 2014. Allí, afirmó que la información referida a personas humanas determinadas que forma parte de la gestión estatal -y, en consecuencia, reviste interés público- no está alcanzada por las limitaciones de cesión aplicables a aquellos datos sensibles o que afectan la intimidad de las personas (considerandos 13 a 18);

Que lo señalado conduce a concluir que no existe fundamento para invocar el inciso "a" del artículo 6 de la Ley N° 104 para la no publicación de la nómina de personal de la administración pública, identificados por nombre, junto con la información salarial individualizada del personal de la administración pública, sea de planta permanente o transitoria.

Dictamen en IF-2021-37310807-GCABA-OGDAI, 7 de diciembre de 2021.

Ante una consulta de la Dirección General Administración y Liquidación de Haberes del Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad respecto de las acciones a adoptar frente a un pedido de información en el marco de la Ley N° 104 donde se solicitó el recibo de haberes de un supervisor escolar dependiente del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad, el Órgano Garante emitió la siguiente opinión:

En resumen, y sobre la base de las consideraciones precedentes, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información opina:

1. Que el monto percibido por agentes de la administración pública es información pública en tanto existe un interés público en controlar la forma en que se emplean los fondos públicos y no acaece alguna de las causales del artículo 6 de la Ley N° 104.
2. Sobre la entrega de los recibos de sueldo de los agentes del Estado:
 - i. No se observa interés público en poseer el documento,
 - ii. Contienen datos personales que deben ser protegidos. En esta línea, solicita la opinión del Centro de Protección de Datos Personales.
3. Los estándares de publicidad de un funcionario público son mayores que los de un empleado público.
4. Ante un pedido de información en donde se solicita la entrega de un recibo de sueldo de un agente de la administración pública, el sujeto obligado debe:
 - i. Entregar la información relativa a los montos erogados con carácter remunerativo y, si lo hubiese, los montos erogados con carácter no-remunerativo o los descuentos efectuados sobre la remuneración, protegiendo aquellos datos que vulneren los derechos subjetivos del titular del recibo; y
 - ii. Justificar la protección de aquellos datos del recibo de sueldo que se encuentren alcanzados por el artículo 6o inciso a) de la Ley N° 104.

Resolución N° 124/OGDAI/2023

El Órgano Garante analizó la obligación de entregar copias de los recibos de sueldo de personas que se desempeñan en el ámbito de la Administración Pública. Sostuvo:

Que este Órgano Garante considera necesario aclarar, en primer lugar, que el Centro de Protección de Datos Personales se expidió, en el dictamen anteriormente mencionado, en relación a los recibos de sueldo de los empleados del estado. En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el dictamen que consta en informe IF-2021-37310807-GCABA-OGDAI, los estándares de publicidad de un funcionario público son mayores que los de un empleado público dada la posición que ostentan, en tanto concentran mayor capacidad para afectar el bienestar de la comunidad y, por ello, se les atribuye mayor responsabilidad en cuanto a su transparencia. En este sentido, en el caso de un funcionario público de jerarquía elevada, la Ley N° 104 podría exigir la entrega de copia de su recibo de sueldo si este fuese requerido, aunque dicho recibo deberá contar con las disociaciones por tacha que correspondan para salvaguardar los datos sensibles de su titular. Por este

motivo, en el presente caso no procede la entrega de la copia de los recibos de sueldo del agente requerido, en tanto no ostenta cargo de funcionario público.

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N° 25/2023; 55/2023; 66/2023; 91/2025.

13.3. Asistencias e inasistencias

Síntesis

El presentismo, tanto en forma de asistencias como de inasistencias, es información pública y corresponde su entrega. En casos de inasistencias justificadas, no corresponde informar los motivos que justificaran la inasistencia en tanto contengan datos personales sensibles. En cuanto a horarios de trabajo y horarios de entrada y salida de una persona en particular, se trata de información pública y deberá ser informada siempre que se encuentre producida y será exigible cuando exista una obligación legal de producirla en cabeza del sujeto obligado.

Doctrina

Dictamen en IF-2021-37313046-GCABA-OGDAI, 7 de diciembre de 2021.

El Órgano Garante se expidió sobre la publicidad del registro de asistencia de personas que se desempeñan en la administración pública en un Dictamen del 7 de diciembre de 2021, obrante en el informe IF-2021-37313046-GCABA-OGDAI. La pronunciación ocurrió en el marco de un pedido de recomendación por parte de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad.

En resumen, y sobre la base de las consideraciones precedentes, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información opina:

1. La cantidad de asistencias e inasistencias de los/las agentes de la administración pública es información pública.
2. Se debe informar las inasistencias que fueron justificadas y aquellas que no lo fueron.
3. Los motivos de las inasistencias justificadas no son información pública en tanto contienen datos personales que deben ser protegidos. En esta línea, solicita la opinión del Centro de Protección de Datos Personales.
4. Los horarios generales de entrada y salida del trabajo de un área determinada son información pública.
5. Los horarios de entrada y salida de una persona determinada es información pública, pero no son datos que los sujetos obligados están obligados a producir. En esta línea, solicita la opinión del Centro de Protección de Datos Personales.
6. Ante un pedido de información en donde se solicitan los motivos de las inasistencias de un agente de la administración pública, el sujeto obligado debe:

1. Entregar la información relativa a la cantidad de asistencias e inasistencias, así como indicar si las inasistencias fueron justificadas o no.
2. No informar los motivos de las inasistencias justificadas.
3. Fundamentar la disociación de aquellos datos de la justificación de la inasistencia que se encuentren protegidos por artículo 6o inciso a) de la Ley N° 104.

Otras fuentes

Resoluciones OGDAI N° 28/2022; 66/2023.

13.4. Despliegue territorial de las fuerzas de seguridad

Síntesis

El Órgano Garante considera que la distribución territorial de los efectivos de la Policía de la Ciudad, como así también de otros recursos de dicha agencia, es información pública conforme la Ley n° 104. Sin embargo, se trata de un dato dinámico dependiente de la coyuntura, lo que dificulta la entrega de información precisa y actualizada respecto del despliegue territorial. En este sentido, el Órgano Garante ha recomendado a las áreas correspondientes de la administración pública el procesamiento de esos datos de manera que sea posible publicarlos conforme han sido requeridos, sin vulnerar la seguridad pública.

Doctrina

Resolución 78/OGDAI/2023

Que conforme ha sostenido en pronunciamientos anteriores (Resolución 49/OGDAI/2023 entre otras), este Órgano Garante considera que la distribución territorial del personal policial, como la de los recursos materiales de dichos efectivos, son información pública conforme la Ley N° 104. Sin embargo, como ha señalado la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad, se trata de un dato dinámico dependiente de la coyuntura, por lo que en el presente caso no es posible su entrega tal cual ha sido solicitada;

Que respecto del despliegue territorial de recursos personales y materiales de la Policía de la Ciudad este Órgano Garante ha sostenido el criterio anterior en diversos precedentes. Así, por ejemplo, en la Resolución 6/OGDAI/2018 este Órgano Garante resolvió que la excepción de la seguridad pública prevista en la normativa mencionada no aplica al caso de un pedido de información sobre la cantidad y el estado operativo de los vehículos policiales desplegados en la Comuna 7, indicando que sería posible brindar una respuesta general sin comprometer detalles estratégicos o actuaciones puntuales en detrimento de la seguridad pública. Más recientemente, en el marco de un reclamo de acceso a información, la Subjefatura de Policía de la Ciudad desagregó el dato del personal policial por áreas geográficas (este, sur, oeste y norte) y describió la distribución geográfica de los móviles policiales siguiendo las recomendaciones de este Órgano Garante, lo que supuso una mejora destacable en el nivel de desagregación de la información solicitada (Resolución 9/OGDAI/2023);

Que, en el marco de este progreso, el dato suministrado en el presente caso por la Subjefatura de Policía de la Ciudad relativo a las Comisarías Vecinales incluidas en cada área geográfica representa un avance hacia la transparencia en el uso de recursos por parte de la Policía de la Ciudad;

Otras fuentes

Resoluciones OGDAL N° 9/2023, 49/2023.